

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTÁMENES Y SENTENCIAS:

98-21-IS/24 En el Caso No. 98-21-IS y acumulado Desestímense las acciones de incumplimiento presentadas por el IESS y por Patricia Zoila Vinueza Terán en el caso No. 98-21-IS y acumulado.....	2
19-23-IS/24 En el Caso No. 19-23-IS Desestímese la acción de incumplimiento No. 19-23-IS.....	20
1465-19-EP/24 En el Caso No. 1465-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada por Pablo Xavier Vargas Rivas	33
3232-19-EP/24 En el Caso No. 3232-19-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 3232-19-EP.	47
506-20-EP/24 En el Caso No. 506-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 506-20-EP	88
686-20-EP/24 En el Caso No. 686-20-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 686-20-EP	100
1097-20-EP/24 En el Caso No. 1097-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1097-20-EP	114
2054-20-EP/24 En el Caso No. 2054-20-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2054-20-EP	129



Sentencia 98-21-IS/24
Juez ponente: Ali Lozada Prado

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 98-21-IS y acumulado

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 98-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional resuelve desestimar las acciones de incumplimiento presentadas por ambas partes procesales de la sentencia de acción de protección iniciada por Patricia Zoila Vinueza Terán en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del auto que determinó la reparación económica. Tras el análisis se concluye que las acciones de incumplimiento presentadas no cumplieron con el primer requisito necesario para presentar la acción directamente a la Corte Constitucional, es decir, solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

1. Antecedentes procesales

1.1. De la acción de protección

1. La Defensoría del Pueblo, el 29 de enero de 2020, presentó una acción de protección en favor de Patricia Zoila Vinueza Terán y en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”), en la que alegó que el 15 de abril de 2019 la señora Vinueza Terán cesó en sus funciones en la empresa UNACEM ECUADOR S.A., por lo que solicitó en varias ocasiones al IESS le conceda la jubilación especial conforme el artículo 19 de la Ley de Jubilación Especial de Trabajadores de la Industria del Cemento. Sin embargo, el IESS no se habría pronunciado sobre tal requerimiento. Denunció que esta omisión vulneró los derechos de la señora Vinueza Terán a la atención prioritaria, a la jubilación, a la igualdad y no discriminación, a la salud, y a la dignidad. Este proceso fue signado con el número 17240-2020-00005.¹ El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal de ejecución**”), en sentencia de 24 de

¹ La Defensoría de Pueblo, entre varias pretensiones, solicitó: “[...] con el carácter de URGENTE disponga al Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se proceda al registro inmediato de la señora Patricia Zoila Vinueza Terán como jubilada al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento, consecuentemente se la habilite inmediatamente para que pueda acceder a las citas médicas”.

abril de 2020, aceptó la acción de protección, reconoció la vulneración del derecho a la seguridad social de la señora Vinuesa Terán, y ordenó que el IESS

inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si la accionante señora Zoila Patricia Vinuesa (sic) Terán es beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata.

2. Dicha decisión fue apelada por el IESS. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”), el 17 de junio del 2020 rechazó el recurso de apelación presentado por dicha entidad, y confirmó la sentencia de primer nivel.²

1.2. De la etapa de ejecución de la sentencia.

3. El Tribunal de ejecución, en auto de 14 de agosto de 2020, ordenó que el IESS cumpla con la sentencia.
4. El IESS, mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2020 adjuntó varios documentos e informó al Tribunal de ejecución que la sentencia habría sido cumplida.
5. La señora Vinuesa Terán, en escrito de 02 de septiembre de 2020, informó que la sentencia no ha sido cumplida.
6. El Tribunal de ejecución, el 08 de enero de 2021, ordenó que se remita el expediente original al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) para que determine la reparación económica correspondiente.³
7. El Tribunal Distrital, en auto de 24 de febrero de 2021, ordenó a las partes que remitan la información y documentación que consideren necesaria para la determinación de la reparación económica a favor de la señora Vinuesa Terán. Además, designó al perito Jorge Oswaldo Espinosa Chiriboga para que determine el valor de dicha reparación.

² Para mayor claridad de los antecedentes que se describirán a continuación, se anticipa que el IESS planteó dos acciones de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 y del auto de 29 de julio de 2021: el 10 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Distrital; y, el 24 de noviembre de 2021, directamente en la Corte Constitucional. Por su parte, la señora Vinuesa Terán el 06 de octubre de 2022 presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020.

³ En el Tribunal Distrital el proceso fue identificado con el número 17811-2021-00379.

8. El Tribunal Distrital, en auto de 11 de mayo de 2021, consideró que el perito que había designado, Jorge Oswaldo Espinosa Chiriboga, no cumplió con lo ordenado en la sentencia de 24 de abril de 2020. Por ende, ordenó un nuevo peritaje, y designó para el efecto a Oberman Ermes Acosta Colorado.
9. El Tribunal Distrital, el 29 de julio de 2021, determinó que el informe pericial presentado por el perito Oberman Ermes Acosta Colorado, cumple con la reparación económica dispuesta en la sentencia de 24 de abril de 2020, y especificó que en el cálculo del informe pericial se ha considerado el período comprendido entre el 15 de abril de 2019 (fecha hasta la cual la legitimada activa prestó sus servicios en UNACEM ECUADOR) al 30 de junio de 2021. En consecuencia, aprobó el informe pericial y ordenó que el IESS pague a la señora Vinueza Terán, la cantidad ahí determinada, es decir, USD 43 400,07. En contra de este auto, el IESS presentó recurso horizontal de aclaración que fue rechazado por el Tribunal Distrital mediante providencia de 25 de agosto de 2021.
10. El Tribunal Distrital, el 8 de septiembre de 2021, ordenó que el IESS en el término de cinco días remita la documentación que justifique el cumplimiento del mandamiento de ejecución.
11. El IESS, el 10 de septiembre de 2021 planteó una acción de incumplimiento –ante el Tribunal Distrital– del auto de 29 de julio de 2021 y de la sentencia de 24 de abril de 2020 (primera acción de incumplimiento). El 05 de octubre de 2021, insistió al Tribunal Distrital que remita a la Corte Constitucional el expediente y el informe correspondiente.
12. El Tribunal Distrital, en auto de 07 de octubre de 2021, ante el planteamiento de la acción de incumplimiento por parte de IESS, dispuso que se remita el expediente y el informe correspondiente, recibidos en la Corte Constitucional, el 24 de noviembre de 2021; (primer) informe que describe un resumen del proceso de ejecución 17811-2021-00379.
13. El Tribunal Distrital, el 25 de noviembre de 2021, insistió al IESS que, en el término de setenta y dos horas, cumpla con el pago ordenado en el auto de 29 de julio de 2021.
14. El Tribunal Distrital, el 15 de febrero de 2022, ordenó que, una vez que la cantidad de USD 43 400,07, determinada en auto de 29 de julio de 2021, se encuentra en la cuenta de dicha judicatura, se pague a la señora Vinueza Terán.
15. La señora Vinueza Terán, en escritos de 22 de marzo, 07 y 27 de abril, 10 y 14 de junio de 2022 presentados ante el Tribunal de ejecución, manifestó que la sentencia de 24 de

abril de 2020 –ratificada en apelación– no ha sido cumplida en su integralidad porque el IESS le paga su pensión jubilar mensual en forma disminuida. Además, solicitó que se convoque a una audiencia para verificar el cumplimiento de la referida sentencia.

16. El Tribunal Distrital, en auto de 20 de junio de 2022, señaló que la señora Vinueza Terán ha retirado la orden de retiro de fondos, por lo que se ha cumplido con la reparación económica. Asimismo, ordenó que se oficie con el contenido de este auto al Tribunal de ejecución. En contra del auto de la referencia, la señora Vinueza Terán presentó recurso horizontal de aclaración y ampliación, que fue negado mediante providencia de 08 de julio de 2022.
17. El Tribunal de ejecución, el 10 de junio y 15 de julio de 2022, convocó a las partes a la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia y a su reinstalación para el 16 de junio y 22 de julio de 2022, respectivamente.
18. El Tribunal de ejecución en la reinstalación de 22 de julio de 2022 determinó que, con el pago del valor (USD 43 400,07) establecido por el Tribunal Distrital, la sentencia fue cumplida, y ordenó el archivo del proceso. La resolución escrita fue emitida y notificada el 07 de octubre de 2022.
19. La señora Vinueza Terán, en escrito de 07 de octubre de 2022, mostró su inconformidad con la decisión del Tribunal de ejecución de considerar la sentencia como cumplida y le informó que presentó (el 06 de octubre de 2022) ante la Corte Constitucional una acción de incumplimiento (por cumplimiento defectuoso), por lo que solicitó que se remita el informe motivado a esta Magistratura.
20. El Tribunal de ejecución, en auto de 07 de octubre de 2022, determinó que la sentencia constitucional fue cumplida. Y, el 09 de febrero de 2023, remitió el expediente a la Corte Constitucional, junto con el informe motivado correspondiente.

1.3. Del proceso de incumplimiento de sentencia ante la Corte Constitucional

21. El IESS, el 05 de octubre de 2021 presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento del auto de 29 de julio de 2021 y de la sentencia de 24 de abril de 2020 (segunda acción de incumplimiento).
22. En razón de lo anterior, el Tribunal Distrital, mediante auto de 07 de octubre de 2021, remitió el expediente y el informe correspondiente, que fueron recibidos en la Corte Constitucional el 24 de noviembre de 2021.

23. La señora Vinuesa Terán, el 06 de octubre de 2022 presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 (tercera acción de incumplimiento).
24. En virtud del sorteo realizado en la misma fecha, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado. El 20 de septiembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la acumulación de la causa 122-21-IS –de ponencia de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes– a la causa 98-21-IS –de ponencia del juez constitucional Alí Lozada Prado–. Por ende, en esta decisión se resolverá sobre las acciones de incumplimiento presentadas en ambos casos.

2. Competencia

25. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se solicita

26. La sentencia de 24 de abril de 2020 dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en la que se ordenó

que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social inmediatamente proceda con las acciones y active los mecanismos correspondientes para establecer si la accionante señora Zoila Patricia Vinuesa Terán es beneficiaria de la jubilación al amparo de la Ley de Jubilación Especial de los Trabajadores de la Industria del Cemento y resuelvan lo que corresponda en derecho y al cumplimiento de los mandamientos constitucionales que son de aplicación directa y de manera inmediata.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De las acciones de incumplimiento presentadas por el IESS.

27. En la acción de incumplimiento presentada el 05 de octubre de 2021 directamente a la Corte Constitucional, el IESS sostiene que el 10 de septiembre de 2021 planteó ante el Tribunal Distrital una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 (ratificada en apelación) y del auto de 29 de julio de 2021. Entonces, conforme el artículo 164 de la LOGJCC, dicho tribunal tenía la obligación de remitir a la Corte Constitucional

el expediente original con el informe motivado, no obstante, habría incumplido este mandamiento. Por ende, solicita que se disponga al Tribunal Distrital cumpla con tal obligación.

28. Las dos acciones de incumplimiento presentadas por el IESS, tanto ante el Tribunal Distrital (10 de septiembre de 2021) como directamente a la Corte Constitucional (05 de octubre de 2021), desarrollan los mismos argumentos que a continuación se sintetizan:
29. Sostienen que las acciones de incumplimiento fueron propuestas en contra del auto de 29 de julio de 2021 –que determinó el valor a pagar por reparación económica–. Agrega que, en el caso, existe una ejecución defectuosa de la sentencia porque en ella no se habría ordenado el pago de ningún valor por reparación económica ni reconocido la existencia de retenciones por pensiones jubilares; por lo tanto, el artículo 19 de la LOGJCC no sería aplicable al caso.⁴ No obstante, el Tribunal de ejecución, en auto de 08 de enero de 2021, se habría excedido en sus facultades al remitir el expediente al Tribunal Distrital para que determine el valor por reparación económica. Esta última judicatura también habría excedido sus facultades y reformado la sentencia, al determinar el valor por reparación económica e incluso intereses por una supuesta retención de valores. En este sentido, alega que estas equivocaciones habrían vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica del IESS.
30. En consecuencia, como pretensiones el IESS solicita que se declare: el incumplimiento (por cumplimiento defectuoso) de la sentencia de 24 de abril de 2020, ratificada en apelación; y, la vulneración de los derechos constitucionales referidos. Como medidas de reparación, pide que se declare la nulidad desde el auto de 08 de enero de 2021 dictado por el Tribunal de ejecución, y se establezca que el IESS cumplió con la sentencia referida al otorgar la jubilación a la señora Vinueza Terán desde el mes de abril de 2019.

4.2. De la acción de incumplimiento presentada por Patricia Zoila Vinueza Terán.

31. Alega que, con base en el contenido de los informes periciales, el Tribunal Distrital en auto de 29 de julio de 2021 ordenó el pago de la pensión jubilar conforme el último sueldo percibido, esto es USD 2 339,13; cantidad que, calculada hasta el 30 de junio de 2021, resultó en un total de USD 43 400,07, valor que fue pagado por el IESS. Sin embargo, el

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009. Art. 19.- Reparación económica. – “Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse Recurso de Apelación en los casos que la ley lo habilite”.

IESS habría determinado una pensión jubilar mensual disminuida, y estaría pagando por tal concepto la cantidad de USD 952,18, que no se corresponde con aquel último sueldo de la señora Vinueza Terán, conforme lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Jubilación Especial para los Trabajadores de la Industria del Cemento. Por ende, se habría incumplido la sentencia de 24 de abril de 2020, ratificada en apelación. En consecuencia, persistiría la vulneración de sus derechos a la jubilación, a una vida digna, la seguridad jurídica, a la atención prioritaria y el principio de aplicación directa de la Constitución.

32. En cuanto a sus pretensiones, solicita que la Corte Constitucional ordene: el cumplimiento integral de la sentencia de 24 de abril de 2020, ratificada en apelación; el pago de una indemnización por el pago incompleto de pensión jubilar a partir del 30 de junio de 2021; la destitución de su cargo a los servidores públicos del IESS por el incumplimiento de la sentencia; y, que el IESS capacite en materia de derechos humanos a todo su personal que conoce trámites de jubilación.

4.3. Informe presentado por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito.

33. El Tribunal de ejecución, en el informe motivado remitido a esta Corte mediante auto de 09 de febrero de 2023, sostiene que la sentencia de 24 de abril de 2020, confirmada en apelación, se habría cumplido porque el IESS pagó a la señora Vinueza Terán el valor de USD 43 400,07, determinado por el Tribunal Distrital en auto de 29 de julio de 2021.

4.4. Informe presentado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito.

34. El Tribunal Distrital, en el (segundo) informe remitido el 24 de julio de 2023, manifestó que la señora Vinueza Terán retiró el valor de USD 43 400,07 por concepto de reparación económica. Además, informó que comunicó al Tribunal de ejecución sobre el cumplimiento de la medida de reparación ordenada en la sentencia.

4.5. Informe presentado por el IESS.

35. El IESS informó que habría cumplido con la sentencia de 24 de abril de 2020, dado que, conforme la información remitida por UNACEM ECUADOR S.A., el IESS estableció que la señora Vinueza Terán tiene derecho a la jubilación especial, y determinó como pensión la cantidad de USD 952,18. No obstante, el Tribunal de ejecución habría incumplido la sentencia de la referencia porque ordenó que se remita el proceso al

Tribunal Distrital para que determine una reparación económica, a pesar que la sentencia no la habría ordenado.

36. Agrega que el Tribunal Distrital habría determinado como reparación económica el valor de USD 43 400,07, cantidad que fue pagada por el IESS. Ante esta circunstancia, el 10 de septiembre de 2021, el IESS planteó una acción de incumplimiento ante el Tribunal Distrital. Sin embargo, dicho tribunal no remitió dentro del término pertinente el expediente a la Corte Constitucional, por lo que el IESS, el 05 de octubre de 2021, presentó la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
37. Respecto de la acción de incumplimiento planteada por la señora Vinueza Terán, sostiene que la accionante se encuentra en desacuerdo con el valor fijado por el IESS en concepto de jubilación, cuestión que no corresponde resolver en una acción de incumplimiento, sino en un juicio de conocimiento contencioso administrativo.
38. En definitiva, solicita que se acepte la acción de incumplimiento presentada por el IESS, y se niegue la presentada por la señora Vinueza Terán.

5. Cuestión previa

39. Es de observar que el IESS planteó dos acciones de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020 y del auto de 29 de julio de 2021: el 10 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Distrital; y, el 05 de octubre de 2021, directamente en la Corte Constitucional. Por su parte, la señora Vinueza Terán el 06 de octubre de 2022 presentó directamente en la Corte Constitucional una acción de incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2020.
40. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁵ Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si, dadas las particularidades del caso, se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.

⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”. CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

41. En el presente caso, las acciones de incumplimiento se han presentado (i) a petición del IESS como institución afectada ante el Tribunal Distrital; y, (ii) por la señora Vinueza Terán y el IESS directamente ante la Corte Constitucional. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.
42. Los requisitos para que la persona que se considera afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).⁶
43. Conforme a estas normas, la persona afectada debe solicitar al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.⁷
44. Estos requisitos responden a que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales es deber de las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁹

⁶ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren, en su orden, a la presentación de la acción de incumplimiento iniciada por quien se siente afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente, y a la presentación a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

⁷ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

⁸ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

⁹ CCE, sentencia 53-23-IS/24, 7 de marzo de 2024, párr. 16; y, CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

45. En particular, sobre los requisitos para que la persona afectada y beneficiaria de la sentencia pueda ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en la sentencia 103-21-IS/22, se estableció lo siguiente:

[E]l ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.¹⁰

46. A partir de las normas y jurisprudencia antes indicadas, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que la persona afectada y beneficiaria de la sentencia pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

46.1. Impulso: La persona afectada debe impulsar la ejecución; esto es, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

46.2. Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional;

46.3. Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión;

46.4. Negativa expresa o tácita del juez executor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

47. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹¹

48. Ahora bien, como antes se ha dicho, el IESS presentó acción de incumplimiento, es decir, esta garantía también fue activada por la entidad obligada a cumplir con la sentencia. En

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 36.

¹¹ CCE, sentencia 110-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 18: “[...] la presentación de la acción de incumplimiento bajo análisis incumple los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia de esta Corte. En consecuencia, se debe desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora”.

esta situación particular, la Corte considera que no es pertinente exigirle como primer requisito que promueva el cumplimiento de la sentencia porque esta le es desfavorable y, por lo tanto, no existe el interés del obligado para perseguir la ejecución de la sentencia.

49. No obstante, los artículos 163 y 164 numeral 1 de la LOGJCC contempla también la posibilidad de que el afectado sea el obligado por la sentencia constitucional y que, desde esta posición, alegue la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutarla.¹² Por ende, en atención a la disposiciones mencionadas, el primer requisito que debe cumplir la persona o entidad obligada por la sentencia es plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia ante el juez ejecutor.
50. En el caso, lo que se acusa es la defectuosa ejecución de la sentencia, que ocurre cuando las medidas que se pretende ejecutar no coinciden con lo dispuesto en una sentencia constitucional, no se cumplen de la forma o modo en el que fueron ordenadas, o cuando las medidas han sido cumplidas parcial o aparentemente.¹³ Por ende, de superarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, el análisis se abordará desde el supuesto de la referencia.
51. En cuanto al tercer requisito, cabe precisar que como consecuencia de la variación expuesta en el párrafo 49 *supra*, este requisito que corresponde al plazo razonable no puede entenderse referido a la falta de ejecución de la sentencia constitucional, sino a la resolución de la alegación respecto a que dicha ejecución es defectuosa. Por ende, en este caso lo que se debe exigir es que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial emita un pronunciamiento sobre la alegación de defectuosa ejecución o de la imposibilidad de ejecutar la sentencia, previo al requerimiento que debe realizar el afectado a fin de que el proceso se eleve a la Corte Constitucional. Este pronunciamiento es una exigencia que deriva del artículo 163 de la LOGJCC que establece la subsidiariedad de la acción de incumplimiento.¹⁴

¹² La Corte ha señalado que una medida de reparación es inejecutable o de imposible cumplimiento cuando presenta imposibilidades jurídicas y fácticas. CCE, sentencia 37-15-IS/20, 27 de febrero de 2020, párr. 25; CCE, sentencia 17-13-IS/21, 11 de agosto de 2021, párr. 45; y, CCE, sentencia 74-19-IS/23, 23 de agosto de 2023, párrs. 31 y 32.

¹³ CCE, sentencia 102-21-IS/24, 2 de mayo de 2024, párr. 36.

¹⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, artículo 163.- “Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. - Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. [...]”.

- 52.** En este mismo sentido, para precautelar la subsidiariedad de la acción derivada del artículo 163 de la LOGJCC, la presentación de la acción de incumplimiento de forma directa ante este Organismo deberá ser verosímil y contener una argumentación sólida sobre lo alegado.¹⁵ En ningún caso se podrá alegar la inconformidad con la sentencia constitucional. Además, el planteamiento será suscrito por el sujeto obligado de la entidad, quien será responsable de su contenido. La inobservancia de lo señalado, podría generar responsabilidad por abuso del derecho.
- 53.** Por último, los otros requisitos detallados en los párrafos 46.2 y 46.4 previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, al tratarse de exigencias generales, sí son aplicables al caso de la presentación de una acción de incumplimiento por parte del afectado y obligado por la sentencia constitucional.
- 54.** Entonces, conforme el artículo 164 de la LOGJCC, los requisitos que se deben justificar para que la persona afectada y obligada por la sentencia pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional son:
- 54.1.** Plantear la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia: El afectado y obligado por la sentencia debe plantear ante el juez de ejecución la defectuosa ejecución o la imposibilidad de ejecutar la sentencia constitucional.
- 54.2.** Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 54.3.** Plazo razonable: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial resuelva la alegación de defectuosa ejecución de la sentencia constitucional.
- 54.4.** Negativa expresa o tácita del juez ejecutor: La autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.
- 55.** Dicho lo anterior, previamente a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, la Corte se plantea y resuelve los siguientes problemas jurídicos:

¹⁵ *Ibid.*

5.1. ¿Cumplió el IESS los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

56. A pesar de que el IESS presentó acción de incumplimiento respecto del auto de 29 de julio de 2021 emitido por el Tribunal Distrital y de la sentencia de 24 de abril de 2020, es la última la que declaró la vulneración de derechos y la que contiene las medidas de reparación. Por ende, la referencia de la acción de incumplimiento es la sentencia y no el auto.

57. Esta Corte recuerda que los Tribunales Distritales no son competentes para presentar la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, más bien tienen el deber de poner en conocimiento de las juezas y jueces constitucionales de instancia que conocieron el proceso de origen la determinación de la reparación económica, con el fin de que estos últimos continúen con la ejecución de la sentencia.¹⁶ En este sentido, la sentencia 8-22-IS/22, determinó que:

[E]l juez executor de las sentencias, específicamente en el caso de las garantías jurisdiccionales, es el juez/jueza de instancia y, por tanto, la única competencia que le otorga la ley a los TDCA corresponde a la cuantificación del monto por concepto de reparación económica en contra del Estado. Esto, con el fin de contar con un órgano pueda llevar a cabo, de manera técnica, el proceso de cuantificación económica y que constituya el juez competente para los organismos que conforman el sector público.¹⁷

58. Ahora bien, el IESS planteó la acción de incumplimiento ante el Tribunal Distrital el 10 de septiembre de 2021. Luego, ante la tardanza de esta judicatura en remitir el expediente y el informe correspondiente dentro del término previsto en la ley, el 05 de octubre de 2021 el IESS planteó la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional.

59. Como se ve, el IESS en el presente caso incumplió el segundo requisito –señalado en el párrafo 54.2 *supra*– para que el IESS pueda plantear una acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional:

59.1. Por un lado, porque la primera demanda (10 de septiembre de 2021) fue presentada ante el Tribunal Distrital, autoridad judicial que no es el juez competente para hacer cumplir lo dispuesto en la sentencia de 24 de abril de 2020 ni en auto de 29 de julio de 2021. En consecuencia, tampoco es competente para informar de forma directa a la Corte Constitucional sobre el presunto incumplimiento de estas providencias.

¹⁶ *Ibid.* y CCE, sentencia 14-23-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 14

¹⁷ CCE, sentencia 8-22-IS/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 23.

- 59.2.** Por otro lado –y como consecuencia de lo anterior– la segunda demanda (05 de octubre de 2021) fue presentada ante la Corte Constitucional sin que el IESS haya solicitado de forma previa a la autoridad competente encargada de la ejecución (Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito) que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.
- 60.** Adicional a lo anterior, conforme los antecedentes detallados en la sección 1.2, en el presente caso el IESS no cumplió con el primer requisito explicado en el párrafo 54.1 *supra* porque no planteó ante el Tribunal de ejecución la defectuosa ejecución de la sentencia previo a la presentación directa de la acción de incumplimiento ante este Organismo.
- 61.** En razón de lo anterior, al verificarse el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, no procede que esta Corte se pronuncie y resuelva el fondo del asunto; es decir, sobre la existencia o no del incumplimiento planteado por el IESS e informado por el Tribunal Distrital.
- 5.2. ¿Cumplió Patricia Zoila Vinueza Terán los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?**
- 62.** La señora Vinueza Terán planteó la acción de incumplimiento ante esta Corte el 06 de octubre de 2022. Sin embargo, a pesar de que promovió el cumplimiento de la sentencia (ver párrafos 5 y 15 *supra*) no se constata que haya requerido al Tribunal de ejecución la remisión del expediente previo a presentar directamente la acción de incumplimiento ante esta Magistratura. Tampoco se verifica que el Tribunal de ejecución se haya negado o no haya incumplido oportunamente con su deber de remitir el expediente y el informe a la Corte.
- 63.** En consideración a lo señalado en el párrafo previo, se concluye que la acción de incumplimiento presentada por la señora Vinueza Terán incumple el requisito señalado en el párrafo 46.2 *supra*, por lo que esta Magistratura se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso.¹⁸

¹⁸Al respecto, la Corte Constitucional ya ha resuelto con un criterio similar en la sentencia 115-21-IS/22, de 29 de septiembre de 2022.

64. A pesar de lo antes dicho, la señora Vinueza Terán, luego de presentada la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, en escrito de 07 de octubre de 2022, informó al Tribunal de ejecución que presentó dicha acción, por lo que solicitó que se remita el informe motivado correspondiente. En razón de lo solicitado por la accionante, el Tribunal de ejecución a través de auto de 09 de febrero de 2023, remitió el expediente junto con el informe motivado a esta Magistratura. En atención a lo anterior, corresponde plantear el problema jurídico que sigue:

5.3. En el presente caso, ¿es posible subsanar los requisitos contenidos en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC con la remisión y presentación del expediente e informe por parte del Tribunal de ejecución posterior a la presentación directa de la acción de incumplimiento en la Corte Constitucional?

65. Cabe recordar que, conforme a lo dicho en el párrafo 44 *supra*, la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales es obligación de los jueces constitucionales que conocieron los procesos de origen. Por ello, la Corte puede asumir la competencia mediante una acción de incumplimiento solo de forma subsidiaria, son los jueces de instancia los llamados a agotar todos los mecanismos a su alcance para conseguir la ejecución de las sentencias constitucionales. Además, este carácter subsidiario exige cumplir con los requisitos previstos en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento de forma directa.
66. En este caso, la señora Vinueza Terán, sin observar lo establecido en el artículo 164 numeral 3 *ibíd.*, presentó directamente ante la Corte Constitucional la acción de incumplimiento. Es decir, sin contar con la negativa al requerimiento previo o cumplimiento inoportuno por parte de Tribunal de ejecución de remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional. Entonces, la actuación de la señora Vinueza Terán, al presentar directamente la acción de incumplimiento, contradice el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC que contiene una regla de obligatorio cumplimiento, sin que la Constitución o la ley prevean una excepcionalidad para su aplicación. Además, en la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte determinó que el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada disposición, impide un pronunciamiento de fondo.¹⁹
67. Si se aceptara la posibilidad de subsanar el incumplimiento del artículo de la referencia, implicaría transgredir el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento porque involucraría aceptar que esta Magistratura puede conocer la ejecución de las sentencias aun cuando no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 164 numeral 3 de la

¹⁹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

LOGJCC. En esta línea, la Corte, en la sentencia 23-20-IS/23, señaló que la presentación y el envío posterior del informe por parte del juez de instancia a la Corte Constitucional no subsana el incumplimiento de los requisitos previstos en la ley y en la jurisprudencia.²⁰

68. Por ende, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa; es decir, aun cuando el Tribunal de ejecución remitió el expediente y el informe de forma posterior, esta actuación no subsana la inobservancia de la señora Vinueza Terán al remitir el informe directamente a la Corte Constitucional, incumpliendo los requisitos previstos en el artículo 164 numeral 3 de la LOGJCC.
69. Finalmente, la conclusión de desestimar las acciones de incumplimiento presentadas en esta causa no obsta para que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento, las partes procesales puedan presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** las acciones de incumplimiento presentadas por el IESS y por Patricia Zoila Vinueza Terán en el caso **98-21-IS y acumulado**.
2. Notifíquese, cúmplase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ CCE, sentencia 23-20-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS**

9821IS-6da53

**Caso Nro. 98-21-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 19-23-IS/24
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 19-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 19-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento al evidenciar que mediante la acción de incumplimiento no compete realizar análisis alguno respecto de la motivación empleada en la resolución emitida por la Defensoría del Pueblo. Asimismo, se constata que el punto (iii) de la sentencia no contiene un mandato directo de hacer o no hacer.

1. Antecedentes procesales

1.1 De la acción de protección

1. El 10 de agosto de 2022, G.F.T.C (“**accionante**”)¹ presentó una acción de protección en contra de la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”), por presuntamente haber sido víctima de acoso y violencia de género en el espacio de trabajo.²
2. El 03 de octubre de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción.³ Inconforme con la decisión la DPE interpuso recurso de apelación.

¹ A fin de evitar la exposición pública de la accionante y precautar su derecho a la intimidad y confidencialidad se omiten sus nombres. Esto, en concordancia con el 6.2. c) b. del Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

² La accionante señaló que ha sido víctima de acoso laboral y violencia de género en el espacio de trabajo en la DPE; y, que pese a que ha puesto en conocimiento de la institución, no ha recibido una respuesta favorable. Argumenta que: “(...) las omisiones en la tramitación de la denuncia presentada en el marco de la activación del Protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en los espacios de trabajo son, al menos, las siguientes: a. No se cumplió con el tiempo establecido para ejecutar la investigación; b. No se pronunció sobre la existencia o no de los actos denunciados; y, c. No se resolvió de forma congruente y motivada”.

³ El juez dispuso: “Dejar sin efecto la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 [Informe técnico sobre valoración de pruebas por los presuntos hechos de violencia de género en el ámbito laboral – caso: (...), realizado por el Comité Asesor Permanente] dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo”; retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 y, señaló: “Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que,

3. El 04 de octubre de 2022, la DPE presentó a la Unidad Judicial el desistimiento del recurso de apelación planteado. El 25 de octubre de 2022, la Unidad Judicial aceptó el pedido de desistimiento.

1.2 De la fase de ejecución

4. El 23 de diciembre de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial, se ordene la ejecución de la sentencia de 03 de octubre de 2022.⁴ El 06 de enero de 2023, la Unidad Judicial dispuso a la DPE que en el término de 72 horas presente las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de 03 de octubre de 2022.⁵
5. El 25 de enero de 2023, se llevó a cabo la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia de acción de protección, luego de varias alegaciones de las partes⁶ la Unidad Judicial señaló: “(...) esta autoridad procede o va proceder realizar (sic) el respectivo informe constitucional y remitir el informe a la corte constitucional para que analicen el incumplimiento total o parcial de la sentencia”.⁷ El 31 de enero de 2023, la DPE puso en conocimiento de la Unidad Judicial la resolución DPE-CAP-2023-0001, y solicitó se declare el cumplimiento de la sentencia constitucional y se ordene el archivo de la causa.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo”.

⁴ La accionante como petición concreta, solicitó: “1. Se ordene la ejecución de la sentencia de forma inmediata, toda vez que la Defensoría del Pueblo no ha dado cumplimiento a las medidas de reparación ordenadas en sentencia constitucional. 2. Se ordene el inicio del procedimiento para la destitución de las y los funcionarios responsables de la ejecución de las medidas de reparación ordenadas. 3. Se remita el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie las acciones administrativas correspondientes 4. Se traslade a Fiscalía toda la documentación relativa al incumplimiento persistente de la sentencia, de acuerdo con el artículo 422.1 y 282 del Código Orgánico Integral Penal”.

⁵ El 10 de enero de 2023, la DPE adjuntó un CD con la documentación que “justifica las acciones realizadas”. Además, solicitó al juez de la Unidad Judicial: “(...) convocar a una audiencia con el fin de poner en su conocimiento los inconvenientes que se han generado por la legitimada activa”.

⁶ La accionante señaló “Hasta este momento la DPE no ha investigado los hechos y hasta este momento la DPE no ha resuelto lo que usted ordenó (...)”. La DPE señaló que ha transcurrido algún tiempo desde que se emitió la sentencia y no se ha podido finalizar el cumplimiento de las medidas por cuanto se han presentado excusas, recusaciones y apelaciones dentro del proceso; y, señaló que se resolverá “en estos días”.

⁷ Conforme consta a foja 884 a 889 del expediente.

6. El 02 de febrero de 2023, la accionante planteó ante la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de la sentencia emitida el 03 de octubre de 2022 y solicitó que se remita a la Corte Constitucional el informe pertinente y el expediente de la causa. El 03 de febrero de 2023, la Unidad Judicial mediante oficio remitió el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional.⁸

2. Competencia

7. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo cumplimiento se demanda

8. La sentencia que se reclama como incumplida fue emitida el 03 de octubre de 2022, por la Unidad Judicial y, en su parte resolutive, dispuso:

1. Declarar que la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001, de 18 de marzo de 2022, emitida por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y motivación, y el derecho a la tutela administrativa efectiva.

2. Aceptar la acción de protección presentada G.F.T.C (...), en contra de la Defensoría del Pueblo.

3. Disponer las siguientes medidas de reparación integral:

- a) Dejar sin efecto la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001 dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo.
- b) (...) el suscrito juez constitucional, como forma de reparación integral, con miras a restituir el derecho de la accionante a recibir una resolución motivada por parte del Comité Asesor, según lo previsto en el numeral 7.2.2 literal d) del Protocolo, y al tratarse de un procedimiento administrativo, dispone retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001.
- c) Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que, mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de

⁸ Mediante sorteo electrónico de 16 de febrero de 2023, se asignó la sustanciación de la causa 19-23-IS al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 24 de abril de 2024, el juez sustanciador avocó conocimiento del caso y otorgó el plazo de 5 días a la Unidad Judicial y a la DPE, para que remitan a este despacho un informe de cumplimiento de la sentencia demandada.

discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo; lo cual no es competencia del suscrito juez pronunciarse sobre la situación del denunciado (Ing. Marco Quichimbo), y por tanto, no se puede declarar la vulneración del derecho al trabajo digno, una vida libre de violencia y a la reparación integral en cuanto a medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, garantías de no repetición y medidas de reparación económica.

4. Alegaciones de las partes

4.1 Fundamentos y pretensión de la acción

a. Argumentos de la accionante

9. La accionante relata el proceso inferior y cita el extracto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia referente a las medidas de reparación integral. En dicha sentencia el juez aceptó su demanda y dispuso a la DPE dejar sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001 de 18 de marzo de 2022; retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, esto es, previo a la emisión de la mencionada resolución; y, exhortó a la DPE a investigar los hechos, determinar responsables y sancionar a quien corresponda respecto de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo. Como pretensión concreta, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia por “las omisiones reiteradas y la falta de debida diligencia de la DPE durante su ejecución”.
10. Posteriormente, describe que no se ha cumplido con las medidas de reparación, porque a la DPE le correspondía actuar conforme el protocolo aplicable, sostiene que la DPE, ha ejecutado las acciones con “criterios discordantes”. Agrega:

En resumen, a la Defensoría del Pueblo no le correspondía interpretar las medidas de reparación, sino cumplirlas; y, en todo caso, si la Defensoría del Pueblo tenía dudas respecto de cómo ejecutar las medidas de reparación ¿por qué no interpuso un recurso de aclaración en el momento procesal oportuno? Esta omisión de la entidad accionada ha ocasionado que las medidas de reparación no se ejecuten de manera eficaz y oportuna; y, ha dilatado innecesariamente el cumplimiento de la sentencia, teniendo como consecuencia que las medidas de reparación han sido incumplidas de forma reiterada por el dolo en el que ha incurrido sistemáticamente la Defensoría del Pueblo y sus funcionarios/as.

11. Añade:

(...) independientemente de las discordantes interpretaciones que, de forma equivocada, ha realizado la Defensoría del Pueblo, por efecto de la resolución de la apelación presentada y

la posterior conformación de un nuevo Comité Asesor, lo que correspondía era cumplir estrictamente todo lo que dispone el Protocolo, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 226 de la Constitución, que son: a. Conformación del Comité Asesor; b. Investigación; c. Derecho a la defensa; e, d. Informe final. Sin embargo, de la resolución del nuevo Comité Asesor que consta en el expediente se tiene que no se cumple con la fase de investigación ni la que corresponde al derecho a la defensa de las partes. Por lo que, prima facie, cualquier resolución que se emita en vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas (al no investigar ni garantizar el derecho a la defensa), será una resolución con argumentación INEXISTENTE, porque carece absolutamente de fundamentos fácticos para resolver.

12. Concluye:

(...) previo a que el juez pueda declarar en incumplimiento (sic) o el cumplimiento de la sentencia y ordenar su archivo, como solicita la Defensoría del Pueblo en su escrito de 31 de enero de 2023; al juez constitucional SI le corresponde analizar que la Resolución DPE-CAP-2023-0001 cumpla con la garantía de motivación de los actos administrativos. (...) como se mencionó anteriormente, la resolución carece de motivación al contener una argumentación inexistente porque durante la tramitación de la denuncia se vulneró el derecho a la defensa (...).

13. El 02 de mayo de 2024, a petición de este Organismo, la accionante, actualizó sus pretensiones, señalando:

- a) Que se declare el incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en sentencia, considerando que la resolución emitida con posterioridad tampoco garantizó el debido proceso ni una resolución motivada. Sin embargo, no pretendo afrontar un quinto proceso administrativo, porque esto sería revictimizante, doloroso e inejecutable, porque cualquier acción que debiera iniciar la Defensoría del Pueblo está prescrita, conforme lo manifestado en el punto 2.2. de este escrito.
- b) Que se garanticen medidas oportunas y adecuadas para la no repetición, de forma particular las que se solicitó en la demanda inicial: (i) que se evalúe a nivel general la implementación del Protocolo, en todos los casos que ha llevado la Defensoría del Pueblo; (ii) que se ejecuten procesos de capacitación eficaces y evaluables; y, (iii) que se garantice que las personas que conocen este tipo de casos en la institución posean formación, conocimiento y experiencia probada con enfoque de género;
- c) Que se investigue, determine las o los funcionarios responsables por las vulneraciones de derechos humanos y se sancione administrativamente, por las acciones y omisiones cometidas en el presente caso;
- d) Que se repare económicamente los daños materiales e inmateriales que ha significado este proceso para mi vida, tanto en el ámbito psicosocial/familiar como en los gastos de acompañamiento psicológico y de asesoría y patrocinio legal, tomando en consideración la demora y los daños irreversibles en mi vida.

b. Argumentos del juez ejecutor

14. Luego de mencionar los antecedentes de la acción de protección, el juez ejecutor señala:

Con fecha miércoles 25 de enero del 2023, a las 11h00 se realiza la audiencia para tratar exclusivamente sobre LA REPARACION INTEGRAL y CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA de la víctima (...), señalando en lo principal que con fecha 01 de noviembre del 2022, el Comité Asesor Permanente conformado por Dra. Gabriela Hidalgo Vélez e Ing. Katty Alexandra Torres Escobar, notificó la Resolución Nro. DPE-CAP-2022-0001...

(...) Mediante escrito de fecha 12 de julio del 2023, se pone en conocimiento de la autoridad el Informe presentado por Dr. Cesar Marcel Córdova Defensor del Pueblo (e), quien en lo principal señala: "Conforme se señala en el presente informe, se ha cumplido con lo ordenado por el juez constitucional en la sentencia de la Acción de protección (...), informado además que se han venido cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor en su informe, mismo que, fue realizado en cumplimiento a las disposiciones dadas en sentencia por el juez de origen, en tal sentido, remito a ustedes señores Magistrados el detalle de las acciones que evidencian el avance en el cumplimiento a lo dispuesto en la referida sentencia, así como la planificación de las actividades que se encuentran estipuladas dentro del presente año de gestión. Informe que fue puesto en conocimiento de las partes procesales mediante providencia con fecha, lunes 17 de julio del 2023, sin que exista pronunciamiento alguno.

c. Argumentos de la DPE**15. La DPE indica:**

...se ha cumplido con lo ordenado por el juez constitucional en la sentencia (...) además que se han venido cumpliendo con las recomendaciones realizadas por el Comité Asesor en su informe, mismo que, fue realizado en cumplimiento a las disposiciones dadas en sentencia por el juez de origen (...) Como sus autoridades pueden evidenciar (...) la Resolución No. DPE-CAP-2023-0001 de 31 de enero de 2023, que contiene el "Informe Final caso: Ing. (...) - Ing. Marco Quichimbo", fue puesto en conocimiento de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano del cantón Quito, mediante escritos de 31 de enero del 2023 a las 14h17 y 15h12, conforme se acompaña las debidas constancias. Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo informa tanto a la Unidad Judicial de origen como a la Corte Constitucional, respecto del cumplimiento de la sentencia de acción de protección, conforme se acompaña las debidas constancias.

5. Cuestión previa**16. En el presente caso, la acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición de la persona afectada. Por lo tanto, es preciso que esta Magistratura analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones.**

17. Los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”) y se pueden sintetizar de la siguiente manera: ⁹

17.1 *Promover el cumplimiento de la sentencia:* La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata

17.2 *Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional:* La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

17.3 *Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional:* El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de primera instancia.

18. Así, de estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁰ En consecuencia, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance – conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para lograr la ejecución integral de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.
19. Según ha señalado la jurisprudencia de este Organismo, el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, constituye razón suficiente para desestimar la acción; consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación del juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.
20. Revisado el proceso, se determina que se cumple el *primer requisito*, por cuanto la accionante el 23 de diciembre de 2022, solicitó a la Unidad Judicial, se ordene la ejecución

⁹ CCE, sentencia 226-22-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 33.

¹⁰ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 25 y 27.

de la sentencia de 03 de octubre de 2022. En relación al *segundo requisito*, se evidencia que se cumple pues en escrito de 02 de febrero de 2023, la accionante solicitó al juez ejecutor que remita a este Organismo el expediente y el informe respecto del incumplimiento alegado. En lo que respecta al *tercer requisito*, se observa que el requerimiento fue presentado por la accionante con fecha 02 de febrero de 2023, es decir, luego de aproximadamente 4 meses de haberse emitido la sentencia de 03 de octubre de 2022. Por ello, se concluye que transcurrió un plazo razonable, tomando en consideración que los tiempos para cumplir dicha decisión estaban basados en los términos estipulados en el protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral y/o toda forma de violencia contra la mujer en espacios de trabajo.¹¹

6. Planteamiento y resolución del problema jurídico

21. En el caso concreto, la accionante solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia de 03 de octubre de 2022, debido a las reiteradas omisiones y la falta de la debida diligencia durante su ejecución por parte de la DPE. Para analizar lo señalado, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La Defensoría del Pueblo cumplió con las medidas de reparación integral dispuestas por la Unidad Judicial en sentencia de 03 de octubre de 2022?

22. Tal como se desprende del contenido del párr. 8 *supra*, en la sentencia de 03 de octubre de 2022, la Unidad Judicial, dispuso a la DPE, que cumpla tres medidas de reparación integral: (i) Dejar sin efecto la Resolución DPE-CAP-2022-0001 dictada el 18 de marzo de 2022, por el Comité Asesor – Defensoría del Pueblo (“**primera medida**”); (ii) retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional, es decir, previo a la emisión de la resolución DPE-CAP-2022-0001 (“**segunda medida**”); (iii) Se exhorta a la Defensoría del Pueblo a que, mediante el Comité Asesor, cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda, en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo, para posterior seguir el procedimiento previsto en el protocolo (...) (“**tercera medida**”).

¹¹ El Art. 5, señala: “Las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales o quien haga sus veces, contempladas en el ámbito de la presente norma técnica, tendrán el término de treinta (30) días, contados a partir del conocimiento de la denuncia; para realizar los informes técnicos necesarios para la determinación del régimen disciplinario a seguir, de ser el caso”.

- 23.** Respecto a la primera medida de reparación, que ordena dejar sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001, esta Corte observa que posee una naturaleza eminentemente dispositiva, lo que conlleva a que su ejecución se produzca de manera inmediata desde la notificación a las partes procesales de la sentencia constitucional. Es decir, que cuando se dejan sin efecto actos por vulnerar derechos reconocidos en la Constitución, no se requieren actuaciones posteriores encaminadas a cumplir este tipo de medidas de reparación, pues estas se cumplen desde la notificación del fallo. En caso de que existan actuaciones posteriores que confirmen que determinados actos violatorios fueron dejados sin efecto debido a una sentencia constitucional, el carácter de estas actuaciones es únicamente declarativo y no constitutivo.¹²
- 24.** Respecto a la segunda medida que señala retrotraer el proceso previo a la emisión de la resolución DPE-CAP-2022-0001, se establecen las siguientes actuaciones:
- 24.1** El 04 de octubre de 2022, la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DPE, puso en conocimiento de la Dirección de Administración del Talento Humano de la DPE (“**DATH**”) la sentencia emitida dentro del proceso constitucional (...), a fin de que en el ámbito de sus competencias ejecute el proceso de atención de caso de discriminación; además, señaló que se debe observar de manera estricta lo establecido en el Acuerdo Ministerial MDT- 2020-244.
- 24.2** Conforme lo señalado en sentencia, una vez que se dejó sin efecto la resolución DPE-CAP-2022-0001, de 18 de marzo de 2022, la DPE procedió a emitir otra resolución con la misma numeración pero de fecha 01 de noviembre de 2022,¹³ inconforme con la decisión, la accionante interpuso apelación contra dicha resolución, recurso que fue aceptado el 19 de diciembre de 2022 por el Defensor Público (E), declarando la nulidad de la referida resolución, por lo que dispuso “la conformación del nuevo Comité Asesor”.
- 24.3** El 21 de diciembre de 2022, la DATH, solicitó a la máxima autoridad delegar un servidor que conforme el nuevo Comité. Luego se verifica que se realizaron varias gestiones con el fin de delegar a los nuevos integrantes del Comité.
- 24.4** Posteriormente, el 31 de enero de 2023, la DPE emitió la resolución DPE-CAP-2023-0001 “Informe Final caso: Ing. (...) – Ing. Marco Quichimbo”, la misma que concluye:

¹² CCE, sentencia 69-19-IS/22, 14 de diciembre de 2022, párr. 33.

¹³ Conforme consta a foja 913 a 948 del expediente.

(...) este Comité establece que no existe la adecuación de las conductas señaladas en los hechos denunciados con los verbos rectores del tipo de violencia psicológica y acoso laboral, y que, la prueba aportada por las partes, no han permitido configurar que los hechos narrados a lo largo de la denuncia, contestación de la denuncia, prueba oral (testimonios) sean pertinentes para establecer la violencia psicológica y el acoso laboral. (...) Por tanto, se declara la inexistencia del acto denunciado y se es procedente el archivo del expediente. La denunciante podrá proceder conforme a lo señalado en el Protocolo de Prevención y Atención de Casos de Discriminación, Acoso Laboral y Toda forma de violencia contra la Mujer en los Espacios de Trabajo, en cuanto al proceso de denuncia en el Ministerio del Trabajo en la Dirección de Control de la Gestión del Talento Humano.

- 24.5** De igual manera, se verifica que el 12 de octubre de 2022, la DPE, envió al servidor Marco Roberto Quichimbo Collaguazo, al “Club de Hombres por el Buen Trato” del Centro de Apoyo Integral Tres Manueles. Adicionalmente, conforme los certificados emitidos por la DATH, se mantiene la figura de cambio administrativo de la accionante a fin de que no se encuentre laborando cerca del servidor Marco Quichimbo, además la DPE aprobó el “Programa de Prevención de Riesgos Psicosociales de la Defensoría del Pueblo para el año 2022”.
- 25.** En base a lo expuesto, se concluye que la segunda medida fue cumplida, por cuanto de la verificación de los hechos descritos en el párrafo 24 *supra*, se verifica que se retrotrajo el procedimiento administrativo, emitiendo una nueva resolución.
- 26.** Respecto a la resolución señalada en el párrafo 24.4 *supra* la accionante alega en su demanda de acción de incumplimiento (párr. 12 *supra*), que “(...) la resolución carece de motivación al contener una argumentación inexistente porque durante la tramitación de la denuncia se vulneró el derecho a la defensa (...)”.
- 27.** Sobre esta argumentación, cabe subrayar que, mediante la garantía jurisdiccional que nos ocupa no compete realizar análisis alguno respecto de la motivación empleada en el nuevo acto emitido. Al respecto este Organismo señala que no es posible analizar la motivación del nuevo acto emitido, pues esto conllevaría realizar un nuevo análisis de la vulneración de derechos, lo cual no cabe en la acción de incumplimiento. Por tanto, con el fin de no desnaturalizar la acción de incumplimiento de sentencia, la revisión de la medida se limita a la verificación de si el proceso se retrotrajo, lo cual conforme el numeral 25 efectivamente ocurrió.

28. En virtud de lo anterior, esta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales respecto de la alegada vulneración a derechos constitucionales-falta de motivación-, por no corresponder a esta garantía jurisdiccional, y por lo tanto se desecha el análisis de este cargo.
29. En relación con la tercera medida, que exhorta a que el Comité Asesor de la DPE “cumpla su obligación de investigar los hechos, determinar los responsables y sancionar según corresponda en torno a la existencia de indicios de acoso laboral, casos de discriminación o violencia contra la accionante en el entorno de trabajo (...)”, al respecto, este numeral del decisorio contiene únicamente un exhorto que señala que se realice la investigación de los hechos, asunto que se realizó conforme los reportes de la DPE; sin embargo, esta medida no disponía que se aplique necesariamente sanciones, ya que estaba sujeta a la existencia o no de indicios de acoso laboral; por lo que, no se constituye como un mandato de hacer o no hacer y, por consiguiente, no hay nada que verificar a través de esta acción. Como ya lo ha manifestado la Corte Constitucional, de forma reiterada en su jurisprudencia, para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional, en el cual exista un mandato de hacer o no hacer algo determinado.¹⁴ Lo dicho no obsta de la obligación de la DPE de cumplir con sus obligaciones ante casos de discriminación, acoso o violencia de género en entornos de trabajo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento 19-23-IS.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ CCE, sentencia 125-21-IS/22 de 24 de agosto de 2022, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1923IS-6e13f



Caso Nro. 19-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1465-19-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 1465-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1465-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay que expidió la sentencia del 15 de abril de 2019, dictada dentro de una acción de protección, al considerar que la sentencia sí respondió a todos los cargos planteados por el accionante.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de enero de 2019, Pablo Xavier Vargas Rivas presentó una acción de protección contra el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionada**”).¹ En su demanda, Pablo Vargas Rivas impugnó la resolución de destitución por error inexcusable dentro del proceso disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL (DA-0214-2014), emitida el 29 de junio de 2015.
2. El 22 de enero de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección.² Contra esta decisión, Pablo Xavier Vargas Rivas interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso número 01204-2019-00123. El 29 de junio de 2015, Pablo Xavier Vargas Rivas fue destituido de su cargo como juez décimo quinto de lo Civil de Cuenca, por el cometimiento de la infracción de error inexcusable, establecida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. El proceso disciplinario inició por la denuncia presentada por María Cárdenas Pintado, la misma que fue desistida posteriormente. El 9 de julio de 2015, el accionante interpuso el recurso extraordinario de revisión y, el 16 de julio de 2015, el Consejo de la Judicatura resolvió que la petición es improcedente debido a que la decisión de destitución causó estado. El accionante presentó una acción de protección en la que alegó la vulneración de los derechos: al debido proceso, defensa, motivación, trabajo, así como el principio de independencia judicial.

² La jueza manifestó que el tema reclamado es propio del control de legalidad de los actos y su impugnación debió realizarse en sede administrativa. Indicó que es facultativo para el titular de la potestad disciplinaria aceptar el desistimiento de la denuncia por error inexcusable. Mencionó que el accionante sí fue notificado con el informe motivado y pudo revisar su expediente disciplinario. Finalmente, sobre el derecho al trabajo, indicó que no existe vulneración ya que el accionante encontró inmediatamente un nuevo trabajo. Y, sobre los derechos a la salud y seguridad social no existió un elemento que justifique esta afirmación ya que el accionante se encontraba afiliado.

3. El 15 de abril de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) negó el recurso y confirmó la sentencia de primera instancia.³ Pablo Xavier Vargas Rivas interpuso recursos de aclaración y ampliación.
4. El 29 de abril de 2019, la Sala indicó que no son procedentes los recursos, porque el accionante pidió aclaración sobre la deliberación y las posiciones jurídicas de las juezas que integraron el tribunal de apelación.
5. El 10 de mayo de 2019, Pablo Xavier Vargas Rivas (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 15 de abril de 2019 y del auto del 29 de abril de 2019.
6. El 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 2 de agosto de 2023, y solicitó un informe al órgano jurisdiccional accionado.
8. El 26 de septiembre de 2023, Sandra Catalina Cordero Gárate y María Augusta Merchán Calle, juezas provinciales, presentaron sus informes motivados.
9. El 26 de septiembre de 2023, Alexandra Vallejo Bazante, jueza provincial, presentó su informe motivado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

³ La Sala estaba conformada por las Juezas: Sandra Cordero Gárate, en calidad de jueza ponente y de sustanciación, Alexandra Vallejo Bazante y María Augusta Merchán Calle. La Sala manifestó que no existió vulneración al debido proceso, porque en todos los grados y etapas el accionante ejerció su derecho a la defensa y fue notificado con todas las actuaciones judiciales. Confirmó que este es un caso de mera legalidad, porque el Consejo de la Judicatura sí estaba facultado para sustanciar el sumario que inició por la denuncia presentada por María Teresa Cárdenas Pintado. Así mismo, indicó que el accionante tenía conocimiento del informe motivado y podía ejercer su derecho a la defensa. Respecto al derecho al trabajo manifestó que tampoco existió vulneración.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo integrado por los jueces: Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes.

Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

11. El accionante señaló que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).⁵
12. Sobre el auto de 29 de abril de 2019 el accionante no presentó ningún argumento.
13. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 15 de abril de 2019, el accionante expresó los siguientes **cargos**:
 - 13.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** (art. 76.7.1 CRE), en lo principal, señaló que la Sala no atendió sus argumentos sobre la motivación de la resolución de destitución porque el Consejo de la Judicatura no era competente para resolver sobre la destitución, la notificación con el informe motivado y el desistimiento de la queja que dio origen al sumario administrativo. Agrega que al omitirse el análisis de aquellos argumentos no tuvo la oportunidad de conocer el “razonamiento lógico y coherente de no acoger pruebas de cargo o descargo que son parte del expediente disciplinario. [...] [lo que] implica una flagrante violación al derecho constitucional de MOTIVACIÓN en el acto administrativo”.
 - 13.2. Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), refirió que la resolución afectó principios básicos como es la oralidad y el principio *pro homine*, porque, ante la petición de la jueza María Augusta Merchán para que le concedan tiempo para revisar el proceso, la decisión no fue notificada de forma oral sino luego de dos meses tras la audiencia.⁶

⁵ El accionante alega la vulneración del principio de obligatoriedad del precedente constitucional, el principio de derechos plenamente justiciables, el principio de interpretación más favorable y los principios constitucionales establecidos en el artículo 11.6 y 8 de la CRE. Sin embargo, de acuerdo con la sentencia 2975-19-EP, “al no tratarse de disposiciones que se refieran a derechos en particular per se y no haberse brindado una argumentación de cómo las vulneraciones a estos principios se vincularían con los derechos que alega como violados, no procede analizarlos”, por lo que tampoco se han recogido entre los cargos planteados por el accionante. CCE, sentencia 2975-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34

⁶ *Ibid.*, fojas 1436.

13.3. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante manifestó que el “voto de mayoría” realmente está redactado como un voto salvado, en el que firman las juezas Sandra Cordero y María Augusta Merchán. Así, afirma:

[E]l voto de mayoría que de simple lectura es el voto salvado de la Dra. María Augusta Merchán Calle donde más de una vez expresa que salva su voto, y que se ha sumado al mismo la jueza ponente. [...] incurre en una inobservancia al Art. 141 y 204 del Código Orgánico de la Función Judicial [...] Y ante la existencia, del voto salvado de la Dra. Alexandra Vallejo Bazante nos encontramos frente a **dos votos salvados**, sin conocer el aporte jurídico y razonable de la Jueza Dra. Sandra Cordero Gárate.⁷

14. Sobre la base de las alegaciones expuestas, el accionante solicitó que la Corte: a) declare la vulneración de sus derechos, b) deje sin efecto la sentencia de 15 de abril de 2019, c) se retrotraiga el proceso administrativo MOT-0912SNCD-2014-MAL (DA-0214-2014), d) la restitución de su cargo, e) que se ofrezcan disculpas públicas, y f) se disponga el pago de las remuneraciones no percibidas.

3.2. De la parte accionada

15. La jueza de la Sala, María Augusta Merchán Calle, en su informe, refiriéndose a los cargos de la accionante, expresó:

15.1. Luego de la deliberación, presentó su posición jurídica a la que se sumó la jueza provincial Sandra Cordero Gárate. Por tanto, la decisión constituyó un **voto de mayoría**, con el voto salvado de la Jueza provincial Alexandra Vallejo. Indicó que no es cierto que Sandra Cordero no ha realizado ningún aporte, ya que sobre la base de su ponencia se estructuró su voto salvado.

15.2. Respecto al fondo de la causa, manifestó que se realizó el análisis sobre la declaratoria del Consejo de la Judicatura de que el accionante habría incurrido en error inexcusable. Sin embargo, mencionó que en la época en donde el accionante fue sumariado por aquella causal disciplinaria, la norma estaba diseñada para que el Consejo de la Judicatura sustancie un sumario disciplinario sobre aquellas causales.

16. La jueza de la “Sala” Sandra Cordero Gárate (ponente), en su informe, indicó que María Augusta Merchán elaboró un voto distinto al borrador que había presentado. Luego de la deliberación se unió al criterio de Augusta Merchán y juntas suscribieron el **voto de mayoría**. Alexandra Vallejo emitió un voto salvado al borrador del que se realizó la deliberación y que alcanzó la mayoría.

⁷ *Ibíd.* Fojas 1436- 1437.

17. La jueza de la “Sala” Alexandra Vallejo Bazante mencionó en su informe que, una vez que tuvo conocimiento del proyecto elaborado por Sandra Cordero y María Augusta Merchán, decidió elaborar un voto salvado.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte indicó que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Es decir, nacen de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁸ Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁹
19. Sobre el cargo contenido en el párrafo 13.1 *supra*, la Corte evidencia que el accionante alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, porque la Sala no se pronunció sobre sus alegaciones referentes a la motivación de la resolución de destitución, la notificación con el informe motivado y el desistimiento de la queja que dio origen al sumario administrativo. Estos cargos se refieren a una falta de pronunciamiento sobre argumentos que el accionante considera relevantes, lo que correspondería a un presunto vicio de la motivación por incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre los cargos que el accionante consideraba relevantes?**
20. En relación con el cargo contenido en el párrafo 13.2 *supra*, la Corte anota que, el accionante solo alega que la decisión de la Sala se dio a conocer dos meses después de la realización de la audiencia, sin desarrollar un argumento completo de cómo esa conducta judicial se habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, este Organismo considera que no es posible plantear un problema jurídico ni aun haciendo un esfuerzo razonable al no identificar un cargo completo y claro que permita plantear un problema jurídico.
21. Sobre el cargo contenido en el párrafo 13.3 *supra*, este Organismo constata que el accionante manifiesta que el voto de mayoría está redactado como voto salvado y no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 141 y 204 del COFJ. La Corte ha manifestado que “al resolver sobre vulneraciones a estos derechos (seguridad jurídica), no le corresponde

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ CCE, *Ibid.*, párr. 18.

pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales”.¹⁰ En tal sentido, no corresponde formular un problema jurídico sobre la seguridad jurídica, ya que el cargo se limita a presunta inobservancia de normas infraconstitucionales, sin que se haya señalado o argumentado que exista un vínculo con la transgresión de preceptos constitucionales.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes, al no haberse pronunciado sobre los cargos que el accionante consideraba relevantes?

22. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece que: “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹¹
23. La Corte Constitucional ha establecido que existe **incongruencia** frente a las partes, como vicio de la motivación, cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales.¹² Este Organismo ha sostenido también que “la incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico”.¹³
24. El accionante alegó la vulneración del derecho a la motivación, porque la Sala no se habría pronunciado sobre sus alegaciones referentes a la motivación de la resolución de destitución, la notificación con el informe motivado y el desistimiento de la queja que dio origen al sumario administrativo. Según el accionante estos cargos eran relevantes para la procedencia de la acción de protección de origen.
25. Esta Corte verifica que el accionante, en su recurso de apelación, alegó como argumentos para que se acepte su acción que: **(i)** la resolución de destitución no estaba motivada

¹⁰ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 12 de febrero de 2020, párr. 19.

¹¹ Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20-oct-2008, Art. 76

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹³ *Id.*, párr. 87.

porque el Consejo de la Judicatura no era competente para resolver sobre la destitución; (ii) la falta de notificación del informe motivado, que atentaba “la garantía básica constitucional para ejercer el principio de contradicción o impugnación y ejercer el derecho a la defensa a plenitud”; y, (iii) “el Consejo de la Judicatura no emitió pronunciamiento alguno, mucho menos analizó el desistimiento presentado por la actora de la queja planteada en mi contra por la Sra. María Teresa Cárdenas Pinto”.¹⁴

26. Revisada la decisión impugnada, sobre (i) se observa que la Sala afirmó que “el accionante parece cometer un error de interpretación al cuestionar quien debe declarar el error inexcusable [...] pese a ser un argumento totalmente válido cuando el accionante ha señalado que debe ser declarado por el órgano jurisdiccional, la ley no lo prevé así [...] pero mientras no exista otra norma o modificación a las existentes lamentablemente la sustanciación se aprecia legal”.¹⁵ Además, la Sala consideró que el proceso disciplinario se realizó por el Pleno del Consejo de la Judicatura y de conformidad a lo establecido por los artículos 109 numeral 7 y 113 numeral 3 del COFJ. Por lo tanto, la Sala sí respondió a este cargo.
27. Sobre (ii), la Sala explicó que ha verificado que al accionante en todo momento se le ha garantizado su derecho a la defensa, ya que incluso fijó casillero judicial para recibir las notificaciones antes de que el Pleno emita la resolución. De esta manera, la Sala mencionó que Pablo Vargas Rivas conocía del informe motivado, “el que conjuntamente con todo el expediente se remitió al Pleno del Consejo de la Judicatura en la ciudad de Quito”,¹⁶ y que fue el mismo accionante quien no activó los mecanismos ordinarios establecidos por la ley.¹⁷ Por lo expuesto, se observa que la Sala también contestó a este cargo del accionante.
28. Respecto a (iii), se observa que el cargo relacionado con el desistimiento de la denuncia presentada por María Teresa Cárdenas Pinto, que dio inicio al sumario administrativo, la Sala lo respondió al hacer referencia al artículo 27 del Reglamento de sustanciación de los expedientes disciplinarios. En lo principal, indicó que con “base al contenido de la norma reglamentaria, el juzgador disciplinario está facultado para aceptar o no el desistimiento, o continuar la sustanciación de la causa”.¹⁸ En consecuencia, la Sala sí respondió a este cargo del accionante.

¹⁴ Expediente constitucional 1465-19-EP, recurso de apelación propuesto por el accionante, cuerpo XIV, foja 1384- 1386.

¹⁵ Expediente constitucional 1465-19-EP, *Ibid.*, fojas 1406.

¹⁶ *Ibid.*, fojas 1407.

¹⁷ *Ibid.*, fojas 1407.

¹⁸ *Ibid.*

29. En conclusión, la Corte considera que la Sala sí contestó a todos los argumentos presentados por el accionante. En consecuencia, la Sala no afectó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
30. Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones.¹⁹

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por Pablo Xavier Vargas Rivas.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

146519EP-6b6dc



Caso Nro. 1465-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes trece de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de ampliación y aclaración 1465-19-EP/24**Juez ponente:** Richard Ortiz Ortiz**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de junio de 2024.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 17 de mayo de 2024 por Pablo Xavier Vargas Rivas, quien solicita ampliación y aclaración de la sentencia 1465-19-EP/24. En tal virtud, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 10 de mayo de 2019, Pablo Xavier Vargas Rivas presentó una acción extraordinaria de protección contra la decisión del 15 de abril de 2019 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro de una acción de protección.¹
2. El 9 de mayo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional, en sentencia 1465-19-EP/24, desestimó la acción extraordinaria de protección planteada por Pablo Xavier Vargas Rivas.² Dicha sentencia fue notificada a las partes el 14 de mayo de 2024, conforme la razón sentada por la Secretaría General de este Organismo.
3. El 17 de mayo de 2024, Pablo Xavier Vargas Rivas (“**peticionario**”) interpuso un recurso de ampliación y aclaración de la sentencia referida.

2. Oportunidad

4. La sentencia 1465-19-EP/24 fue notificada el 14 de mayo de 2024 y el recurso de ampliación y aclaración fue interpuesto el 17 de mayo de 2024. Por lo tanto, se observa que el recurso fue presentado oportunamente dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos de la solicitud

5. El peticionario solicita que se aclare y amplíe la sentencia, sobre las “razones por la que no se aplicó el precedente jurisprudencial hetero-vinculante contenido en la

¹ Acción de protección 01204-2019-00123 seguida por Pablo Xavier Vargas Rivas en contra del Consejo de la Judicatura. En primera instancia, la Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca declaró sin lugar la acción de protección. El accionante impugnó la resolución de destitución por error inexcusable emitida el 29 de junio de 2015, dentro del expediente disciplinario MOT-0912-SNCD-2014-MAL (DA-0214-2014).

² La Corte desestimó la demanda y declaró que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Azuay no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque sí dio respuesta a todos los argumentos presentados por el accionante.

sentencia No. 3-19-CN/20”. El peticionario sostiene que la decisión no analizó que el Consejo de la Judicatura aplicó de forma incorrecta el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).

6. Además, el peticionario solicita que se aclare y amplíe la sentencia sobre el hecho que motivó la presentación de la acción de protección. Manifiesta que la resolución emitida por el Consejo de la Judicatura fue inconstitucional debido a que el “sumario administrativo fue iniciado por denuncia, [s]in embargo, la denunciante desistió de la queja”.
7. Finalmente, solicita que se amplíe la sentencia “disponiendo el reintegro inmediato del suscrito Dr. Pablo Xavier Vargas Rivas al cargo de Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca.”

4. Análisis de la solicitud

8. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 440, establece que “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Por su parte, el artículo 40 de la CRSPCCC contempla la posibilidad de solicitar ampliación de las sentencias y dictámenes.
9. De conformidad con el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), norma supletoria en materia constitucional, la **aclaración** sirve para corregir la oscuridad o ambigüedad que puede existir sobre un punto efectivamente contemplado en la decisión. Por otro lado, la **ampliación** es útil para suplir la omisión judicial en el tratamiento de algún asunto que tuvo que ser objeto de la decisión. Sin embargo, en ningún caso puede utilizarse estos recursos para atender cuestionamientos que refieran a la inconformidad con lo resuelto.
10. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación no se puede modificar una decisión, debido a que aquello podría vulnerar la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones de la Corte Constitucional (art. 440 CRE).
11. El peticionario ha señalado que este Organismo no analizó “el problema jurídico esencial”, es decir la impugnación de la resolución de destitución emitida por el Consejo de la Judicatura. Por esta razón solicita que amplíe y aclare la decisión sobre la aplicación de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20 y el desistimiento de la queja que dio origen al sumario administrativo. Además, solicita la ampliación de la decisión disponiendo el reintegro a su cargo.

12. Respecto a la petición de aclaración y ampliación sobre la aplicación de los efectos de la sentencia 3-19-CN/20, párrafo 5 *ut supra*, este Organismo considera que el peticionario no presentó algún argumento dirigido a cuestionar la vulneración de derechos por la falta de declaración jurisdiccional previa. La sentencia 1465-19-EP/24, en el ámbito de actuación dentro de una acción extraordinaria de protección, contestó todos los cargos presentados por el accionante, que estaban dirigidos a cuestionar la actuación de la autoridad judicial en lo referente a la motivación de la decisión impugnada (párrs. 24 al 30 de la sentencia 1465-19-EP/24). En consecuencia, no existe omisión alguna en el tratamiento de algún punto que tuvo que ser objeto de la decisión, tampoco existe oscuridad o ambigüedad que este Organismo deba atenderse.
13. En cuanto a la petición de aclaración y ampliación resumida en los párrafos 6 *ut supra*, este Organismo observa claramente la inconformidad del peticionario con el análisis realizado por la Corte. Este Organismo verifica que el peticionario no se encuentra de acuerdo con la resolución del problema jurídico y con la decisión. Esta inconformidad también es evidente en la solicitud que hace el accionante sobre la ampliación de la decisión disponiendo el reintegro a su puesto de trabajo. Por tanto, la pretensión del peticionario al solicitar la ampliación y aclaración tiene como objetivo modificar la decisión, lo que no procede en un recurso horizontal. Por lo que, el pedido es improcedente.
14. Por otra parte, la alegación sobre el reintegro a sus funciones, párrafo 7 *supra*, tampoco es procedente, ya que esa es un tipo de reparación integral, que se ordena al verificar la vulneración de derechos. Situación que no ocurrió en la sentencia 1465-19-EP/24. En consecuencia, tampoco existe algún asunto que deba ser aclarado o ampliado.
15. Esta Magistratura concluye que no existe nada que ampliar o aclarar, toda vez que en la sentencia 1465-19-EP/24 la Corte Constitucional sí se pronunció de forma clara sobre todos los puntos controvertidos por el peticionario.

5. Decisión

16. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Negar** los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por Pablo Xavier Vargas Rivas.
 2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1465-19-EP/24.
 3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3232-19-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 09 de mayo de 2024

CASO 3232-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3232-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional analiza posibles vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, en el auto de inadmisión de una demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero y en una sentencia de apelación sobre aquel, que resolvieron exigiendo como requisitos la homologación del laudo extranjero previo a su ejecución y la presentación de una razón de ejecutoria del laudo extranjero. Se acepta la demanda al constatar vulneraciones a dichos derechos.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de febrero de 2019, CW TRAVEL HOLDINGS N.V. (“**accionante**”) presentó una demanda de ejecución de un laudo arbitral extranjero contra SEITUR AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO CÍA. LTDA. (“**SEITUR**” o “**demandada**”) (proceso judicial 17230-2019-03159).¹
2. Con auto del 05 de abril de 2019, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) emitió mandamiento de ejecución por USD 2 144 946,78 en contra de la demandada y a favor de la accionante. Con escrito del 29 de mayo de 2019, la demandada se opuso a la ejecución.²

¹ El laudo arbitral fue emitido por la ICC International Court of Arbitration (caso 19058/GFG), como resultado de un proceso iniciado por la accionante ante un incumplimiento contractual de la demandada. En dicha decisión, entre otros, se ordenó que la demandada pague a la accionante montos por varios conceptos (e.g., multas, honorarios, costos de representación y del arbitraje, e intereses) que, a decir de la accionante, no se habían pagado hasta la fecha de presentación de la demanda de ejecución, ascendiendo su cuantía a un aproximado de USD 2 249 802,00.

² Sostuvo que el laudo a ejecutar “lesiona gravemente los derechos de una compañía ecuatoriana por haber condenado a pagar sumas que exceden en cientos de veces la cuantía de lo exigido en la demanda arbitral. El permitir la ejecución del patológico laudo sentaría un grotesco precedente en el Ecuador al abrir la puerta a que cualquier barbaridad jurídica, contraria al orden público ecuatoriano, pueda ser ejecutada en contra de empresas y ciudadanos ecuatorianos”. Alegó fraude procesal; litis pendencia por (i) un proceso judicial ordinario de conocimiento que inició en Ecuador por presunta vulneración al orden público ecuatoriano por parte del laudo (proceso judicial 17230-2018-14203), y (ii) proceso judicial francés de nulidad del laudo; invalidez del laudo como título de ejecución; violación del orden público ecuatoriano; vicios en el proceso arbitral y su decisorio.

3. Con auto del 06 de junio de 2019, la Unidad Judicial declaró nulidad de todo lo actuado³ e inadmitió a trámite la petición de ejecución del laudo arbitral extranjero.⁴ La accionante apeló.
4. Con sentencia del 30 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) “rechaza el recurso de apelación [...] y confirma el auto [...] de nulidad e inadmisión”.⁵ La accionante solicitó aclaración, lo que fue negado con auto del 29 de octubre de 2019.
5. El 05 de noviembre de 2019, la accionante presentó acción extraordinaria de protección expresamente contra el auto del 06 de junio de 2019 de la Unidad Judicial.
6. Por sorteo del 11 de marzo de 2020, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. Con auto del 04 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁶ admitió a trámite la demanda y solicitó informe de descargo a la Unidad Judicial.

³ Para tal decisión, en esencia, razonó que la accionante no aportó *razón de ejecutoria del laudo arbitral extranjero*, lo cual sería un requisito “fundamental” para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, según el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”), el cual, en su parte pertinente, prescribe que “Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...], presentando una copia certificada del laudo [...], respectivamente *con la razón de estar ejecutoriada*” (énfasis agregado). Además, consideró que el procedimiento de homologación para laudos extranjeros no había sido derogado de los artículos 102-106 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), por parte de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“**LFP**”).

⁴ En esencia, razonó que, si bien el laudo es título de ejecución, para su ejecución se requiere (i) presentar la razón de su ejecutoria, según el artículo 32 de la LAM; y, (ii) al ser extranjero, primero debe ser “homologado u autenticado” por una corte provincial, según los artículos 102-106 del COGEP. Al no cumplirse con estos presupuestos, con base en el artículo 147 del COGEP (“inadmisión de la demanda”), procedía su inadmisión.

⁵ Concluyó, en esencia, que no procedía la ejecución del laudo arbitral extranjero por dos razones. (i) No se cumplió con el “requisito de procedibilidad” del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, “que impone la condición inexcusable de que se encuentre homologado”, pues lo que habría eliminado la LFP —al reformar los arts. 102-106 del COGEP, con su publicación del 21 de agosto de 2018 en el Registro Oficial—, no fue la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, sino únicamente la competencia de las cortes provinciales para tal efecto, manteniéndose dicha condición ahora a través de procedimiento ordinario, según la LAM. Y, (ii) este pedido específico de ejecución atentaba contra el derecho público ecuatoriano, pues el laudo no había adquirido “la calidad de título de ejecución” porque no había “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente”.

⁶ Conformada por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, y Alí Lozada Prado.

8. Con fechas 02 de julio de 2020, 14 de octubre de 2020, y 01 de febrero de 2021, SEITUR presentó escritos oponiéndose a la aceptación de esta acción extraordinaria de protección.
9. Con auto del 12 de diciembre de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento e insistió a la Unidad Judicial respecto a lo requerido con auto del 04 de junio de 2020; además, solicitó informe de descargo a la Corte Provincial. Esto fue atendido por la Unidad Judicial el 18 de diciembre de 2023, sin que la Corte Provincial se haya pronunciado hasta el momento, a pesar de haber sido notificada en legal y debida forma.
10. El 08 de febrero de 2024, la accionante presentó argumentos al informe de la Unidad Judicial.⁷ Y, el 04 marzo de 2024, el Instituto Ecuatoriano de Arbitraje junto con USFQ Law Review (en conjunto, “**amicus curiae**”) comparecieron como *amicus curiae*.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

12. Si bien la accionante presentó su acción extraordinaria de protección expresamente contra la inadmisión de ejecución realizada por la Unidad Judicial,⁸ en su demanda, también realizó alegaciones contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 por la Corte Provincial. En este sentido, alega que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (CRE, art. 75) y a la seguridad jurídica

⁷ Esta Corte ya ha precisado que la demanda es el acto jurídico procesal que da inicio al proceso constitucional y son las alegaciones contenidas en esta aquellas que deben ser consideradas. Por tanto, en cautela de la seguridad jurídica, no se puede estimar las alegaciones que se esgriman con posterioridad a la proposición de la demanda. Aquello supondría otorgar una ventaja procesal injusta a la parte accionante con relación al resto de partes procesales y, a su vez, desconocer el término dispuesto en la ley para presentar una acción constitucional como la incoada. Asimismo, en el ordenamiento jurídico aplicable no se establece la posibilidad de presentar argumentos adicionales para que estos pasen a formar parte integral de la demanda de acción extraordinaria de protección. Por estas consideraciones, no resulta procedente un análisis de los argumentos adicionales referidos con posterioridad a la demanda (CCE, sentencias 1901-18-EP/22, 19 de octubre de 2022, párrs. 41-42; 031-14-SEP-CC, caso 0868-10-EP, 06 de marzo de 2014, p. 12).

⁸ Auto emitido por la Unidad Judicial el 06 de junio de 2019.

(art. 82).

13. Respecto a la *tutela judicial efectiva*, sostiene que se vulneró en las dimensiones de acceso a la justicia y de ejecución de los fallos, porque tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial “han instaurado dos requisitos -no previstos en la Ley ni en los Tratados Internacionales sobre la materia [...] -insuperables” para que la accionante pueda “acceder al sistema judicial ecuatoriano para solicitar la ejecución del laudo arbitral internacional”. Esto habría ocurrido al exigírsele (i) homologación del laudo extranjero o internacional y (ii) contar con una razón de su ejecutoria.
14. Sobre (i) *el requisito de la homologación del laudo extranjero* para su ejecución en el Ecuador, explica que fue exigido por ambas judicaturas con base en los artículos 102-106 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),⁹ sin considerar que (i.a) la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“LFP”)¹⁰ ya derogó este requisito el 21 de agosto de 2018 con su publicación¹¹ — “[e]s decir, 6 meses antes de que la demanda [de ejecución] fuese ingresada”¹²—, pues eliminó en estos artículos las palabras “laudo arbitral”,¹³ excluyendo a los laudos extranjeros del proceso de homologación que subsiste únicamente para “sentencias y actas de mediación expedidas en el extranjero”.¹⁴ Además, (i.b) las judicaturas también sustentaron este requisito con base en el numeral 5 del artículo 363

⁹ “[R]econocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero [...]” (énfasis agregado; versión del art. 102 del COGEP, previo a la publicación de la LFP, el 21 de agosto de 2018).

¹⁰ Publicada en el Suplemento al Registro Oficial 309, del 21 de agosto de 2018.

¹¹ LFP, “Disposición final. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

¹² La demanda de ejecución del laudo extranjero fue presentada el 26 de febrero de 2019 (sec. 1, *ut supra*).

¹³ LFP, “Disposición derogatoria [...] Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 [Capítulo VII – Sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero] del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.’; y, Deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, ‘Resolución de Conflictos’.” [sic; énfasis agregado].

¹⁴ Al respecto, con auto del 06 de junio de 2019, la Unidad Judicial consideró que el laudo extranjero primero debía ser “homologado u autenticado” por la Corte Provincial, ya que los artículos 102-106 del COGEP no habían sido “derogados” por la LFP, pues únicamente eliminaban de aquellos las palabras “laudo arbitral”. En cambio, en sentencia del 30 de septiembre de 2019, la Corte Provincial consideró que el requisito de homologación para la ejecución del laudo extranjero seguía constando en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, pues la LFP únicamente eliminó la competencia de las cortes provinciales para tal efecto, manteniéndose dicha condición ahora a través de procedimiento ordinario, según la LAM. Sobre estas consideraciones, ver las notas a pie de página de la sección 1, *ut supra*.

del COGEP,¹⁵ que “no varió [...] en lo referente a la homologación de laudos arbitrales [...] pero] lo cual no guardaba concordancia con lo que fueron las reformas introducidas con la [...] LFP”. Por tanto, “[se] pretende que se siga un procedimiento de homologación, en base a normas que no son aplicables a los laudos extranjeros por disposición expresa, tornando en imposible el cumplimiento del requisito impuesto y provocando que [...] la accionante] no pueda acceder a la justicia para ejecutar el laudo internacional objeto legítimamente obtenido”.

15. En cuanto (ii) *al requisito de presentar una razón de ejecutoria del laudo* para su ejecución en el Ecuador, detalla que ambas judicaturas lo exigieron con base en el artículo 32 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”),¹⁶ “al no existir evidencia conforme a la normativa [...] del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente, su pedido de ejecución atenta contra el derecho público ecuatoriano y por tanto la petición de ejecución se torna en improcedente”. No obstante, las judicaturas no consideraron que este constituye un requisito arbitrario que desconoce el artículo IV de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras¹⁷ (“**Convención de Nueva York**”)¹⁸ y que “es imposible de cumplir pues la ‘razón de ejecutoria’ es un aspecto propio del ordenamiento jurídico ecuatoriano que no está previsto en la legislación adjetiva bajo la cual fue adoptado el laudo arbitral (derecho francés)^[19]”, por haber sido sustanciado bajo las reglas de la CCI y la legislación adjetiva francesa,²⁰ siendo así que “la normativa aplicable para determinar si el laudo está o no ejecutoriado, es la francesa”. A su decir, el requisito exigido “equivale a declarar que el laudo arbitral obtenido

¹⁵ COGEP, “Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: [...] 5. [...] el laudo arbitral [...] expedidos en el extranjero, *homologados conforme con las reglas de este Código*” (énfasis agregado).

¹⁶ LAM, “Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato. Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...] presentando una copia certificada del laudo [...] otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, *respectivamente con la razón de estar ejecutoriada*” (énfasis agregado).

¹⁷ Firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1958; ratificada y en vigor desde 1962.

¹⁸ Convención de Nueva York, Artículo IV.- “1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado [...] del laudo] o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo [arbitral] a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si [...] ese laudo] o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca [...] el laudo], la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular”.

¹⁹ El Código de Procedimiento Civil francés prescribiría en su artículo 1484 que “la sentencia arbitral tiene, tan pronto como es dictada, autoridad de cosa juzgada en relación con el desafío que se enfrenta”.

²⁰ Pues “La vigésima primera cláusula del Contrato suscrito entre [...] la accionante] y SEITUR establece que una eventual controversia se resolverá mediante un arbitraje con sede en París, Francia, bajo las Reglas de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional”.

legítimamente por [... la accionante] jamás podrá ser ejecutado en el Ecuador, pues dicha formalidad es imposible de ser cumplida”.

16. En lo referente a la **seguridad jurídica**, en primer lugar, argumenta que se inobservó la Convención de Nueva York, a pesar de constituir un instrumento internacional ratificado por el Ecuador, inobservándose el principio internacional *pacta sunt servanda*. Este instrumento internacional especificaría en su artículo III que “Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [...], *no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas* [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. Paralelamente, el artículo V establece, de forma taxativa, los supuestos que permiten una denegación al reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero por iniciativa de la autoridad ejecutora²¹ —en este caso, la Unidad Judicial—, siendo que ninguno se refiere a las disposiciones procesales del país donde debe ejecutarse.²² Por tanto, Ecuador no puede exigir un requisito como la homologación del laudo, por ser excesivamente gravoso y no formar parte de las reglas procesales de ejecución de los laudos que son nacionales. Consecuentemente, no es previsible que las judicaturas accionadas requieran este requisito, pues no se encuentra previsto en norma alguna sobre el tema, vulnerándose la seguridad jurídica.
17. En segundo lugar, respecto a la misma **seguridad jurídica**, afirma que la Corte Provincial mencionó “de forma impertinente” los literales g y h del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo²³ (“**Convención de Montevideo**”) para intentar sustentar el requisito de “fuerza de cosa juzgada” que debía tener el laudo arbitral extranjero para poder ser ejecutado. Sin embargo, dicha judicatura no se percató que este instrumento internacional no resulta aplicable a la controversia porque, de conformidad con su artículo 1, es aplicable a sentencias y laudos dictados “en uno de los Estados Parte”, cuando el laudo que se intentó ejecutar en el caso concreto fue dictado en Francia, el cual no sería Estado Parte del referido instrumento; por lo que, las disposiciones de la

²¹ Convención de Nueva York, Artículo V.- “2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución, comprueba: a) Que, según la ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país”.

²² A criterio de la accionante, solo existiría mención a aquellos laudos contrarios al orden público.

²³ Convención de Montevideo, Artículo 2.- “Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: [...] g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución”.

Convención de Montevideo no le eran aplicables.

18. Finalmente, tiene como pretensión que se deje sin efecto el acto judicial impugnado y las decisiones judiciales subsiguientes y se ordene la sustanciación de su demanda de ejecución de laudo arbitral a partir de la expedición del auto del 05 de abril de 2019 —mandamiento de ejecución—.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha

19. En su informe, la Unidad Judicial expresa que, a la fecha de anulación y consecuente inadmisión de la demanda de ejecución del laudo —i.e., 06 de junio de 2019—, “aún no entraba en vigencia las reformas que se dieron a [... los artículos 102-106 del COGEP], respecto de que se eliminen las palabras ‘laudo arbitral’ [... puesto que el cambio] entro en vigencia el 26 de junio de 2019;[²⁴] además que la demanda de ejecución del laudo arbitral internacional, es presentado con fecha 26 de febrero de 2019” (sic). Así justifica la exigencia de la homologación del laudo extranjero a ejecutar.
20. Por ello, determina que “se ha pronunciado conforme las normas que al momento se encontraban vigentes” y concluye que “no se le deja en indefensión [a la accionante] en virtud de que al haber sido inadmitida la ejecución de este título de ejecución previo a que cumpla los requisitos [o entren en vigencia]; tiene la oportunidad de volver a presentar la ejecución de este; ya con la normativa que al momento se encuentra vigente por lo que no se ha vulnerado este derecho”.

3.3. Argumentos de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

21. A pesar de haber sido notificada en legal y debida forma con el auto del 12 de diciembre de 2023, la Corte Provincial, hasta el momento, no ha presentado el informe de descargo requerido.

3.4. Argumentos de SEITUR

22. En sus escritos, SEITUR expresa, primero, que el auto de inadmisión de ejecución,

²⁴ Publicación de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modifica varios artículos del COGEP, excepto a sus artículos 102-106.

emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial, no es objeto de esta acción por no poner fin al proceso de origen. En segundo lugar, para lograr la ejecución del laudo, la accionante debió haberlo homologado, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 363 del COGEP. En tercer lugar, aun cuando se ha excluido a los laudos arbitrales del régimen de ejecución de sentencia y actas de mediación extranjeras (COGEP, arts. 102-106), “la homologación o reconocimiento de laudos extranjeros ha de plantearse en proceso de conocimiento mediante procedimiento ordinario”, según lo disponen “el artículo V de la Convención de Nueva York y los artículos 289 del Código Orgánico de Procesos^[25] y 240.1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial^[26]”. Consecuentemente, el proceso de ejecución del laudo, como pretende la accionante, “no ha sido obstaculizado por los jueces que, en primera y segunda instancia, no admitieron su ejecución en el Ecuador [... pues] Exigieron, eso sí, que se cumplieran los requisitos legales para tal efecto”. En cuarto lugar, pone en conocimiento que “[SEITUR] tiene formulada una acción de nulidad [contra el laudo arbitral discutido,] ante la Corte de Apelaciones de París, sede del arbitraje”.

3.5. Argumentos del *amicus curiae*

23. El *amicus curiae* explica que, si bien la Convención de Nueva York no impone un procedimiento para la ejecución de laudos internacionales y más bien permite que cada Estado lo fije conforme a las necesidades domésticas, sí establece como mínimo infranqueable que el procedimiento de “reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero” no pueda ser más gravoso que aquel que el Estado exige para un laudo nacional. A su vez, emplaza en quien se opone al “reconocimiento o ejecución” la carga de la prueba para demostrar la configuración de alguna de las causales para su denegación (numeral 1 del artículo V). Y, solo excepcionalmente, la autoridad ejecutora puede denegar el “reconocimiento o ejecución”, imponiéndosele a aquella la carga motivacional (numeral 2 del artículo V). “En todo caso, el ejecutante no tiene carga procesal alguna al respecto”. Asimismo, “la Convención [...] permite que un Estado decida eliminar el proceso de reconocimiento u homologación de laudos extranjeros y que estos se ejecuten como los laudos nacionales, pues ello favorecerá en mayor medida a la regulada en la Convención, la ejecución de laudos arbitrales extranjeros”. Por lo que, “Si se desconoce este marco normativo y sus principios para la ejecución de laudos internacionales, un Estado parte de la Convención de Nueva York estaría violando el Derecho Internacional

²⁵ COGEP, “Art. 289.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas pretensiones que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación”.

²⁶ Código Orgánico de la Función Judicial, “Art. 240.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de las juezas y los jueces de lo civil: 1. Conocer y resolver en primera instancia los asuntos contenciosos y de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;”.

Público, lo que trae consigo la responsabilidad internacional del Estado”.

24. En esta línea, “La normativa ecuatoriana reconoce la ejecución directa de laudos arbitrales internacionales”, pues el artículo 32 de la LAM prevé que los laudos extranjeros se ejecutan de la misma forma que los laudos nacionales, sin requerirse previa homologación. Esto no ha sido así siempre, pues desde 2015 se empezó a exigir la homologación de los laudos extranjeros previo a su ejecución, a través de un procedimiento riguroso y reglado en los artículos 102-106 del COGEP. Así, “mientras estas normas del COGEP estaban vigentes, el ordenamiento jurídico ecuatoriano se encontraba violando el derecho internacional público [... de la] Convención de Nueva York”. “Sin embargo, la [... LFP], promulgada en 2018, [...] eliminó la frase ‘laudos arbitrales’ de los artículos [...] referidos]. Sin duda alguna, el ánimo del legislador fue eliminar el proceso de homologación para laudos extranjeros y otorgarles valor probatorio sin la necesidad de dicho proceso previo a su ejecución”. “Lo anterior se confirma con el hecho de que [...] el Reglamento a la LAM, expedido en 2021, dispone expresamente en su artículo 15 que la ejecución de laudos extranjeros no requiere un proceso previo de homologación [...] y no es necesaria una razón de ejecutoria, legalización o formalidad alguna sino simplemente su copia certificada²⁷ [...] tal y como lo requiere la Convención de Nueva York”.
25. Finalmente, se debería considerar como “un error legislativo no haber derogado expresamente [...] para los laudos extranjeros] la frase ‘homologados conforme con las reglas de este Código’ del inciso 5 del artículo 363 [...] del COGEP, pues] no hay duda de que la [... LFP] derogó tácitamente la referida frase [...] para] cada una de las reglas de homologación referidas en los artículos 102 a 106 del COGEP”. “Al no existir, entonces, reglas que regulen la homologación de laudos extranjeros en el COGEP, es evidente que existe una derogación tácita”. Por último, “la LAM ya prevé un tratamiento específico para la ejecución de laudos extranjeros —uno idéntico al que se les da a los laudos nacionales—. Por ende, el COGEP no puede aplicarse siquiera supletoriamente”.

²⁷ Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación, “Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.- 1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, *sin que se exija previamente un proceso de homologación*. 2. Para ejecutar un laudo arbitral internacional se requerirá únicamente una copia certificada del mismo. *No se requerirá razón de ejecutoria, legalización o formalidad adicional alguna.*” (énfasis agregado).

4. Consideración previa

26. Por un lado, con el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección (párr. 7, *ut supra*), la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional ya advirtió que:

10. La acción se planteó en contra del auto expedido el 06 de julio de 2019 que declaró la nulidad de todo lo actuado, inadmitió a trámite la demanda y ordenó el archivo de la causa. Así, se identifica que *la decisión judicial impugnada si bien no constituye un auto definitivo, a partir de las alegaciones de la accionante podría, prima facie, generar un gravamen irreparable que afecte sus derechos constitucionales al impedirle el acceso a la tutela judicial efectiva*. [sic; énfasis agregado]

27. Por otro lado, si bien en su demanda la accionante impugnó expresamente el auto del 06 de junio de 2019 de la Unidad Judicial, también presentó alegaciones contra la sentencia del 30 de septiembre de 2019 de la Corte Provincial, sosteniendo que ambas decisiones judiciales vulneraron sus derechos constitucionales. Al respecto, este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se puede analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas expresamente como impugnadas a través de la acción extraordinaria de protección planteada, cuando de la argumentación se desprende claramente la intención de la parte accionante de impugnarlas.²⁸
28. Por tanto, esta Corte continuará el análisis considerando como objeto de esta acción ambos actos judiciales referidos por la accionante, esto es, tanto el auto del 06 de junio de 2019 emitido por la Unidad Judicial como la sentencia del 30 de septiembre de 2019 emitida por la Corte Provincial.

5. Planteamiento de problemas jurídicos

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²⁹ Así, esta Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho fundamental, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, esto es, que incluya, al menos, (i) *tesis*; (ii) *base fáctica*;

²⁸ CCE, sentencias 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16; 2758-18-EP/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 15.

²⁹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

y, (iii) *justificación jurídica*.³⁰

30. Además, una vez admitida a trámite una acción extraordinaria de protección, el Pleno es competente para conocer *en su integralidad* las alegaciones de la demanda,³¹ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales³² y como para los cargos individualizados.³³ Por ello, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.³⁴
31. En el caso concreto, por un lado, se identifican cargos relativos a una presunta vulneración a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva porque ambas judicaturas accionadas inadmitieron la petición de la accionante para ejecutar el laudo extranjero exigiendo su homologación previa, aun cuando este requisito no sería aplicable a los laudos extranjeros, siendo imposible su cumplimiento y tornando en imposible la pretendida ejecución del laudo.
32. Al respecto, argumenta que la *Unidad Judicial* no consideró que el requisito de homologación habría sido derogado. Por lo que, como se ha realizado en ocasiones previas³⁵ y para no incurrir en reiteración argumental, la Corte estima apropiado abordar este cargo, exclusivamente, desde el derecho a la seguridad jurídica y plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto de la Unidad Judicial que inadmitió la ejecución del laudo extranjero vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque, para inadmitir a trámite tal petición, aplicó normativa que no se encontraba vigente?*
33. En cuanto a la *Corte Provincial*, en cambio, alega que exigió este requisito de homologación previa con base en el subsistente numeral 5 del artículo 363 del COGEP sin considerar que su sola disposición “no guarda concordancia” con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, lo cual le habría conllevado una imposibilidad para gozar de sus derechos de acceso a la justicia y de ejecución de los fallos. Por tanto, para atender

³⁰ En este sentido, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

³¹ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

³² Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

³³ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

³⁴ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

³⁵ Sobre la formulación de un problema jurídico por el derecho a la seguridad jurídica dada la aplicación de normativa derogada, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 21.

este cargo de manera más apropiada, esta Corte realizará su análisis exclusivamente a través del derecho a la tutela judicial efectiva, mediante el siguiente problema jurídico: *¿La sentencia de la Corte Provincial, que confirmó la inadmisión de la demanda de ejecución del laudo extranjero, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para el acceso a dicha acción, le exigió un requisito irrazonable?*

34. Por otro lado, existe un cargo respecto a que se habría vulnerado la tutela judicial efectiva porque las judicaturas accionadas inadmitieron su petición de ejecución de laudo extranjero, impidiendo su acceso a la justicia y a la ejecutoriedad de la decisión, a través de la exigencia de presentación de una razón de su ejecutoría, siendo este un requisito inextensible a los laudos extranjeros, por ser “imposible de cumplir” y “arbitrario” al desconocer los compromisos internacionales del Ecuador establecidos en la Convención de Nueva York. Por tanto, este cargo será atendido con el siguiente problema jurídico:³⁶ *¿El auto de la Unidad Judicial y la sentencia de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para inadmitir a trámite su petición de ejecución del laudo extranjero, le exigieron un requisito imposible de cumplir por ser inextensible a estos actos jurisdiccionales internacionales?*
35. En cuanto al restante cargo sobre la seguridad jurídica, se aprecia que la argumentación de la accionante se fundamenta en su desacuerdo con la referencia “impertinente” a la Convención de Montevideo por parte de la Corte Provincial en su sentencia. Además de no presentar con claridad la relevancia de dicha mención, en esencia, el cargo apunta a cuestionar una supuesta incorrección del razonamiento judicial, pretendiendo que se examine el fondo de la resolución para su corrección y, así, obtener una sentencia distinta a la emitida. Al respecto, este Organismo ya ha señalado³⁷ que la acción extraordinaria de protección no es apta para corregir el razonamiento de la judicatura accionada o subsanar inconformidades,³⁸ pues a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la (in)corrección de las decisiones impugnadas³⁹ y, solo *excepcionalmente*⁴⁰ y *de oficio*,⁴¹ en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales, se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del proceso de

³⁶ Sobre la formulación de un problema jurídico con base en el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, por requisitos para la admisión a trámite de una acción, por ejemplo, ver: CCE, sentencia 6-22-CN/23, 18 de octubre de 2023, párr. 6.

³⁷ Ver, por ejemplo: CCE, sentencia 1121-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 14.

³⁸ CCE, sentencia 2096-17-EP/23, 12 de julio de 2023, párr. 41.

³⁹ CCE, sentencias 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47; 886-18-EP/23, 02 de agosto de 2023, párr. 28.

⁴⁰ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 55-56.

⁴¹ Por decisión de esta Corte Constitucional y con independencia de los argumentos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección (CCE, sentencia 533-15-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 15).

origen⁴² —“examen de mérito”—. Consecuentemente, se descarta el análisis del referido cargo.

6. Resolución de problemas jurídicos

6.1. Marco normativo relevante para la resolución de los problemas jurídicos

36. Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, resulta necesario exponer el marco normativo referente a la ejecución en Ecuador de los laudos extranjeros o internacionales.
37. En 2006, el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”)⁴³ establecía que “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] *serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*” (énfasis agregado). En este sentido, también se normó sobre la ejecución de los laudos nacionales, así:

Art. 32.- Ejecutoriado el laudo las partes deberán cumplirlo de inmediato.

Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente *con la razón de estar ejecutoriada*.

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, *siguiendo la vía de apremio*, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo.

[énfasis agregados]⁴⁴

38. Después, en 2015, con el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”),⁴⁵ (i) se derogó el último inciso del artículo 42 de la LAM⁴⁶ y, en su reemplazo, (ii) se instauró en Ecuador la homologación de los laudos arbitrales extranjeros previa a su ejecución, regulándose el procedimiento en sus artículos 102-106. Consecuentemente, (iii) se condicionó que “Son títulos de ejecución [...] el laudo arbitral [...] expedidos en el

⁴² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párrs. 52-65.

⁴³ Publicada en el Registro Oficial 417, del 14 de diciembre de 2006.

⁴⁴ A su vez, la “vía de apremio” se encontraba establecida, esencialmente, en el artículo 438 del Código de Procedimiento Civil (vigente hasta el 22 de mayo de 2016, por la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos).

⁴⁵ Publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506, del 22 de mayo de 2015.

⁴⁶ COGEP, “Disposiciones derogatorias [...] Décimo tercera.- Deróguese el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006”.

extranjero, *homologados conforme con las reglas de este Código*” (COGEP, art. 363, num. 5; énfasis agregado).

39. No obstante, el 21 de agosto de 2018, con la publicación de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“LFP”),⁴⁷ (i) se restableció el último inciso del artículo 42 de la LAM, reconociéndose nuevamente que “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] *serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional*” (énfasis agregado).⁴⁸ Y, (ii) se eliminó a los laudos arbitrales extranjeros del régimen de homologación previa ejecución (COGEP, arts. 102-106).⁴⁹ Sin embargo, el Legislador (iii) no alteró el condicionamiento del numeral 5 del artículo 363 del COGEP,⁵⁰ antes referido.
40. En sintonía, en 2021, se publicó el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (“RLAM”),⁵¹ el cual dejó por sentado que:

Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.-

1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, *sin que se exija previamente un proceso de homologación*.
2. Para ejecutar un laudo arbitral internacional se requerirá únicamente una copia certificada del mismo. *No se requerirá razón de ejecutoria, legalización o formalidad adicional alguna*.

⁴⁷ LFP, “Disposición final. Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial”. Fue publicada en el Suplemento al Registro Oficial 309, del 21 de agosto de 2018.

⁴⁸ LFP, “Disposición derogatoria [...] Segunda.- Elimínese en los artículos 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP las palabras ‘laudo arbitral’. Déjese sin efecto la Disposición Derogatoria Décima Tercera del COGEP y restablézcase el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone: ‘Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.’; y, deróguese el artículo 27 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión – COPCI, ‘Resolución de Conflictos’”.

⁴⁹ Sobreviviendo aquel para “sentencias y actas de mediación expedidas en el extranjero”.

⁵⁰ Con posterioridad a la expedición de la LFP (publicada el 21 de agosto de 2018), se emitió la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modificó en el COGEP, entre otros, a su artículo 363, no obstante, sin alterar a su numeral 5, pues esta se concentró en regular como títulos de ejecución a la transacción (numerales 6 y 7); a la conciliación parcial en caso de incumplimiento de acuerdos aprobados (numeral 8); a la orden de pago en el procedimiento monitorio ante la falta de oposición del demandado (numeral 9); y, a la hipoteca (numeral 10).

⁵¹ Publicado en el Suplemento 524 del Registro Oficial, del 26 de agosto de 2021.

3. *La parte contra quien se ejecuta el laudo sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida, la suspensión de la ejecución del laudo ordenada por autoridad competente o que el laudo ha sido declarado nulo por autoridad competente. El juez ordinario está prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.*
4. Ningún juez aceptará acción alguna que tenga como objeto retrasar, entorpecer o impedir la ejecución de un laudo internacional.

[énfasis agregado]

41. Ahora, en paralelo a la normativa legal nacional, se debe recordar que el Estado ecuatoriano ha adquirido compromisos internacionales respecto a la ejecución de laudos extranjeros. Sin ser la única, por relevancia y amplitud de su aplicación, resulta necesario hacer referencia a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“**Convención de Nueva York**”).⁵² En su artículo III, establece que el Ecuador, como Estado parte, “reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”.
42. En este sentido, su artículo IV prevé que “Para obtener el reconocimiento y la ejecución [...], la parte que [la] pida [...] deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia [arbitral] o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad; b) El original del acuerdo [... arbitral] o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad”.⁵³
43. Después, con su artículo V, se acoge la posibilidad de denegación del reconocimiento y ejecución del laudo extranjero, bajo dos hipótesis: *(i)* “a instancia de la parte contra la cual es invocada” y *(ii)* por “la autoridad [ejecutora] competente”. Para el primer supuesto, por iniciativa de la parte ejecutada, se instaura en ella la carga probatoria respecto a cinco causales de denegación que, en esencia, se refieren a: *(a)* validez del acuerdo arbitral con base en el cual se expidió el laudo extranjero; *(b)* indefensión durante el proceso arbitral; *(c)* divergencia entre el laudo y el alcance del acuerdo arbitral; *(d)* vicios de la constitución

⁵² Firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1958; ratificada y en vigor desde 1962.

⁵³ Además, “2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. [...]”.

del tribunal o procedimiento arbitral; *(e)* que la decisión arbitral a ejecutar “no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya ley, ha sido dictada”. En cuanto al segundo supuesto, la autoridad ejecutora puede denegar la ejecución si “comprueba: *a)* Que [...] el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o *b)* Que el reconocimiento o la ejecución [...] del laudo] serían contrarios al orden público de ese país”.

44. Esbozado este marco normativo, procede resolver los problemas jurídicos planteados.

6.2. ¿El auto de la Unidad Judicial que inadmitió la ejecución del laudo extranjero vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante porque, para inadmitir a trámite tal petición, aplicó normativa que no se encontraba vigente?

45. La accionante afirma que la Unidad Judicial inadmitió su petición de ejecución del laudo extranjero exigiendo su homologación previa, pese a que este requisito no habría estado ya vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano porque la LFP lo eliminó. En consecuencia, la judicatura habría aplicado normativa que no se encontraba ya vigente.
46. Al respecto, el artículo 82 de la Constitución prescribe que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
47. Este derecho comprende, entonces, tanto un ámbito de certidumbre como de previsibilidad en las relaciones jurídicas, en sometimiento a la Constitución y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público. Estos elementos se expresan en todo ámbito en el que este derecho es ejercido. Así, se genera certidumbre, garantizando un grado de estabilidad respecto a la situación jurídica, por ejemplo, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. También, se produce previsibilidad, permitiendo expectativas legítimas sobre cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado, en el futuro, por parte de las autoridades para determinar las consecuencias de los actos.⁵⁴
48. Así, la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que brinde una noción razonable de las reglas que serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los

⁵⁴ CCE, dictamen 1-24-RC/24, 24 de enero de 2024, párr. 51; y, sentencias 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 27; 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 39; 081-17-SEP-CC, caso 1598-11-EP, 29 de marzo de 2017 p. 8-9.

poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad.⁵⁵

49. Específicamente, respecto a la aplicación de una norma que no se encuentra vigente, en la sentencia 361-17-EP/22,⁵⁶ esta Corte razonó que su aplicación genera desconfianza frente a un ordenamiento que no es claro, previo y público y trae como consecuencia un escenario de ilegalidad. Por tanto, se concluyó que cuando los operadores judiciales aplican una norma derogada se vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, porque esta actuación constituye una transgresión que impacta con contundencia en la situación jurídica de las personas, quienes no pueden prever las consecuencias de sus acciones o exigir el cumplimiento de sus pretensiones.
50. Ahora, de los recaudos procesales del caso concreto, se encuentra que el **26 de febrero de 2019**, la accionante presentó su demanda de ejecución del laudo extranjero. Ante ello, el **06 de junio de 2019**, la Unidad Judicial inadmitió dicha petición exigiendo que, al ser un laudo extranjero, primero debía cumplir el procedimiento de los artículos 102-106 del COGEP para ser “homologado u autenticado” por una corte provincial.⁵⁷ De esto se observa que la Unidad Judicial exigió la homologación pese a que los referidos artículos del COGEP ya habían dejado de ser oponibles para los laudos extranjeros pues, como se expuso (sec. 6.1, *ut supra*), **el 21 de agosto de 2018** la LFP entró en vigencia y excluyó a estos actos jurisdiccionales internacionales de dicho régimen procesal de homologación.
51. Por tanto, la Unidad Judicial, al exigirle a la accionante la homologación del laudo extranjero previo a su ejecución y, consecuentemente, inadmitir su petición por incumplimiento de aquello, aplicó normativa que se encontraba derogada; por lo que, se determina que la Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica de la accionante.

6.3. ¿La sentencia de la Corte Provincial, que confirmó la inadmisión de la demanda de ejecución del laudo extranjero, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para el acceso a dicha acción, le exigió un requisito

⁵⁵ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20; 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18; 1831-17-EP/22, 13 de abril de 2022, párr. 20.

⁵⁶ CCE, sentencia 361-17-EP/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 44.

⁵⁷ Unidad Judicial, expediente 17230-2019-03159, ff. 656-657-reverso (auto del 06 de junio de 2019). Ver, párr. 3 *ut supra* y sus notas a pie de página.

irrazonable?

52. La accionante asevera que la Corte Provincial confirmó la inadmisión de su petición de ejecución del laudo extranjero exigiendo su homologación previa con base en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP, sin considerar que su sola disposición “no guarda concordancia” con el resto del ordenamiento jurídico aplicable, lo cual le habría impedido acceso a la justicia para ejecutar un fallo.
53. Al respecto, el artículo 75 de la Constitución reconoce el derecho constitucional que tiene toda persona “a *la tutela efectiva*, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (énfasis agregado). Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva se concreta en tres derechos: (i) al acceso a la administración de justicia; (ii) a un debido proceso judicial; y, (iii) a la ejecutoriedad de la decisión.⁵⁸
54. Como parte fundamental de la jurisdicción, el *derecho a la ejecutoriedad de la decisión* garantiza que esta sea susceptible de ser ejecutada. En virtud de esto, la autoridad judicial tiene el deber de ejecutar lo juzgado; para lo cual, debe realizar todo lo que esté a su alcance para hacer cumplir lo decidido. Por tanto, se vulnera este derecho a la ejecutoriedad cuando, por ejemplo, no se logra ejecutar la decisión jurisdiccional ejecutoriada o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada. Finalmente, el sistema debe prever las vías legales correspondientes para la ejecución de las decisiones jurisdiccionales, respecto de las cuales, en virtud de la misma tutela judicial efectiva, se debe garantizar también el acceso a la administración de justicia para la ejecución.⁵⁹
55. A su vez, el *acceso a la administración de justicia* se viola cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables para lograrlo, tales como, *barreras legales*, que incluyen requisitos normativos excesivos para ejercer una acción o plantear un recurso. Al ser un derecho de configuración legislativa, como regla general, no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción.⁶⁰ No obstante, dichos presupuestos o requisitos deben ser razonables.

⁵⁸ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁵⁹ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párrs. 135-137.

⁶⁰ CCE, sentencia 889-20-JP/21 (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva), 10 de marzo de 2021, párr. 112-114.

56. De los recaudos procesales del caso concreto, se verifica que, al resolver el recurso de apelación, la Corte Provincial confirmó la inadmisión de la petición de ejecución del laudo extranjero por falta de homologación previa. A criterio de la judicatura, este sería un requisito para admitir a trámite la demanda de ejecución. Para llegar a tal conclusión, interpretó que, aun cuando se reformaron los artículos 102-106 del COGEP y eliminó este requisito, la LFP no eliminó la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, pues el numeral 5 del artículo 363 del COGEP permanecía condicionando su carácter de “títulos de ejecución” a que estén “*homologados conforme con las reglas [... del COGEP]*”. Sostuvo que, lo que la LFP habría eliminado fue únicamente la competencia de las cortes provinciales para la homologación y, por tanto, estas decisiones extranjeras debían seguir siendo primero homologadas a través de otros procedimientos según la LAM, para que entonces pueda ser admitida a trámite una petición de su ejecución.⁶¹
57. Por tanto, en este caso resulta necesario determinar si la imposición por parte de la judicatura del requisito de homologación previa, para activar la acción de ejecución de un laudo extranjero en Ecuador fue razonable o si, en su defecto, impidió arbitrariamente que la accionante acceda a la administración de justicia para el efectivo goce de la ejecutoriedad de la decisión previamente obtenida.
58. De un análisis a la sentencia impugnada, se encuentra que, para determinar la aplicabilidad y alcance de la norma contenida en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP y, consecuentemente, condicionar el acceso de la accionante a la administración de justicia —específicamente, a través del proceso de ejecución—, la Corte Provincial optó por una interpretación aislada de dicha disposición, sin considerar el ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento del caso concreto, en su conjunto.⁶²
59. Como se expuso en sección 6.1 *ut supra*, en 2015, efectivamente se estableció con el COGEP la obligación de homologar los laudos extranjeros previo a su ejecución en Ecuador. Sin embargo, a través de las reformas introducidas en 2018 con la LFP, fue voluntad del Legislador que los laudos extranjeros vuelvan a ser ejecutados “de la misma forma” que aquellos nacionales, restableciendo específicamente tal disposición en la LAM (art. 42), y, a su vez, fue su decisión concordante que la exigencia de homologación previa

⁶¹ Corte Provincial, expediente 17230-2019-03159, ff. 31-33 (sentencia del 30 de septiembre de 2019). Ver, párr. 4 *ut supra* y sus notas a pie de página.

⁶² Sobre análisis a la interpretación aislada de la normativa aplicable a un caso concreto, por ejemplo, ver: CCE, sentencias 386-20-EP/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 16-18; 526-20-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 29-34.

ejecución sea suprimida del ordenamiento jurídico, eliminando para tal fin el correspondiente procedimiento reglado en el COGEP (arts. 102-106). En esta línea, si bien subsistió la literalidad del condicionamiento en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP sobre que, para que los laudos extranjeros sean considerados títulos de ejecución, deberían ser homologados “conforme con las reglas” del mismo cuerpo normativo,⁶³ dichas reglas fueron ya eliminadas en coherencia con los demás cambios normativos.⁶⁴ Es decir que, más allá de la mención a la homologación en el artículo 363 numeral 5 del COGEP, en virtud del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento del caso concreto observado en su conjunto, en Ecuador ya no existe el proceso para homologación de laudos y su exigencia torna en imposible la ejecución de estos.

60. Además, esta situación normativa resulta armónica con el ordenamiento jurídico ecuatoriano no solo nacional sino también internacional. La Convención de Nueva York prescribe que, si bien la ejecución de laudos extranjeros se debe realizar “de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia [arbitral] sea invocada” —en este caso, Ecuador—, “no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas [...] que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”. Con este contexto ampliado, es evidente que, si los laudos nacionales ecuatorianos no requieren ser homologados para su ejecución, para la ejecución de aquellos extranjeros tampoco podría ser imponible un requisito de tal grado, pues esto constituiría una condición “apreciablemente más rigurosa” que los diferenciaría, so pena de incurrir en un incumplimiento de tal obligación internacional. Por tanto, también a la luz de la normativa internacional aplicable a la ejecución de laudos extranjeros en Ecuador, tampoco existe la obligación de una homologación previa.
61. Con base en lo expuesto, se evidencia que la Corte Provincial inadmitió la demanda de la accionante para la ejecución de un laudo extranjero, interpretando de forma aislada la disposición del numeral 5 del artículo 363 del COGEP, sin observar en su integralidad el sistema normativo vigente para el acceso a esta ejecución —*sin homologación previa*— y, consecuentemente, le exigió un requisito irrazonable, porque su procedimiento fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual impide el acceso a la

⁶³ Con posterioridad a la expedición de la LFP (publicada el 21 de agosto de 2018), se emitió también la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos (Primer Suplemento 517 al Registro Oficial, del 26 de junio de 2019), la cual modificó en el COGEP, entre otros, a su artículo 363, no obstante, sin alterar a su numeral 5, pues esta se concentró en regular como títulos de ejecución a la transacción (numerales 6 y 7); a la conciliación parcial en caso de incumplimiento de acuerdos aprobados (numeral 8); a la orden de pago en el procedimiento monitorio ante la falta de oposición del demandado (numeral 9); y, a la hipoteca (numeral 10).

⁶⁴ De hecho, incluso en la actualidad, a través del RLAM se ha dejado en claro que los laudos extranjeros se ejecutan “sin que se exija previamente un proceso de homologación” (art. 15, num. 1).

administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida, que según el mismo ordenamiento jurídico debe ser ejecutada “de la misma forma” que los laudos nacionales.

62. Por lo analizado, este Organismo concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante, en cuanto al acceso a la justicia para ejecutar un laudo extranjero.

6.4. ¿El auto de la Unidad Judicial y la sentencia de la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante porque, para inadmitir a trámite su petición de ejecución del laudo extranjero, le exigieron un requisito imposible de cumplir por ser inextensible a estos actos jurisdiccionales internacionales?

63. La accionante sostiene que la Unidad Judicial y la Corte Provincial han inadmitido su petición de ejecución de laudo extranjero también exigiendo la presentación de una razón de su ejecutoría, siendo este un requisito inextensible a los laudos extranjeros, por ser imposible de cumplir y “arbitrario” al desconocer los compromisos internacionales del Ecuador.
64. Revisado el expediente, se encuentra que (i) la Unidad Judicial anuló todo lo actuado en el proceso de ejecución⁶⁵ e inadmitió a trámite la petición de la accionante para la ejecución del laudo arbitral extranjero argumentando que, si bien este constituye título de ejecución según el artículo 32 de la LAM, como requisito “fundamental” para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, se debe presentar la razón de su ejecutoría. Del mismo modo, (ii) la Corte Provincial ratificó la inadmisión con base en que este pedido específico de ejecución atentaba contra el derecho público ecuatoriano, pues el laudo no adquirió “la calidad de título de ejecución” porque no había “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] *al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente*” (énfasis agregado).
65. En consecuencia, a la luz del mismo marco normativo expuesto en la sección precedente (sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, a la ejecutoriedad de la decisión, y el acceso a la administración de justicia), para el presente análisis resulta también necesario determinar, primero, si el requisito exigido por las judicaturas —de presentación de una razón de ejecutoría, para activar la acción de ejecución de un laudo extranjero en

⁶⁵ Previamente, ya había admitido a trámite la demanda de ejecución y emitido mandamiento de ejecución.

Ecuador— fue razonable o si, en su defecto, impidió arbitrariamente que la accionante acceda a la administración de justicia para el efectivo goce de la ejecutoriedad de la decisión en cuestión.

66. De una revisión a los actos judiciales en discusión, se desprende que el fundamento normativo de esta exigencia responde, en primera instancia, a una interpretación del artículo 42 de la LAM, que establece: “Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional”. Después, el artículo 32 prevé que “la ejecución del laudo [...] se realiza] presentando una copia certificada del laudo [...], *respectivamente con la razón de estar ejecutoriada*” (énfasis agregado). Entonces, a criterio de los jueces de la Unidad Judicial y de la Corte Provincial estas normas legales se deben interpretar en el sentido de que, dado que el laudo extranjero se ejecuta como uno nacional, para la ejecución del primero habría que también presentarse una razón de ejecutoría por ser este un requisito para la ejecución del segundo.
67. Respecto a esta interpretación que han realizado las autoridades judiciales, la Corte encuentra necesario precisar que en el sistema procesal ecuatoriano, en particular, la razón de ejecutoría consiste en un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa —mas no constitutiva— de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal.⁶⁶ Para el caso de los laudos nacionales, esto implica que el proceso arbitral *per se* ha concluido, pues ha vencido el término para interponer (sin haberlo hecho) o ya se han resuelto los recursos horizontales de aclaración y ampliación.⁶⁷
68. Sin embargo, esta previsión ecuatoriana no puede ser generalizable a los sistemas procesales extranjeros, pues cada país norma de forma independiente lo concerniente a los procesos arbitrales, los cuales, además, por regla general, están concebidos y existen de manera relativamente autónoma frente a los sistemas procesales nacionales. De hecho, en el proceso de origen del caso bajo análisis, la accionante alertó que, a su decir, poner en conocimiento de la judicatura ecuatoriana una razón de ejecutoría de su laudo extranjero “es imposible de cumplir pues [...] es un acto] que no está previsto en la legislación adjetiva bajo la cual fue adoptado el laudo arbitral (derecho francés)”.

⁶⁶ Según el artículo 99 del COGEP, cuando no es susceptible de recurso; las partes han acordado darle ese efecto; ha transcurrido los términos para interponer recursos, sin hacerlo; o, interpuestos recursos, estos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

⁶⁷ LAM, “Art. 30.- Los laudos arbitrales [...] son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse [...] antes de que el laudo se ejecute [...]”. Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”.

69. Esto devela que la posibilidad material de presentar una certificación oficial sobre la ejecutoriedad de un laudo expedido internacionalmente está supeditada a la existencia de dicha figura en el ordenamiento jurídico (extranjero) en el cual se ha anidado el proceso arbitral que originó a la decisión jurisdiccional a intentar ejecutar en Ecuador. En la práctica, por la incertidumbre que esta contingencia supone, este requisito constituye una traba irrazonable para que el ejecutante acceda al proceso de ejecución ecuatoriano, pues en muchos casos el requisito podría, en efecto, ser de *imposible cumplimiento*.⁶⁸
70. Pese a ello, no se puede desconocer que existe la necesidad de asegurar el carácter de inimpugnable e irrevocable de un laudo por varias razones; entre ellas, para garantizar su inmutabilidad e inmodificabilidad y, por tanto, su obligatoriedad. Esto guarda coherencia, por ejemplo, con la tutela del derecho a la defensa de la contraparte ejecutada o de aquellos sujetos sobre quienes recaen los efectos (e.g., obligaciones) devinientes de las medidas a ejecutar en virtud del laudo involucrado.
71. Empero, el requisito se torna *arbitrario* cuando es exigido para *admitir* a trámite la demanda de ejecución del laudo extranjero pues, aun cuando persigue un fin válido, este no resulta razón suficiente para restringir de forma total el acceso al inicio de un proceso de ejecución de una decisión jurisdiccional. Menos aun tomando en consideración que la constatación de la ejecutoriedad de dicha decisión, de acuerdo con una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se puede alcanzar de manera efectiva y eficaz durante la sustanciación del proceso de ejecución, siendo aquella etapa procesal el espacio y momento propicio para que el ejecutado, en defensa y oposición, pueda presentar sus excepciones para proteger sus intereses frente a la ejecución.
72. Al respecto, se encuentra que las autoridades judiciales del caso concreto —Unidad Judicial y Corte Provincial—, para inadmitir la demanda, realizaron una interpretación aislada de los artículos 42 y 32 de la LAM que no consideró que, en virtud del resto del sistema normativo que regula la ejecución de los laudos extranjeros en Ecuador, durante la sustanciación del proceso, el ejecutado sí iba a tener la posibilidad de oponerse debidamente a la ejecución.⁶⁹
73. De hecho, en aquel momento, la demanda podía oponerse —*con la debida justificación a*

⁶⁸ De hecho, incluso en la actualidad, a través del RLAM se ha dejado en claro que para ejecutar un laudo extranjero “No se requerirá razón de ejecutoría, legalización o formalidad adicional alguna” (art. 15, num. 2).

⁶⁹ Como de hecho SEITUR lo hizo ante la Unidad Judicial, previo a que dicha judicatura declarara la nulidad de todo lo actuado e inadmitiera a trámite la demanda de ejecución por la falta de homologación del laudo y su razón de ejecutoría (ver párrs. 2-3, *ut supra*, y sus notas a pie de página).

su cargo— a través de las excepciones que entonces estaban previstas en el ordenamiento jurídico de Ecuador. Por un lado, el COGEP permitía a la deudora que se oponga al mandamiento de ejecución por razones relacionadas con el cumplimiento de la obligación que se le exigía cumplir.⁷⁰ Por otro lado, la Convención de Nueva York, de la que el Ecuador es suscriptor, también preveía la posibilidad de denegación de la ejecución de un laudo extranjero en razón de que este hubiese sido aún carente de cumplimiento obligatorio, anulado o suspendido por una autoridad competente; es decir, en esencia, que no había adquirido autoridad de cosa juzgada. Lo cual habría podido llegar a ocurrir, por ejemplo, ante la pendencia de un medio procesal de nulidad contra el laudo que se pretende ejecutar, frente a lo cual la parte ejecutada probaba ante la autoridad judicial ejecutora que, en virtud de aquella pendencia y por efecto legal o judicial, se había suspendido la ejecución de la decisión arbitral, tal como la parte ejecutada del proceso de origen de este caso habría alegado⁷¹ ante la Unidad Judicial.⁷²

74. Por lo que, de una interpretación a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, se evidencia que la posibilidad de excepcionarse u oponerse, durante la sustanciación del procedimiento de ejecución, tutelaba que el laudo extranjero sea obligatorio, inimpugnable e irrevocable y, al mismo tiempo, garantizaba el derecho a la defensa del ejecutado, sin impedir el acceso al proceso de ejecución *per se*.
75. De lo expuesto, esta Corte encuentra que los jueces de ambas instancias, al inadmitir la demanda de la accionante, interpretando de forma aislada los artículos 42 y 32 de la LAM, le exigieron un requisito irrazonable, por no ser aplicable a los laudos extranjeros y, con ello, le impidieron acceder al proceso de ejecución, pese a estar previsto en el ordenamiento jurídico para garantizar la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional previamente ya obtenida.
76. Con base en lo analizado, se concluye que la Unidad Judicial y la Corte Provincial vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante.

⁷⁰ COGEP, “Libro V. Ejecución [...] Art. 373.- Oposición de la o del deudor. La o el deudor únicamente podrá oponerse al mandamiento de ejecución dentro del término de cinco días señalados en el artículo anterior, por las siguientes causas: 1. Pago o dación en pago. 2. Transacción. 3. Remisión. 4. Novación. 5. Confusión. 6. Compensación. 7. Pérdida o destrucción de la cosa debida. [...]”.

⁷¹ Ver: párr. 2, *ut supra*, y sus notas a pie de página, así como sec. 3.4, *ut supra*.

⁷² De hecho, en la actualidad, según el artículo 15 del RLAM, la parte contra quien se ejecuta el laudo “podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida, la suspensión de la ejecución del laudo ordenada por autoridad competente o que el laudo ha sido declarado nulo por autoridad competente”.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 3232-19-EP.
2. *Declarar* que tanto el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva de CW TRAVEL HOLDING N.V.
3. Como medidas de reparación:
 - 3.1. *Dejar sin efecto* el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159.
 - 3.2. *Retrotraer* el proceso 17230-2019-03159 hasta el momento inmediatamente anterior a la emisión del auto antes referido y *devolver* el expediente a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, para que, previo sorteo, otra autoridad judicial competente de dicha judicatura continúe con el proceso a partir de la presentación de la demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero presentada por CW TRAVEL HOLDINGS N.V.
4. *Disponer* a la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que informe a esta Corte y remita la documentación relacionada, una vez se haya realizado el sorteo de la nueva autoridad judicial competente que continuará con el proceso 17230-2019-03159.
5. *Disponer* al Consejo de la Judicatura que, en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, publique la presente sentencia en su página web

institucional, por el lapso de, al menos, un (1) mes, y la difunda a través de correo institucional entre las autoridades judiciales con competencia para ejecutar laudos arbitrales, los centros de arbitraje registrados, los gremios de abogados, y los miembros del Foro de Abogados. Agotado el término para la publicación y difusión y también el lapso de publicación, la referida entidad deberá remitir a esta Corte la documentación pertinente que permita evidenciar el cumplimiento de esta disposición.

6. Notifíquese, publíquese, y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 09 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Richard Ortiz Ortiz

SENTENCIA 3232-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 3232-19-EP/24 por las consideraciones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por CW Travel Holdings N.V (“**entidad accionante**”) en contra del auto de 6 de junio de 2019 expedido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito y de la sentencia de apelación de 30 de septiembre de 2019 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de un proceso de ejecución de un laudo arbitral extranjero.
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría resolvió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al constatar, entre otras cosas, que las judicaturas accionadas vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Estos derechos habrían sido trasgredidos al haberse exigido como requisitos previos para admitir la demanda de ejecución de laudo arbitral extranjero la homologación del laudo y la presentación de una razón de ejecutoría. Para llegar a esta conclusión, la sentencia de mayoría argumentó, en lo principal: **i)** no se requería homologación ya que el artículo 363 número 5 del COGEP estaba “tácitamente derogado”; y **ii)** tampoco era indispensable aparejar una razón de ejecutoría ya que esta exigencia era “irrazonable”.
4. Contrario a lo anterior, estimo que la actuación de las judicaturas accionadas no transgredió ningún derecho constitucional, pues se adecuó a las disposiciones legales aplicables. De este modo, considero que, si se toma en cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente, sí existen **dos requisitos indispensables** que deben acreditarse para solicitar la ejecución de un laudo extranjero: **i)** la homologación y **ii)** la razón de ejecutoría. Además, me referiré brevemente al marco normativo pertinente para la resolución del caso en concreto.

i) *Marco normativo pertinente para la resolución del caso en concreto*

5. La decisión de mayoría realiza un recuento histórico de las disposiciones infralegales que estima pertinente. Al respecto, realizaré algunas puntualizaciones sobre las disposiciones infralegales invocadas:

- 5.1. El artículo 42 de la LAM en su último inciso estable que “[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional [...] **serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional** (énfasis añadido)”. En ese mismo sentido, sobre la ejecución de los laudos nacionales, la LAM en su el artículo 32 señala que “cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo [...] presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente **con la razón de estar ejecutoriada** [...] (énfasis añadido)”.
- 5.2. El COGEP en su artículo 363 número 5 **condiciona la calidad título de ejecución** de un laudo arbitral expedido en el extranjero y exige que este debe encontrarse “homologado conforme con las reglas de este Código”. Así, se constata que si bien la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (“LFP”) ordenó la eliminación de la palabra “laudos arbitrales extranjeros” del régimen de homologación del COGEP (arts. 102-106), no se alteró la condición prevista en el artículo 363 número 5 del COGEP. En consecuencia, se observa que, aunque la regulación del procedimiento de homologación prevista en el COGEP ya no se refiere a los laudos arbitrales, tampoco excluye su aplicabilidad ante la remisión directa que se realiza en la propia ley.
- 5.3. En cuanto a los tratados internacionales sobre la materia, hay que considerar la Convención de Nueva York que, entre sus disposiciones, reconoce que las sentencias o laudos arbitrales “no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento **podrá exigirse** en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, **según las leyes procesales del país donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales**”.
- 5.4. Finalmente, estimo que el contenido del Reglamento a la LAM no es pertinente ni aplicable para el caso en concreto, pues habría sido expedido varios años después del inicio de la controversia.

6. De las disposiciones legales transcritas, considero:

6.1. En el Ecuador, de una **interpretación sistemática** de las normas procesales, persiste la **obligación de homologar** laudos arbitrales extranjeros previo a su ejecución, pues el COGEP impone esta condición para poder considerarlos como **títulos de ejecución**. Así, el procedimiento reglado en el COGEP (arts. 102-106) aún resulta aplicable por remisión. La adecuación legal dispuesta por la LFP en algunos artículos del COGEP no permite afirmar que respecto del artículo 363 número 5 del COGEP operó una “derogatoria tácita”. En todo caso, la resolución de antinomias legales les correspondía a los jueces ordinarios y no a la justicia constitucional.

6.2. Además, la **Convención de Nueva York**, entre otras cosas, reconoce la **libre configuración** que tiene el legislador para determinar las reglas procesales pertinentes para la ejecución o reconocimiento de un laudo extranjero. Así, este instrumento internacional avala la decisión del legislador ecuatoriano de optar por exigir que los laudos extranjeros sean homologados previo a su ejecución.

6.3. Si bien coincido con el voto de mayoría en que la **razón de ejecutoría** “consiste en un acto no jurisdiccional que da fe de forma declarativa [...] de que una decisión ha adquirido autoridad de cosa juzgada formal [...] y que esta previsión ecuatoriana no puede ser generalizable a los sistemas procesales extranjeros [...]”, estimo que la exigencia prevista en la ley no se limita a la presentación de un documento denominado estrictamente como “razón de ejecutoría”, sino a **cualquier certificación oficial** que demuestre la ejecutoría del laudo. La exigencia de este requisito previsto por el legislador no constituye como tal una barrera irrazonable para que el ejecutante acceda al proceso de ejecución ecuatoriano. Al contrario, este requisito representa una garantía mínima de seguridad jurídica para que el juez ejecutor tenga la certeza de que se trata de un título de ejecución.

7. Una vez que se han expuesto estas ideas generales, a continuación, expondré cómo debió haber sido resuelto el caso en concreto.

ii) Sobre la obligación de homologar un laudo extranjero previo a su ejecución

8. En la decisión de mayoría se determinó que las judicaturas accionadas trasgredieron el derecho a la tutela judicial efectiva porque inadmitieron la demanda de la compañía accionante “interpretando de forma aislada la disposición del numeral 5 del artículo 363

del COGEP, sin observar [...] [que el] procedimiento [de homologación] fue eliminado del ordenamiento jurídico ecuatoriano [...]” y que la exigencia de una homologación previa “impide el acceso a la administración de justicia para ejecutar una decisión jurisdiccional previamente obtenida [...]”.

9. Contrario a lo descrito, estimo que la interpretación infralegal realizada en la decisión de mayoría se aleja expresamente de lo previsto en la norma adjetiva aplicable. Resulta más adecuada la interpretación de las judicaturas accionadas de instancia, las cuales determinaron que la homologación de un laudo extranjero es una exigencia del artículo 363 número 5 del COGEP, que está vigente. En particular, señalaron acertadamente que “aun cuando se reformaron los artículos 102-106 del COGEP [...], la LFP no eliminó la necesidad de homologar los laudos extranjeros para su ejecución, pues el numeral 5 del artículo 363 del COGEP permanecía condicionando su carácter de ‘títulos de ejecución’ a que estén ‘homologados conforme con las reglas’”. Por lo tanto, no existía una supuesta “derogatoria tácita”; sino más bien, en una interpretación sistemática, sí era exigible la homologación.

iii) *Sobre la obligación de presentar una razón de ejecutoria como requisito para ejecutar un laudo extranjero.*

10. La decisión de mayoría determinó que las judicaturas accionadas inadmitieron la petición de ejecución de la compañía accionante de manera “irrazonable” al exigir la presentación de una razón de ejecutoria no aplicable a los laudos extranjeros y tras “una interpretación aislada de los artículos 42 y 43 de la LAM”. En consecuencia, estimó que las judicaturas accionadas vulneraron el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante.
11. Al respecto, contrario a la decisión de mayoría, considero que las judicaturas accionadas advirtieron acertadamente que “para la admisión a trámite de la petición de su ejecución, se debe presentar la razón de su ejecutoria”, pues el laudo no habría “pasado en autoridad de cosa juzgada [...] al no existir evidencia conforme a la normativa de la República del Ecuador, que el laudo arbitral extranjero, tenga la condición de cosa juzgada, con constancia de autoridad competente”. La exigencia descrita por las judicaturas accionadas no se limitó a la presentación de un documento denominado como “razón de ejecutoria”, sino a la incorporación de cualquier certificación que garantice su ejecutoria o calidad de definitivo.
12. Así, es tal la importancia de esta certificación que su obtención permitiría identificar que no existan recursos disponibles pendientes de resolver que impidan la ejecutoria de la

decisión. En este caso se observa que sobre el laudo impugnado pesa un **recurso de anulación pendiente** de resolución y que, de acuerdo con el artículo 1518 del Código de Procedimiento Civil francés (“CPCF”), al tratarse de un recurso ordinario, tiene efecto suspensivo. En consecuencia, a primera vista, observamos que el laudo no se encontraba ejecutoriado antes de la presentación de la demanda de ejecución en Ecuador. Por esta razón es indispensable la presentación de la razón de ejecutoria, independientemente de su denominación.

13. Por lo expuesto, estimo que las decisiones impugnadas no transgredieron ningún derecho constitucional, porque no obstaculizaron de manera irrazonable el acceso de la compañía accionante a la justicia. En su lugar, exigieron el cumplimiento de requisitos legalmente previstos. En consecuencia, este Organismo debió desestimar la demanda de acción extraordinaria de protección.

RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ

Firmado digitalmente por
RICHARD OMAR
ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2024.05.30
09:30:15 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3232-19-EP fue presentado en Secretaría General el 21 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 12:27; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3232-19-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. En sesión del Pleno del día 09 de mayo de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia 3232-19-IN/24, en la que resolvió aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía CW Travel Holding N.V. y declarar que tanto el auto emitido el 06 de junio de 2019 por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, como la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del proceso judicial 17230-2019-03159, vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la tutela judicial efectiva de la compañía accionante. Discrepo de los criterios de mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.

1. Análisis

2. En el presente voto salvado sostendré que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no violentó el derecho a la tutela judicial efectiva de la compañía CW Travel Holding N.V al haber solicitado que acredite que el laudo emitido por un tribunal arbitral francés (caso 19058/GFG) se encuentre homologado y ejecutoriado. Ello, porque dichos requisitos están previstos en los artículos 32 y 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), en concordancia con el artículo 363 del COGEP y artículo 5 de la Convención de Nueva York.
3. Al 26 de febrero de 2019, cuando la compañía CW Travel Holding N.V solicitó la ejecución del laudo arbitral emitido por un tribunal francés que ordenó a la compañía ecuatoriana Seitur Cia. Ltda. a pagar la suma de USD 2.144 946,78, el ordenamiento jurídico ecuatoriano preveía lo siguiente sobre la ejecución de laudos arbitrales extranjeros:

- 3.1.** Artículo 363 del COGEP: Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.
- 3.2.** Artículo 42 de la LAM: Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional.
- 3.3.** Artículo 32 de la LAM: Cualquiera de las partes podrá pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal, el director del centro o del árbitro o árbitros, respectivamente con la razón de estar ejecutoriada.
- 3.4.** Segundo inciso del artículo III de la Convención de Nueva York: Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.
- 4.** Con base en la normativa citada, se infiere que (i) para que un laudo arbitral dictado en el extranjero sea considerado título de ejecución en el Ecuador, ha de estar homologado; (ii) para la ejecución de un laudo extranjero -como de uno nacional- el juez executor ha de exigir una razón documentada que le permita tener certeza del carácter firme del título que va a ejecutar.¹
- 5.** Respecto al punto (i) del párrafo anterior, se observa que la previsión del artículo 363.5 del COGEP no contraviene ni menoscaba el contenido del párrafo 1 del artículo VII de la Convención de Nueva York, que hace referencia a que las disposiciones de la referida convención no privan a las partes interesadas del derecho a hacer valer un laudo arbitral “en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicho laudo se invoque”, más aún cuando el objeto de la garantía debe centrarse en una vulneración a derechos constitucionales ocurridos en sede judicial, ni tampoco es contrario al Libro II, título I, capítulo VII del COGEP desarrolla las normas adjetivas que

¹ Tanto en Perú (art. 2104 Código Civil) como en Colombia (Ley N° 1563 de 2012) se prevé que la ejecución de un laudo extranjero ha de estar precedida del trámite de reconocimiento ante un juez nacional, conforme lo prevé el artículo III de la Convención de Nueva York. Adicionalmente, en el primer Estado se contempla el requisito de una certificación de que la sentencia ha quedado firme y ejecutoriada.

regulan las sentencias, laudos arbitrales y actas de medición expedidos en el extranjero, y, como ha quedado dicho, para que un laudo sea considerado título de ejecución ha de ser homologado previo a su ejecución.

6. Respecto al punto (ii), no se advierte que este requisito contravenga la Constitución ni al artículo III de la Convención de Nueva York, que señala que: “Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales [...] no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales”, en tanto es un requisito exigible para la ejecución de laudos nacionales también.
7. Por lo expuesto, considero que la sentencia de mayoría debió desestimar la acción extraordinaria de protección, salvando el derecho de la compañía accionante a solicitar la ejecución del laudo arbitral cuando cuente con el requisito contenido en el artículo 32 de la LAM.



Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN
ESCUDEO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3232-19-EP fue presentado en Secretaría General el 23 de mayo de 2024, mediante correo electrónico a las 14:58; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

323219EP-6e71c

**Caso Nro. 3232-19-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrita el día miércoles veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro y los votos salvados el día jueves treinta de mayo de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3232-19-EP/24**Jueza ponente:** Karla Andrade Quevedo**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 27 de junio de 2024.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 05 de junio de 2024, por SEITUR CIA. LTDA. (“**Seitur**” o “**recurrente**”). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 09 de mayo de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 3232-19-EP/24 de acción extraordinaria de protección, en la que se aceptó la demanda planteada por CW TRAVEL HOLDINGS N.V. (“**accionante**”), en contra de decisiones jurisdiccionales de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
2. Con escrito del 05 de junio de 2024, Seitur presentó una solicitud de aclaración y ampliación de la sentencia 3232-19-EP/24.

2. Legitimación

3. Como esta Corte ha establecido previamente,¹ para solicitar aclaración o ampliación de una sentencia de acción extraordinaria de protección, se encuentran legitimadas tanto las partes procesales como la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.² Siendo así, en el presente caso es claro que la recurrente, al constituir la parte demandada del proceso de origen³ y poder ser alcanzada por los efectos de la sentencia recurrida, está habilitada para presentar este recurso.

3. Oportunidad

4. En vista de que la sentencia 3232-19-EP/24 fue notificada el 31 de mayo de 2024 y que la referida solicitud fue ingresada el 05 de junio de 2024, esta última ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la

¹ Ver, por ejemplo: CCE, autos de aclaración y ampliación 733-18-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 11; 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4; 1947-15-EP/21, 03 de febrero de 2021, párr. 5; 1362-15-EP/21, 03 de febrero de 2021, párr. 5.

² LOGJCC, “Art. 12.- Comparecencia de terceros. - [...] Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional”.

³ Proceso judicial 17230-2019-03159.

Corte Constitucional (“CRSPCCC”).⁴

4. Fundamento de la solicitud

5. Después de presentar varias razones, excepciones y oposiciones por las cuales considera que no debería ejecutarse el laudo extranjero dentro del proceso judicial 17230-2019-03159, Seitur afirma que, con la sentencia 3232-19-EP/24, esta Corte Constitucional le ha vulnerado en sus derechos constitucionales a la defensa, a la tutela judicial efectiva e “igualdad en el trato a ambas partes”. Al respecto, principalmente, sostiene que:

5.1. No se atendieron favorablemente sus solicitudes⁵ de que se realice una audiencia previa a la emisión de la sentencia recurrida para exponer las razones por las cuales considera que el laudo extranjero discutido en el proceso de origen no debe ejecutarse en Ecuador.

5.2. No se le notificó personalmente en su casilla constitucional física con todos los escritos que ha sido presentados dentro de este proceso —por la parte accionante y por el *amicus curiae*— y con la sentencia recurrida, sino solo digitalmente.

5.3. Por la forma en la cual han sido resumidos en la sentencia recurrida los argumentos de Seitur, como tercero interesado de esta causa, resulta evidente que “[esta Corte] planificó favorecer los intereses de [... la accionante y] ha tenido un celo obsesivo por proteger la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de un laudo arbitral injusto proferido en el exterior [...] que ya quisiera para mi empresa de familia”.

5.4. La consideración realizada en sentencia respecto a la decisión de la Corte Provincial,⁶ como objeto de la acción extraordinaria de protección, es contraria a la postura expresada por Seitur al respecto, mediante sus escritos.

5.5. Un laudo extranjero sí debe ser homologado antes de ser ejecutado en Ecuador, con base en el Código Orgánico General de Procesos, para que la parte ejecutada, en precautela de sus derechos, pueda presentar sus excepciones y oposición,

⁴ CRSPCCC, “Art. 40.- Aclaración y/o ampliación.- De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, *en el término de tres días contados a partir de su notificación*” (énfasis agregado).

⁵ Escritos de 1 de julio de 2020, 11 de octubre de 2020, y 11 de febrero de 2021.

⁶ Sentencia emitida el 30 de septiembre de 2019 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

según prevé la Convención de Nueva York.⁷

6. Por las razones presentadas, la recurrente solicita que (i) “se module en el tiempo el cumplimiento de la sentencia [3232-19-EP/24]”, en el sentido de que esta Corte disponga la suspensión del proceso de ejecución del laudo extranjero en Ecuador, hasta que la jurisdicción francesa resuelva recursos —de nulidad y casación— presentados por Seitur contra dicha decisión arbitral. Asimismo, (ii) que se aclare la sentencia disponiendo “que el juez de la unidad civil que conozca sobre la petición de ejecución del laudo no sólo tutele los derechos de CWT sino también los de SEITUR”. Finalmente, (iii) que se amplíe la sentencia con el fin de que “se garantice la presentación y trámite de la excepción u oposición a la ejecución basada en que el laudo contraviene el orden público del Ecuador [... pues] deben garantizar que exista, en el procedimiento de ejecución de un laudo no homologado, el derecho del ejecutado a la tutela judicial [...], como lo establece la Convención de Nueva York”.

5. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**” o “**CRE**”) prescribe que “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. Paralelamente, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) establece que “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Y, a su vez, el artículo 40 de la CRSPCCC prevé que “De las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”.
8. Al respecto, esta Corte ha señalado que la *aclaración* busca esclarecer cuestiones oscuras de las decisiones, mientras que la *ampliación* tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. Ambos recursos son concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las sentencias, lo cual no implica la posibilidad de modificar o revertir su decisión, pues aquello desconocería los efectos inmediatos, definitivos, e inapelables de las decisiones dictadas por la Corte Constitucional y atentaría contra la seguridad jurídica.⁸ Paralelamente, el artículo 5 de la LOGJCC prevé la posibilidad de que las autoridades judiciales, en funciones jurisdiccionales constitucionales, *modulen los efectos de las sentencias*, “en el tiempo, la materia y el espacio”, “para

⁷ O, Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, firmada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en 1958; ratificada y en vigor desde 1962.

⁸ CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, caso 0499-11-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional”.

9. En el presente caso, de los argumentos referidos en los párrafos 4.3, 4.4, y 4.5, *ut supra*, se evidencia que Seitur presenta exclusivamente su desacuerdo con las consideraciones y decisión adoptadas por esta Corte en la sentencia recurrida. Al respecto, y de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, a este Organismo constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a cuestionamientos de los peticionarios fundamentados en su inconformidad con lo resuelto en una sentencia ni alterar lo resuelto en ella.⁹ Por tanto, la solicitud de aclaración-ampliación resulta improcedente al respecto.
10. En cuanto al argumento relativo a la no realización de audiencia para la emisión de la sentencia recurrida (párr. 4.1, *ut supra*), como este Organismo ha determinado previamente,¹⁰ la LOGJCC no prevé la realización de audiencia para la tramitación de una acción extraordinaria de protección, en virtud de la particularidad de esta garantía. Así, y de conformidad con el inciso primero del artículo 30 del CRSPCCC,¹¹ queda a discreción del juez sustanciador de la causa convocar a audiencia y realizar las demás diligencias que considere necesarias en cualquier etapa procesal. De igual manera, su artículo 33, establece que el Pleno de la Corte Constitucional “previo a expedir sus sentencias o dictámenes, para formar su mejor criterio, podrá convocar a audiencia cuando lo considere necesario. La misma facultad la tendrán las juezas o jueces sustanciadores, de forma previa a emitir el proyecto respectivo”. De modo que, no es obligatorio para el juez sustanciador realizar dicha diligencia al momento de expedir su decisión, sino que constituye una competencia facultativa.
11. En lo que respecta al argumento sobre una falta de notificación personal y física con la documentación de la causa a Seitur como tercero interesado (párr. 4.2, *ut supra*), esta Corte encuentra necesario resaltar que, por un lado, la notificación electrónica con la sentencia resulta suficiente y coherente con lo previsto en el literal d del numeral 2 del artículo 86 de la Constitución y en el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC, que prevén que “[l]as notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador” y que “se preferirán medios electrónicos”. Por otro lado, la documentación completa de la causa estuvo siempre disponible, tanto para la recurrente como para toda otra persona, de manera pública, permanente y actualizada a través del sistema automatizado de acciones constitucionales de la Corte

⁹ CCE, auto de aclaración y ampliación 33-19-IS/23, 08 de marzo de 2023, párr. 15.

¹⁰ Ver, por ejemplo: CCE, auto de aclaración 2762-18-EP/23, 05 de julio de 2023, párrs. 11; auto de aclaración y ampliación 1252-17-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 19.

¹¹ CRSPCCC, “Art. 30.- Jueza o juez sustanciador.- La jueza o juez sustanciador avocará conocimiento, notificará a las partes y terceros con interés y ordenará las diligencias que creyere necesarias para resolver”.

Constitucional del Ecuador, específicamente a través de su buscador jurisdiccional.¹² De modo que, Seitur ha tenido pleno acceso a la totalidad de la documentación de este proceso para ejercer, en todo momento, los derechos de los cuales se ha percibido asistida y pronunciarse oportunamente, tal como de hecho lo hizo mediante sus escritos de 02 de julio y 14 de octubre de 2020 y 01 de febrero de 2021, los cuales fueron considerados en la sección 3.4 de la sentencia recurrida.¹³

12. Por último, de lo manifestado —tanto en sus pretensiones de aclaración como de ampliación (párr. 5, *ut supra*)—, la recurrente persigue que *el laudo extranjero objeto del proceso de origen no sea ejecutado*. Frente a esta pretensión, no se puede dejar de advertir que la acción extraordinaria de protección no constituye el espacio procesal para atender tal pretensión, pues es un asunto que debe ser ventilado en el proceso de origen (ejecución del laudo arbitral extranjero¹⁴), y, como se concluyó en la sentencia 3232-19-EP/24, con base en el razonamiento principalmente de sus párrafos 70-73:

74. [...] **la posibilidad de excepcionarse u oponerse, durante la sustanciación del procedimiento de ejecución**, tutelaba que el laudo extranjero sea obligatorio, inimpugnable e irrevocable y, al mismo tiempo, **garantizaba el derecho a la defensa del ejecutado [Seitur]**, sin impedir el acceso al proceso de ejecución per se. [énfasis agregado]

13. De manera que, no se encuentra oscuridad que requiera ser aclarada o punto alguno de la litis que no fuese atendido oportunamente y que, por lo tanto, requiera ser ampliado. En consecuencia, esta Magistratura se abstiene de realizar valoraciones adicionales.

6. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Negar* la solicitud de aclaración y ampliación presentada.
2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia.
3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

¹² Documentación disponible públicamente en el buscador jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador (<https://buscador.corteconstitucional.gob.ec/buscador-externo/causa/ficha?numero=3232-19-EP&contexto=CAUSA&uuid=>).

¹³ Ver, también, párr. 8 de la sentencia 3232-19-EP/24.

¹⁴ Proceso judicial 17230-2019-03159.

4. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO
Fecha: 2024.07.02 15:54:36
-05'00'

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz, quien señaló “*presento un voto salvado oral*” y Richard Ortiz Ortiz, quien manifestó “*señora secretaria, por favor, registre mi voto salvado oral en esta causa*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 506-20-EP/24
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 13 de junio de 2024

CASO 506-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 506-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar emitida en el marco de una garantía jurisdiccional de acción de protección. Concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la decisión impugnada se encuentra suficientemente motivada ya que contiene una fundamentación fáctica y normativa suficientes, y analizó las alegadas violaciones a derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes en la judicatura de origen

1. El 07 de enero de 2020, María Cristina Córdova Jerves (“**María Córdova**”) presentó una acción de protección en contra de José Samuel Valencia Amores, en su calidad de canciller y ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, por considerar que el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M habría vulnerado su derecho al trabajo en la dimensión de la precarización laboral y el derecho a la seguridad jurídica, al haber sido cesada de las funciones que desempeñaba como analista zonal de servicios migratorios y consulares.¹

¹ En su demanda señaló que laboró como analista zonal de servicios migratorios y consulares en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana ininterrumpidamente, desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2019. En el período indicado, su relación laboral habría funcionado de la siguiente forma: i) desde el 1 de abril de 2012 hasta el 21 de diciembre de 2012 laboró a través de un contrato de servicios ocasionales; ii) desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013 laboró a través de un contrato de servicios ocasionales; iii) desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de marzo de 2014 laboró sin un contrato; iv) desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017 obtuvo un nombramiento provisional; v) desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017 laboró con un contrato de servicios ocasionales; vi) durante el año 2018 laboró sin contrato; y, vii) desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 laboró mediante un contrato de servicios ocasionales. No obstante, el 27 de diciembre de 2019, la institución le notificó con el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M, por el cual disponía la terminación del contrato de servicios ocasionales. Proceso 03203-2020-00027.

2. El 17 de enero de 2020, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (“**Unidad Judicial**”) con sede en el cantón Azogues aceptó la acción de protección propuesta, dejó sin efecto el acto impugnado y dispuso su reintegro inmediato a su puesto de trabajo, así como que reciba las remuneraciones dejadas de percibir.² Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana interpuso recurso de apelación.
3. El 05 de marzo de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) rechazó el recurso de apelación interpuesto y ratificó la sentencia venida en grado.³
4. El 06 de mayo de 2020, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“**entidad accionante**” o “**Ministerio**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 05 de marzo de 2020 dictada por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 20 de mayo de 2020, mediante sorteo electrónico, se radicó la competencia en el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
6. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se reasignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quien de acuerdo con el orden cronológico de casos, avocó

² En su sentencia, la Unidad Judicial consideró que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana violó el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al trabajo, “la igualdad de participar a un concurso” e inobservó lo previsto en el artículo 228 de la Constitución sobre el ingreso, ascenso y promoción en la carrera administrativa. Además, estimó que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cesó arbitrariamente a la servidora pública de sus funciones, sin respetar su derecho de participar en un concurso. Por lo tanto, aceptó la acción de protección propuesta y dispuso como medidas de reparación integral: i) el reintegro de la accionante a las funciones que desempeñó; ii) que se realice el concurso de méritos y oposición correspondiente; y, iii) el pago de los valores dejados de percibir durante el tiempo que estuvo desvinculada.

³ En segunda instancia, la Corte Provincial ratificó la sentencia de primera instancia. Principalmente, indicó que, cuando el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana dispuso la desvinculación de María Córdova, ella se encontraba amparada por la Disposición Transitoria Undécima de la LOSEP y, en consecuencia, su desvinculación habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 506-20-EP estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

conocimiento el 7 de julio de 2023 y solicitó a los jueces de la Corte Provincial presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

8. El 25 de julio de 2023 el juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, José Urgilés Campos, presentó su informe de descargo. El resto de jueces que conformaba el tribunal de apelación no presentaron el informe solicitado.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

10. La entidad accionante alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la garantía de la motivación; y a la seguridad jurídica.⁵
11. Además, expone que la Corte Provincial, en la sentencia impugnada, vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque, para ratificar la sentencia de primera instancia, se fundamenta en “una premisa alejada de los hechos”, específicamente en lo que respecta a que María Cristina Córdova Jerves “era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional como efectivamente consta de autos”.
12. La entidad accionante agrega que “gran parte de la motivación se fundamenta en hechos distintos a los realmente acaecidos y por lo tanto ajenos a la realidad procesal”. De esta forma, la sentencia impugnada “adolecería de lógica, siendo este uno de los parámetros que junto con la comprensibilidad y razonabilidad han sido establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia pueda ser considerada como MOTIVADA [sic]”.
13. Por otro lado, la entidad accionante estima que la Corte Provincial habría violado su derecho a la seguridad jurídica al haber inobservado “los presupuestos para la

⁵ CRE, artículos 76 numeral 1, 76 numeral 7 literal l) y 82, respectivamente.

procedencia de la acción de protección en cuanto a la existencia de otras vías o mecanismos judiciales para proteger el derecho violado”. A su criterio, la sentencia impugnada habría resuelto “sobre aspectos de mera legalidad cuyo análisis corresponde al tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo [sic]”. Indica que la Corte Provincial habría inaplicado “los precedentes jurisprudenciales previamente determinados por la Corte Constitucional” en las sentencias 016-11-SEP-CC⁶ y 016-13-SEP-CC.⁷

14. La entidad accionante pretende que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales singularizados y que, como medida de reparación integral, ordene que otro tribunal de la Corte Provincial de Cañar emita una sentencia motivada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. José Urgilés Campos, en su calidad de juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, centró su análisis en su apreciación sobre la vulneración a los derechos constitucionales de María Córdova. Sostiene que la Corte Provincial, tras haber reconocido que había suscrito “cuatro contratos de servicios ocasionales [y que] se le otorgó un nombramiento provisional” identificó que su función no era de carácter ocasional, sino permanente.
16. Además, indicó que la entidad accionante habría “precarizado el [t]rabajo de la accionante” y, en consecuencia, habría vulnerado su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica.

⁶ A criterio de la entidad accionante, la Corte Provincial habría incumplido su “obligación de verificar que en los casos sometidos a su conocimiento se observen los precedentes jurisprudenciales previamente determinados por la Corte Constitucional, como la sentencia 016-11-SEP-CC dentro del caso 1000-12-EP”. Cita el siguiente párrafo: “[...] los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes [...]”.

⁷ En el mismo sentido, la entidad accionante cita el siguiente párrafo de la sentencia 016-13-SEP-CC dentro del caso 0485-12-EP: “[n]o todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de la garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías [...]. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución”.

4. Planteamiento del problema jurídico

17. El artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. Una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección es admitida a trámite, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer en su integralidad el fondo de las alegaciones planteadas en la misma⁸ sin perjuicio del análisis de admisibilidad realizado por la Sala de Admisión, respecto a los requisitos tanto generales⁹ como sobre los cargos individualizados¹⁰ ya que se trata de un análisis preliminar. Por lo tanto, y dado que la última valoración respecto del contenido del cargo corresponde a la etapa de sustanciación, para el planteamiento de los problemas jurídicos, se realizan las siguientes consideraciones.¹¹
19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹²
20. La Corte Constitucional ha determinado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) una tesis; ii) una base fáctica; y, iii) una justificación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹³
21. Del párrafo 10 *supra*, se evidencia que la entidad accionante señala que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.¹⁴ No obstante, en la exposición de sus argumentos, no identifica ni la base fáctica ni la justificación jurídica que habrían ocasionado dicha vulneración. Este Organismo, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, no puede identificar un argumento completo mediante el cual el accionante justifique jurídicamente

⁸ En virtud de la Constitución (arts. 94, 429 y 437) y la LOGJCC (arts. 58 y 191, numeral 2, literal d).

⁹ Contenidos en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la LOGJCC.

¹⁰ Establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.

¹¹ CCE, sentencias 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 25; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25.

¹² CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹⁴ CRE, artículo 76 numeral 1.

qué acción u omisión de la Corte Provincial habría vulnerado este derecho constitucional. Por lo tanto, no se planteará un problema jurídico sobre esta alegación.

22. De los párrafos 11 y 12 *supra*, se observa que la entidad accionante cuestiona la falta de lógica en la decisión impugnada, de conformidad con lo establecido en el superado test de motivación. El argumento de la entidad accionante radica en que la Corte Provincial habría fundamentado su sentencia en “una premisa alejada de los hechos” ya que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional, lo cual habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
23. Al respecto, esta Corte considera importante recordar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia adoptada en el proceso de origen. No obstante, su alegación se encuentra relacionada con que la sentencia impugnada vulneraría el criterio rector de la motivación. Por lo que, tras realizar un esfuerzo razonable, este Organismo formula y resuelve el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 05 de marzo de 2020, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional al no considerar que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional?**
24. Del párrafo 13 *supra*, se desprende que la entidad accionante sostiene que la Corte Provincial habría violado su derecho a la seguridad jurídica por dos omisiones. La primera se habría producido por la inobservancia de los requisitos de procedencia de la acción de protección, específicamente por no haber considerado que existen mecanismos ordinarios para impugnar el acto que habría vulnerado los derechos constitucionales de María Cristina Córdova Jerves. La segunda omisión radicaría en la inobservancia de los precedentes jurisprudenciales desarrollados por este Organismo en las sentencias 016-11-SEP-CC y 016-13-SEP-CC.
25. Con respecto a la primera omisión, esta Corte advierte que la entidad accionante fundamenta su cargo en que la Corte Provincial no habría considerado la existencia de una vía ordinaria para impugnar el memorando MREMH-DATH-2019-8340-M. Este argumento, a criterio de este Organismo, no se encamina a fundamentar la vulneración de un derecho constitucional; al contrario, pretende cuestionar la corrección de la decisión impugnada. Por lo tanto, y al no evidenciar un argumento completo distinto a la mera

inconformidad sobre este aspecto, este Organismo no formulará un problema jurídico al respecto.

26. En lo relacionado a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, es importante destacar que esta Corte en la sentencia 1943-15-EP/21 señaló que:

Cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.¹⁵

27. En el caso concreto, la entidad accionante se limita a enunciar sentencias de esta Corte Constitucional, sin exponer de manera clara y precisa las razones por las que se debieron aplicar al caso en cuestión. Tampoco identifica la regla de precedente, ni refiere los elementos del caso que puedan establecer una analogía con los precedentes señalados. Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico sobre la posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia de precedentes.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. Problema jurídico: ¿La sentencia de 05 de marzo de 2020, emitida por la Corte Provincial, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por no considerar que María Cristina Córdova Jerves era titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional?

28. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

¹⁵ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, de 13 de enero de 2021, párr. 42.

29. La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector para analizar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁶ En acciones de protección, la estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. Si no se determina la existencia de tales vulneraciones, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, se debe determinar, además, cuáles son las vías judiciales ordinarias para la solución del conflicto.¹⁷
30. La entidad accionante alega que la Corte Provincial habría ratificado la sentencia de primera instancia, basándose en hechos errados, lo cual habría resultado en una falta de coherencia entre las premisas y la decisión a la que arriba. Además, destaca, principalmente, que la Corte Provincial habría considerado que María Córdova era “titular de un nombramiento provisional y no de un contrato ocasional”.¹⁸
31. En atención a lo expuesto, para identificar si se produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por insuficiencia motivacional, le corresponde a este Organismo determinar si la sentencia de la Corte Provincial, contó con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes, y si analizó las violaciones a derechos constitucionales alegadas por María Cristina Córdova Jerves.
32. De la revisión de la sentencia impugnada, este Organismo observa que esta se encuentra conformada por siete acápites.¹⁹ A partir del considerando séptimo, la judicatura accionada constata lo siguiente:
- 32.1. La Unidad Judicial consideró que existía una evidente vulneración del derecho al trabajo, a la igualdad y a la seguridad jurídica. De forma concreta, el Ministerio, al desvincularle, habría hecho caso omiso a disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y a los derechos de los servidores públicos, especialmente en lo concerniente al derecho a la seguridad jurídica y “evitar una precarización laboral”. Lo anterior se debía, en criterio de la judicatura de primera instancia, a que María

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 61.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 103.1.

¹⁸ P. 5 de la demanda de acción extraordinaria de protección.

¹⁹ En el primer acápite, la Corte Provincial analiza la jurisdicción y competencia; en el segundo, la validez procesal; en el tercero, los antecedentes; en el cuarto, la pretensión de María Cristina Córdova Jerves; en el quinto, el marco constitucional; en el sexto, determina la naturaleza de la acción de protección; y, en el séptimo, examina el caso puesto en su conocimiento.

Cristina Córdova Jerves fue cesada de sus funciones “sin garantizar[le] [...] el acceso adecuado a sus derechos de participar en un concurso [...] [sic]”.

- 32.2.** A continuación, la Corte Provincial determina que el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves debido a que el cese de su nombramiento provisional inobservó normas claras, previas y de obligatorio cumplimiento, lo cual provocó una ruptura de su relación laboral. Por lo tanto, consideró que la acción de protección constituía “el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger ese derecho constitucional”. Después, cita la sentencia 0035-09-SEP-CC, emitida por este Organismo y el artículo 82 de la Constitución.
- 32.3.** En esta línea, se refiere al artículo 229 de la Constitución. Además, establece que, para ingresar al servicio público, se debe acatar lo dispuesto por la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento.
- 32.4.** Por lo que, la Corte Provincial observa que la relación laboral de María Cristina Córdova Jerves con el Ministerio funcionó de la siguiente forma: i) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de abril de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; ii) suscribió un contrato ocasional desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013; iii) laboró sin contrato desde el 1 de enero de 2014 hasta el 41 de marzo de 2014; iv) obtuvo un nombramiento provisional desde el 1 de abril de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2017; v) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017; vi) laboró sin contrato durante el año 2018; y, vii) suscribió un contrato ocasional desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019. En consecuencia, considera que habría prestado “su servicio de manera ininterrumpida [...] por más de siete años” (mayúsculas del original omitidas). El memorando MREMH-DATH-2019-8340-M, de 27 de diciembre de 2019, dispuso su cese de funciones.
- 32.5.** Bajo estas consideraciones, la judicatura accionada estima que le correspondía determinar “hasta qué punto su nombramiento provisional podía darse por terminado, o existía la condicionante que alega que solo podía ser removido luego de un procedimiento administrativo de concurso público de méritos y oposición en que se declare un ganador [sic]”. Después, cita los artículos 47 literal e) de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”) y 17 literal b) de la misma norma. Al respecto, concluye que las normas citadas condicionan “la posibilidad de ser

reemplazado exclusivamente con un concurso de méritos y oposición”, por lo que se refiere a la disposición transitoria undécima de la LOSEP.

- 32.6.** Sobre la base de lo expuesto, la Corte Provincial indica que la disposición transitoria undécima de la LOSEP se refiere al “derecho que genera el contrato ocasional o nombramiento provisional a aquellos que a la emisión de la misma ejercitaban sus labores por más de cuatro años, a objeto de custodiar su acceso previo concurso de méritos y oposición debidamente reglamentado [sic]”. En su criterio, el Ministerio, de forma concreta, habría cesado a María Cristina Córdova Jerves de sus funciones con fundamento en el artículo 58 de la Constitución y el artículo 146 literal a) del Reglamento de LOSEP. Por lo que consideró que debía determinar si se encontraba o no amparada en la disposición transitoria undécima de la LOSEP. Después, cita textualmente la disposición transitoria undécima de la LOSEP y el artículo 3 del Acuerdo Ministerial MDT-2019-022.
- 32.7.** Bajo las consideraciones expuestas, la Corte Provincial concluye que María Cristina Córdova Jerves estaba amparada por la disposición transitoria undécima de la LOSEP, dado que “ha registrado cerca de siete años de prestación ininterrumpida de sus servicios lícitos y personales en la misma institución”. Por lo que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.
- 33.** De lo identificado en los párrafos precedentes, esta Corte observa que, a criterio de la Corte Provincial, el Ministerio vulneró el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves. Esto habría sucedido, a criterio de la Corte Provincial, porque el Ministerio dio por terminada su relación laboral, aunque ella trabajó ininterrumpidamente por, aproximadamente, siete años en la institución. Esto habría sucedido, en su criterio, en contravención de lo establecido en la disposición transitoria undécima de la LOSEP dado que esta norma determina que, quien haya prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más sus servicios lícitos y personales en una institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional o bajo cualquier otra forma permitida por esa Ley, debe ser declarado ganador del concurso público de méritos y oposición si obtuviera el puntaje requerido.
- 34.** En consecuencia, esta Corte identifica que la sentencia impugnada sí contiene: (i) una fundamentación normativa suficiente sobre el régimen jurídico aplicable a los hechos, independientemente de que resulte o no correcta conforme a Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, independientemente de que sea o no correcta conforme a los hechos, tal como se evidencia de los párrafos 32.1 a 32.7 de esta sentencia.

Asimismo, se observa que la Corte Provincial concluyó que se había vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de María Cristina Córdova Jerves, conforme a las alegaciones expuestas, por lo que también se cumple con el tercer elemento de la suficiencia motivacional en acciones de protección.

35. Esta Corte considera oportuno reiterar que el examen efectuado se limita a analizar si la motivación de la decisión impugnada es suficiente. No aborda si esta es o no correcta, pues a esta Magistratura no le corresponde pronunciarse sobre este particular.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **506-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la Unidad Judicial de origen.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Paulina Saltos Cisneros



Firmado electrónicamente por:

CYNTHIA PAULINA
SALTOS CISNEROS

SECRETARIA GENERAL (S)

50620EP-6dad6

**Caso Nro. 506-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 686-20-EP/24
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 20 de junio de 2024

CASO 686-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 686-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 11 de abril de 2008 expedida por el juez Quinto de lo Civil de Riobamba, al constatar la vulneración al debido proceso en la garantía de defensa, en el marco de un juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en el que se realizó la citación por prensa sin haber verificado que la actora del proceso de origen, más allá de su declaración juramentada, haya realizado todas las gestiones razonables para determinar el lugar del domicilio o residencia de la parte demandada y lo haya demostrado dentro del proceso.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de agosto de 2007, la señora María Ceferina Carrillo Nauñay (“**actora**”) presentó una demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de Juan Manuel Carrillo Nauñay y María Rosa Londo López y el I. Municipio de Riobamba, para que se declare la titularidad de la propiedad que, desde el mes de enero de 1980, mantenía en posesión pacífica, tranquila, ininterrumpida, pública, sin clandestinidad y con el ánimo de señora y dueña.¹ El proceso fue signado con el número 06305-2007-0533.
2. El 07 de noviembre de 2007, José Luis Aldaz Munizaga, en calidad de procurador síndico del I. Municipio de Riobamba, presentó excepciones a la demanda.²

¹ En la demanda, se detalla la propiedad especificada en los siguientes linderos: “23,5 metros con la Avenida Monseñor Leonidas Proaño, 23,50 metros con la propiedad de Manuel Carrillo, por un costado 95 metros con la propiedad de María Carrillo, y 95 metros el otro costado con la propiedad de los herederos de Ermelinda Colcha, lote de terreno ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba”. La actora declaró bajo juramento en su demanda, que pese a las múltiples averiguaciones no pudo determinar el domicilio de los demandados y solicitó al juez proceda con la notificación por prensa.

² En su escrito señaló que se pretendía dividir un predio sin autorización municipal incumpliendo lo dispuesto en los artículos 208, 209, 228 y 229 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. Presentó excepciones a los argumentos de hecho y derecho de la actora; nulidad de lo actuado; falta de legítimo contradictor; ilegitimidad de personería; caducidad de la acción y objeto o causa ilícita.

3. El 12 de diciembre de 2007, se llevó a cabo la Junta de Conciliación, a la cual asistió solamente el abogado patrocinador de la actora y solicitó al juez de instancia que se declare en rebeldía la no comparecencia de las partes demandadas. El juez declaró en rebeldía a los demandados y a los personeros del I. Municipio de Riobamba.
4. El 14 de enero del 2008, el Juez Quinto de lo Civil con sede en el cantón Riobamba (“**juez de la Unidad Judicial**”) dispuso que se realice la inspección ocular del predio para el día 15 de febrero de 2008.
5. El 11 de abril del 2008, el juez de la Unidad Judicial: i) declaró con lugar la demanda en virtud de que los demandados y funcionarios del I. Municipio de Riobamba no presentaron prueba a su favor; y ii) declaró a María Ceferina Carrillo Ñauñay, propietaria por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio motivo del juicio.
6. El 17 de enero de 2020, la señora María Rosa Londo López ingresó un escrito ante el juez de la Unidad Judicial de lo Civil, con sede en el cantón Riobamba, señalando que el 11 de diciembre de 2019 acudió a dicha unidad judicial y le informaron que el expediente se encontraba en el archivo pasivo. Señaló que realizó gestiones y no localizaron el proceso, por tanto, solicitó copias certificadas del juicio 06305-2007-0533.
7. El 23 de enero de 2020, el Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba, confirió las copias certificadas a la señora María Rosa Londo López, quien las recibió el 10 de marzo de 2020.
8. El 22 de mayo de 2020, María Rosa Londo (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 11 de abril de 2008, dictada por el Juez de la Unidad Judicial.
9. Por sorteo automatizado del 06 de julio de 2020, el conocimiento de la acción le correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
10. El 04 de septiembre de 2020, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador,³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de

³ Conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín. El Tribunal determinó: i) que la accionante no compareció a ninguna etapa procesal por haber desconocido el proceso de prescripción adquisitiva de dominio en su contra, ii) consideró las alegaciones respecto de la fecha en que recibió las copias certificadas del proceso para la contabilización del término para la interposición de la demanda y iii) consideró las resoluciones de la Corte 004-CCE-PLE-2020 de 16 de marzo de 2020 y 005-CCE-

protección y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada. El informe fue enviado el 28 de septiembre de 2020.

11. El 17 de mayo de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y corrió traslado a las partes procesales.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos de la parte accionante

13. La accionante alega vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica garantizados en los artículos 75, 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República.
14. La accionante señala que no compareció a ninguna etapa del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en virtud de que nunca tuvo conocimiento del mismo. Agrega que la actora del proceso de origen es hermana del demandado Juan Manuel Carrillo Ñauñay,⁴ quien mantiene su domicilio en el inmueble que motivó la demanda y que conocía perfectamente su condición de adulto mayor y analfabeto. Además, que también conocía que su persona apenas ha cursado el segundo grado de primaria.
15. La accionante argumenta que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales porque el juez no observó el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia⁵ y el precedente dictado por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia,⁶ vigentes para la

PLE-2020 de 12 de mayo de 2020 respecto a la suspensión de términos y plazos. Estableció que la demanda fue presentada dentro del término previsto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

⁴ Mediante escrito de 19 de enero de 2021, la accionante adjunta la inscripción de defunción del señor Juan Manuel Carrillo Ñauñay (ex cónyuge de la accionante).

⁵ Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No.3 Página 869. (Quito, 10 de enero de 2007).

⁶ Sentencia de 21 de septiembre de 2001 dictada dentro de la causa No. 297-2001.

época de la demanda, en relación con las obligaciones del actor de (i) realizar declaración juramentada sobre la imposibilidad de determinación del domicilio del demandado; y (ii) de averiguar por todos los medios dónde tiene su residencia el demandado.

16. Señala que la autoridad judicial

en lugar de tutelar los derechos constitucionales de los demandados y sin previamente ordenar todas las diligencias necesarias a efectos de que la actora demuestre la imposibilidad de determinar el domicilio los demandados, dispuso que la actora rinda su declaración bajo juramento (...) lo cual es una vulneración de derechos constitucionales, ya que la Corte Constitucional ha manifestado que la citación por la prensa es una medida excepcional y en particular ha declarado la vulneración de derechos por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.

17. Alega que la Corte Constitucional, en reiterados fallos, sobre la citación por la prensa, ha establecido como precedente que “los presupuestos para su procedencia deben estimarse con estrictez y rigurosidad, no bastando la declaratoria bajo juramento, sino que el Juez deberá exigir que para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas para tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, (...) comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.”⁷

18. Finalmente, como pretensión la accionante solicita que se acepte su demanda y que se declaren vulnerados sus derechos constitucionales a la defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva por haber causado indefensión dentro del proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio; haber limitado el ejercicio del derecho a la defensa y por las omisiones del juzgador al inaplicar estándares respecto a la citación. Por tanto, solicita dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior a la violación de derechos constitucionales.

3.2 Argumentos de la Unidad Judicial

19. El 28 de septiembre de 2020, el juez Nelson Cristóbal Escobar Calderón remitió informe de descargo en el cual relata los hechos procesales del caso hasta la emisión de la sentencia, dictada por el juez Rubén Palomeque Matovelle, juez del extinto Juzgado Quinto de lo Civil de Riobamba.

⁷ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

20. Agrega que por la reasignación realizada, de conformidad con la resolución 047- 2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura y los memorandos CJ-SG-PCJ2015-1461 de 5 de noviembre del 2015; CJ-DNJ-SNA-2016-459 de 20 de mayo del 2016; y, CJ-DNGP-2016-923-TR:CJ-INT-2016-43097 de 11 de octubre de 2016, con fecha 22 de mayo del 2020, avocó conocimiento de la causa, en calidad de juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba,⁸ y agregó la demanda de acción extraordinaria de protección al proceso, siendo esta su única actuación dentro de la causa y que fue proveída conforme derecho.

4. Cuestión previa

21. En sentencia 1944-12-EP/19 esta Corte aprobó como excepción al principio de preclusión de la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección (reconocido en la sentencia 0037-16-SEP-CC), la falta de agotamiento de recursos, al considerar que consiste en un requisito constitucional de la referida acción, cuya omisión puede desnaturalizarla y como consecuencia de ello, la Corte no está obligada a conocer los méritos del caso.⁹

22. En el presente caso la accionante no ha agotado los recursos de apelación y casación, ni la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada. Al respecto, cabe señalar que la accionante alega que no pudo agotarlos, considerando que no tuvo conocimiento de la sentencia, dentro del tiempo en el que podía activar tales mecanismos de impugnación. Alega que tampoco pudo agotar la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, por cuanto tuvo conocimiento de la existencia de la sentencia cuando se encontraba ejecutada.¹⁰ En consecuencia, en el presente caso no resulta aplicable el precedente contenido en la sentencia 1944-12-EP/19 y, en consecuencia, como lo ha hecho en casos similares,¹¹ corresponde a este Organismo entrar a analizar la presunta violación de derechos

⁸ En su informe señala que presta sus servicios en la Función Judicial desde el 1 de octubre del año 2012 por cuanto “fui designado como JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO conforme la Resolución No. 089-2012 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y acción de personal 4201-DNP-SAF de fecha 21 de septiembre del 2012 suscrita por la Dra. Margarita de la Cueva Jácome, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura y desde el 28 de octubre del 2014 conforme las resoluciones No. 114 y 273 del año 2014 me desempeño como Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba”.

⁹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 18.

¹⁰ La accionante señala que el 17 de enero de 2020 ingresó un escrito a la Unidad Judicial para solicitar copias del proceso de prescripción adquisitiva de dominio y apenas recibió las mismas el 10 de marzo de 2020. La sentencia del juicio fue registrada en el Registro de la Propiedad del cantón Riobamba el 26 de marzo de 2013.

¹¹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020.

constitucionales, dado que la accionante no tenía al momento de presentar la demanda, ni tiene actualmente, otras vías para el reconocimiento de sus derechos.

5. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹²
24. En este caso, se evidencia que la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de defensa y a la seguridad jurídica porque no pudo conocer del proceso de origen ni defenderse oportunamente en instancia. Esto debido a que la actora del proceso de origen habría: i) declarado bajo juramento desconocer el domicilio de su hermano, aun cuando aquello era falso; y, ii) solicitado al juez que se realice la citación por la prensa, a sabiendas que el demandado era analfabeto, que la accionante apenas había cursado el segundo grado de primaria, que ambos eran adultos mayores y que vivían en condiciones de rusticidad. En consecuencia, para evitar la reiteración argumental, como ya lo ha realizado en casos previos,¹³ esta Corte centrará su análisis en el derecho al debido proceso en la garantía de defensa a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante por disponer la citación por prensa sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia?**

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1 ¿La sentencia de la Unidad Judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la defensa de la accionante por disponer la citación por prensa sin verificar que se hayan hecho todas las gestiones razonables para determinar el domicilio o residencia?

25. El artículo 76, numeral 7, contiene el derecho a la defensa, como parte del debido proceso, mismo que incluye varias garantías, las cuales no se respetan ni se pueden cumplir, cuando la citación se realiza de manera indebida.¹⁴ De modo que este Organismo

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 2791-17-EP/23 de 19 de abril de 2023.

¹⁴ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.44.

ha determinado la importancia de la solemnidad sustancial de la citación en todo proceso judicial, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso.¹⁵

- 26.** Concretamente sobre la citación por la prensa, el Código de Procedimiento Civil, vigente a la fecha de la tramitación del proceso de origen, establecía lo siguiente:

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva. La afirmación de que es imposible determinarla individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento sin el cumplimiento de cuyo requisito, el juez no admitirá la solicitud. [...]

- 27.** Como ha señalado previamente la Corte,¹⁶ del artículo antes citado se desprende que son dos los requisitos fundamentales para que esta forma de citación sea realizada conforme a la ley: i) que la parte actora realice una declaración bajo juramento acerca de la imposibilidad de determinar la residencia de quien deba ser citado; ii) que se deberán realizar tres publicaciones de un extracto de la demanda o solicitud pertinente, y de la providencia respectiva, en un diario de amplia circulación, en fechas distintas.

- 28.** La Corte ha establecido que,

[...] las autoridades judiciales con el objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de las partes, deben procurar que la citación por la prensa se efectúe una vez que se agoten otras instancias, debiendo disponerse que el actor previamente demuestre haber indagado en todas las fuentes de información necesarias, afín de poder establecer que en realidad desconoce el domicilio de los demandados, por lo que no basta la simple declaratoria bajo juramento.¹⁷

- 29.** Asimismo, al ser una medida excepcional, esta Corte, ha declarado la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa por haber citado por la prensa sin la declaración de haber hecho todo lo posible para averiguar el domicilio del demandado o siendo falsa tal declaración.¹⁸ Por lo que, ha enfatizado que no basta la declaratoria bajo

¹⁵ CCE, sentencia 090-13-SEP-CC, caso 1880-12-EP, sentencia 346-17-SEP-CC, caso 1052-12-EP.

¹⁶ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.34.

¹⁷ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.35.

¹⁸ CCE, sentencia 020-10-SEP-CC caso 0583-09-EP; sentencia 033-11 -SEPCC, caso 0519-09-EP; sentencia 094-12-SEP-CC, caso 1308-10-EP; sentencia 107-12-SEP-CC, caso 0507-09-EP; sentencia 212-12-SEP-CC, caso 1259-11-EP; sentencia 019-14-SEP-CC, caso 0917-09-EP; sentencia 027-14-SEP-CC, caso 0126-13-EP

juramento, “sino que el Juez deberá exigir que, para la procedencia de tal citación excepcional, se demuestren las diligencias realizadas a tal efecto, y no se dé rienda suelta a argucias fraguadas por una de las partes para obstaculizar o impedir que la otra, en este caso, el demandado, comparezca al juicio y pueda ejercer su derecho a la defensa.”¹⁹

- 30.** En casos previos,²⁰ además, la Corte identificó que los estándares de procedencia de la citación por prensa para cualquier proceso judicial son: a) que la declaración bajo juramento del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil no es suficiente señalar que se desconoce el domicilio de la parte demandada, sino que "es imposible determinarlo"; b) que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que lo señale el actor en la demanda para que genere su responsabilidad; y, c) que el actor debe haber realizado todas las gestiones para determinar el lugar del domicilio de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso.
- 31.** En el presente caso, de la revisión integral del expediente del juicio de prescripción adquisitiva de dominio 06305-2007-0533, se desprende que en la demanda²¹ la actora declaró bajo juramento que pese a las múltiples averiguaciones “me es imposible determinar el domicilio actual de los demandados por tanto serán citados los referidos demandados por uno de los diarios de mayor circulación de esta ciudad Riobamba”.
- 32.** A foja 7 del proceso de instancia, se encuentra la orden de citación por prensa realizada por el juez de la Unidad Judicial y a fojas 8, 9 y 10 los extractos de citación publicados en el Diario Los Andes Diario Regional Independiente en la ciudad de Riobamba los días 8, 10 y 11 de octubre de 2007, con el siguiente texto:
- A Juan Manuel Carrillo Ñauñay y María Rosa Londo se les hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas ha correspondido a esta Judicatura el conocimiento del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, propuesto contra Uds. (...) Actora: María Cerafina Carrillo. (...)
- 33.** También se desprende del expediente la citación por 3 boletas²² al procurador síndico del I. Municipio de Riobamba.²³ El 27 de noviembre de 2007, la actora solicitó²⁴ al juez de

¹⁹ CCE, sentencia 020-10-SEP-CC, caso 0538-09-EP.

²⁰ CCE, sentencia 341-14-EP/20 y CCE, sentencia 1688-14-EP/20.

²¹ A foja 4 del proceso de instancia.

²² En las que se indica que por no haber sido encontrada en persona fueron entregadas en manos de la señora Anabel Gavidia (secretaria de la Alcaldía) y Nancy Cabezas (secretaria de Sindicatura del municipio). Con fecha 7 de noviembre de 2007, José Luis Aldaz Munizaga en calidad de Procurador Síndico del Municipio de Riobamba presentó excepciones a la demanda.

²³ A foja 12 y vuelta del expediente de instancia.

²⁴ A foja 17 del expediente de instancia.

instancia se proceda a señalar hora y fecha para que se lleve a efecto la Junta de Conciliación de las partes, al haber transcurrido más de 20 días señalados por la ley. La Junta se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2007 y el juez declaró en rebeldía a los demandados y los personeros del Municipio, por no asistir a la diligencia.

34. El 14 de enero de 2008, el juez de la Unidad Judicial dispuso la inspección ocular del predio materia del proceso para el día 15 de febrero de 2008 y ordenó recibir las declaraciones testimoniales de Ángel Raúl Juma Domínguez y Segundo José María Naula Chávez quienes testificaron conocer a la actora, quien desde 1980 se encuentra en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida como dueña y señora del lote de terreno materia de litigio ubicado en el Barrio San Miguel de Tapi.²⁵
35. A fojas 25 y 26 del expediente de instancia se desprenden los planos y fotografías de la vivienda y a foja 27 el informe pericial respecto del inmueble ubicado en el Barrio San Miguel Tapi parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo.²⁶
36. El 11 de abril de 2008, el Juez de la Unidad Judicial en sentencia estableció que: i) no existe nulidad que declarar en el proceso; ii) citó los artículos 603, 717, 2392, 2393, 2401, 2410, 2411 del Código Civil para que proceda la acción y los requisitos; iii) señaló que las partes debieron justificar los hechos de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil; iv) indicó la prueba aportada por la actora como es el documento en el que justifica que los demandados son propietarios del predio materia de litigio, los testimonios con los que se probaría la posesión pacífica por 26 años de forma tranquila e ininterrumpida y la diligencia de la inspección judicial y el informe pericial; v) estableció que los demandados y funcionarios del Municipio no presentaron prueba a su favor. Con esto declaró con lugar la demanda y declaró a María Cerafina Carrillo Ñauñay como propietaria por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio con sus servicios y mejoras.²⁷

²⁵ A fojas 21 y 22 del expediente de instancia. Señalaron en sus declaraciones, que el predio se encuentra dentro de los linderos y dimensiones constantes en las preguntas del interrogatorio, que tiene construida su vivienda misma que es de construcción mixta de dos plantas y dos medias aguas y posee los servicios básicos en la cual habita con su familia.

²⁶ En el informe se indica que en el predio es irregular, tiene 2 construcciones, dos tiendas y un patio en el que habitan gallinas, en la parte posterior una casa de 2 plantas de cemento armado que se dividía en el primer piso, dos dormitorios, una cocina y una bodega, en el segundo piso dos cuartos, cuenta con el servicio de agua y luz eléctrica y un sembrío de maíz de aproximadamente 6 meses. El inmueble tiene vías de acceso.

²⁷ A foja 40 del expediente de instancia se encuentra la ficha registral del predio objeto de litigio. Con fecha 26 de marzo de 2013 se encuentra la protocolización de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ordenada por el juez Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo a favor de María Ceferina Carrillo Ñauñay como propietaria del predio ubicado en el barrio San Miguel de Tapi, parroquia Lizarzaburu, cantón Riobamba.

37. Este Organismo verifica entonces que, dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la actora declaró desconocer el domicilio de los demandados y la autoridad judicial, sin previamente constatar que la actora agotara todos los mecanismos para determinar el lugar de domicilio de los demandados, de modo automático, la autoridad judicial aceptó el juramento rendido y, en providencia de 12 de septiembre de 2008, dispuso citar por la prensa a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CPC.
38. La Corte en sentencia 2791-17-EP/23 dispuso que, para garantizar el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, de forma previa a disponer la citación por la prensa, los jueces y juezas deben verificar el cumplimiento de los siguientes elementos fundamentales que configuran los estándares aceptados para que proceda la citación por la prensa en cualquier proceso judicial:
- i) Que en la declaración bajo juramento no es suficiente señalar que se desconoce la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada, sino que es imposible determinarlo;
 - ii) Que dicha declaración juramentada no requiere de solemnidad alguna para entenderla como válida, pues basta que el actor lo señale en la demanda para que genere su responsabilidad;
 - iii) Que el actor debe haber realizado todas las gestiones razonables, de acuerdo con las particularidades del caso, además de aquellas exigidas expresamente por la ley para determinar (1) la individualidad y (2) el domicilio o residencia de la parte demandada y demostrarlo dentro del proceso. Ante la imposibilidad justificada y comunicada de que el actor pueda acceder a la información, el propio juez debe solicitar a las instituciones públicas o privadas la entrega de información útil para identificar la individualidad y/o el domicilio o residencia de la parte demandada; y,
 - iv) Que la citación por la prensa sea un mecanismo eficaz para garantizar el derecho a la defensa de la parte demandada considerando su condición personal (e.g. analfabetismo) u otras circunstancias relevantes de acuerdo con la información disponible o cuya obtención sea razonablemente posible.
39. En el presente caso se verifica que la actora simplemente declaró desconocer el domicilio de los demandados y no realizó todas las gestiones razonables de acuerdo con las

particularidades del caso, para determinar el domicilio o residencia de los demandados. Por su parte, el juez no verificó este hecho más allá de la declaración juramentada presentada por la actora dentro del proceso, calificó la demanda y dispuso de inmediato la citación por prensa a los demandados. El juez, tampoco solicitó a instituciones públicas o privadas información que fuera útil para determinar el domicilio de los demandados. El proceso se llevó a cabo hasta la emisión de la sentencia sin la comparecencia de los demandados. Por lo que, la autoridad judicial incumplió con el requisito iii).

40. En consecuencia, esta Corte determina que la autoridad judicial no realizó la citación por prensa conforme los estándares establecidos *ut supra*, lo que trajo consigo la afectación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa de la accionante y se le privó de ser escuchada dentro del proceso, no pudo presentar pruebas, no tuvo la posibilidad de oponerse a las pruebas de la otra parte, ni tampoco pudo recurrir el fallo.

41. Finalmente, cabe recordar que esta Corte Constitucional ha señalado que los jueces están llamados a precautelar el proceso y tienen la obligación de garantizar los derechos de las partes, siendo especialmente cuidadosos cuando se ordena la citación por la prensa. De modo que, como encargado de velar por el respeto de los derechos de las partes procesales, el juez debió revisar cuidadosamente el proceso para cerciorarse del respeto al derecho a la defensa respecto a la citación por la prensa²⁸, teniendo en cuenta que está obligado por el principio de debida diligencia, el cual guía la actividad del juez conforme lo dispone el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, de la mano con el principio de responsabilidad.²⁹

42. Por lo antes expuesto, esta Corte encuentra que existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de defensa.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección 686-20-EP.

²⁸ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.51.

²⁹ CCE, sentencia 341-14-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr.51.

2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa dentro del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 06305-2007-0533 tramitado ante el Juez Quinto de lo Civil de Riobamba.
3. Dejar sin efecto la decisión impugnada y disponer que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados; es decir, al momento de la citación con la demanda, a partir de cuyo momento procesal se deberá sustanciar la causa ante otro juez, quien deberá ordenar la citación a la parte demandada en legal y debida forma, conforme la normativa aplicable.
4. Disponer que el tiempo transcurrido hasta la presente fecha desde la citación de la demanda de origen, no se tenga en cuenta frente a un nuevo proceso o reconvención inclusive sobre prescripción adquisitiva de dominio.
5. Ordenar al Consejo de la Judicatura que difunda esta sentencia a través del correo institucional a todos los operadores de justicia del país en el término de 10 días contados desde la notificación de la sentencia. Una vez culminado el término, el Consejo de la Judicatura deberá informar a este Organismo sobre la difusión efectuada.
6. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
7. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.-Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

68620EP-6e036

**Caso Nro. 686-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1097-20-EP/24
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 06 de junio de 2024

CASO 1097-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1097-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas dentro de una acción de protección. Este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), al constatar que la decisión impugnada cuenta con una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de junio de 2019, María Gloria Mejía Carrillo (“**actora**”) presentó una acción de protección en contra del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura**”) al haber sido presuntamente destituida ilegalmente de su cargo como jueza adjunta de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.¹
2. El 5 de julio de 2019, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), declaró con lugar la acción de protección.² El Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.

¹ Proceso 09201-2019-02465. La actora señaló que no fue notificada con el informe motivado y alegó que la sanción fue impuesta como servidora judicial “por sus actuaciones como jueza constitucional dentro de la sustanciación de una garantía constitucional”. La actora consideró que, el Pleno del Consejo de la Judicatura no estaba facultado para emitir tal informe sin existir previamente una declaración judicial de actuación inconstitucional como lo establece el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), por lo que, la presunta infracción disciplinaria del error inexcusable solamente podía ser declarada de manera privativa por un juez o jueza.

² La Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente. Además, señaló que no se considera la restitución de la actora al cargo de jueza adjunta de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, debido a que este cargo ya no existe en la Función Judicial, “pues fueron cargos creados temporalmente para descongestionar la carga procesal”. Como medida de reparación dispuso que i) se declare la nulidad expediente disciplinario DG-351-2011-A (MOT-608-UCD-012-PM) emitido por el Consejo de la Judicatura; ii) el Consejo de la Judicatura elimine de la hoja de vida de la actora la sanción de destitución impuesta en el expediente disciplinario que se siguió en su contra; y, iii) se adopten las medidas correspondientes para garantizar que este hecho no se repita.

3. El 10 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) reformó la sentencia subida en grado.³ El Consejo de la Judicatura y la parte actora presentaron por separado recurso de ampliación y aclaración.
4. El 13 de enero de 2020, la Sala de la Corte Provincial negó los recursos horizontales planteados por las partes por improcedentes.
5. El 10 y 11 de febrero de 2020, el Consejo de la Judicatura y Alexander Vicente Espinales Vera, procurador judicial y apoderado especial de María Gloria Mejía Carrillo (“**accionante**”), presentaron acciones extraordinarias de protección individualmente, en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
6. El 8 de octubre de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura; y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección presentada por María Gloria Mejía Carrillo (“**accionante**”). Además, solicitó a la Sala de la Corte Provincial presente un informe de descargo debidamente motivado, respecto de la demanda admitida.
7. El 21 de octubre de 2020, Rocío Córdova Herrera, Lenin Zaballos Martínez y Kleber Puente Pena, jueza y jueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y Galápagos, presentaron el informe de descargo.
8. El 17 de febrero de 2022, el caso fue resorteado y la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
9. El 22 de marzo de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas presente un informe de descargo actualizado.

³ La Sala de la Corte Provincial ordenó i) dejar sin efecto la resolución de destitución impugnada por la actora; ii) retrotraer el proceso administrativo MOT-608-UCD-012-PM, desde el momento en que se debía notificar el informe motivado que fue emitido por el director provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la actora; iii) que se siga tramitando el sumario administrativo disciplinario seguido en contra de la actora; iv) consideró que la actora al haber suscrito un contrato ocasional de servicios, no era funcionaria con nombramiento definitivo. Por lo que, la Sala de la Corte Provincial consideró que la actora podía activar la vía ordinaria correspondiente para hacer valer sus derechos.

10. El 1 de abril de 2024, Kleber Augusto Puente Peña, actualmente juez provincial de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, presentó su informe de descargo.
11. El 6 de noviembre, 4 y 5 de diciembre de 2023 y 9 de mayo de 2024, la accionante solicita que se ratifique la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial y se “deseche la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Consejo de la Judicatura, por NO tener su fundamentación ni asidero legal, tomándose en cuenta que no respetaron el precedente Constitucional No.- 003-CN-2019 [...]”.

2. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1 De la accionante

13. La accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE), motivación (art. 76.7.1 CRE) y seguridad jurídica (art. 82 CRE).
14. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2019, la accionante expresa los siguientes cargos:

14.1 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes**, menciona en lo principal que era obligación de la Sala de la Corte Provincial referirse a los planteamientos presentados sobre su petición de **reparación integral**, situación que no ocurre en la sentencia impugnada. Por esta razón, considera que la Corte Provincial dejó un vacío en su sentencia.

14.2 Sobre el **derecho al debido proceso en la garantía de motivación**, manifiesta que los jueces de la Corte Provincial no especificaron ni sustentaron el por qué decidieron **reformular la sentencia** de primera instancia. Este “ejercicio argumentativo [e]ra indispensable para que exista una adecuada y real motivación”. Asimismo, alude que la sentencia impugnada no ha construido un

“silogismo completo”, ya que no ha satisfecho el “requisito de razonabilidad”⁴ y tampoco lo ha hecho con los de lógica y comprensibilidad al no haber constatado la real vulneración de derechos constitucionales alegados.

14.3 Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, señala que la sentencia impugnada no acató los precedentes jurisprudenciales⁵ relativos a la **reparación integral** emitidos por este Organismo.⁶

15. Finalmente, la accionante solicita que se acepte su demanda, se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y, como reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada de 10 de diciembre de 2019 emitida por la Sala de la Corte Provincial, y se retrotraiga el proceso para que mediante sorteo otro tribunal conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto.

3.2 Del órgano jurisdiccional accionado

16. Los jueces de la Sala de la Corte Provincial, en su informe de descargo de 21 de octubre de 2020, señalaron:

la sentencia expresa en su fundamentación las normas y principios que conforman el ordenamiento jurídico; las premisas y la conclusión guardan la debida coherencia entre estas y la decisión adoptada, la misma ha sido redactada en lenguaje sencillo, los argumentos son coherentes con el contenido de la decisión y es, de fácil entendimiento para cualquier ciudadano; es decir, que la sentencia que emitimos reúne los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad establecidos como parámetros por la Corte Constitucional en la jurisprudencia que ha emitido.⁷

17. El informe actualizado de descargo de 1 de abril de 2024 remitido por Kleber Augusto Puente Peña, se fundamenta en los mismos argumentos del informe anterior.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho

⁴ Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 117.

⁵ Sentencia 004-13-SAN-CC, Sentencia 0031-15-SIS-CC, Sentencia 0009-14-SIS-CC, Sentencia 258-15-SEP-CC, Sentencia 040-16-SIS-CC, Sentencia 011-16-SIS-CC, Sentencia 002-12-SIS-CC, Sentencia 013-09-SIS-CC, Sentencia 047-16-SIS-CC.

⁶ Demanda acción extraordinaria de protección, fojas 120 vuelta.

⁷ Rocío Córdova Herrera, Lenin Zeballos Martínez y Kleber A. Puente Peña, jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, informe de descargo de 21 de octubre de 2020, fojas 10.

fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.⁸

19. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.1 *supra*, respecto de la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante alega que la Sala de la Corte Provincial no se refirió a su pretensión sobre las medidas de reparación, en especial la reparación económica.
20. Sobre lo mencionado, es indispensable señalar que esta Corte Constitucional ya ha establecido que la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.⁹ Así también, ha sostenido que no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección¹⁰ a menos que se traten de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía.¹¹
21. En consecuencia, por regla general, la protección a derechos constitucionales que garantiza como objeto la acción extraordinaria de protección no implica que esta Magistratura examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas por otra autoridad judicial en la resolución de una garantía jurisdiccional.¹² Por lo tanto, no corresponde plantear un problema jurídico respecto al cargo identificado en el párrafo 14.1 *supra*.
22. En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, esta Corte constata que los argumentos se centran en la falta de motivación suficiente de la sentencia impugnada, debido a que la Sala de la Corte Provincial habría construido un “silogismo incompleto” y no habría sustentado de manera adecuada la decisión de reformar la sentencia de primera instancia y por esta razón, su sentencia no cumpliría con los presupuestos mínimos de la motivación. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión incurre en insuficiencia motivacional?**

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Este Organismo señaló que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

⁹ CCE, sentencia 86-20-EP/42, 9 de mayo de 2024, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

¹¹ CCE, sentencia 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1330-20-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 26.

23. En relación con el cargo citado en el párrafo 14.3 *supra*, este Organismo observa que la accionante alega la inobservancia de “precedentes constitucionales”. La sentencia 1943-15-EP/21¹³ estableció que cuando se alegue falta de aplicación de un precedente, en la justificación jurídica, debe constar: i) la identificación de la regla del precedente inobservada; y, ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso. Al respecto, esta Corte observa que la accionante no identifica cuál sería la regla de las sentencias alegadas como precedentes, tampoco explica de manera clara por qué, ni cómo las sentencias constitucionales deberían haber sido aplicadas al caso. Por tanto, este Organismo no formulará un problema jurídico respecto a este cargo.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión incurre en insuficiencia motivacional?

24. La Constitución, en el artículo 76 numeral 7 literal 1, establece que las resoluciones que adoptan los poderes públicos deben estar motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
25. La Corte Constitucional, en la sentencia 1158-17-EP/21,¹⁴ recoge la jurisprudencia dictada en la sentencia 001-16-PJO-CC, en la cual se determina que en materia de garantías jurisdiccionales la motivación de las sentencias es reforzada. Es decir, los jueces deberán realizar un profundo análisis acerca de la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.¹⁵
26. En particular, la Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, la motivación de las sentencias es reforzada, por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: **(i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, **(ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **(iii)** realizar un análisis para verificar

¹³ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr 42.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

¹⁵ CCE, sentencia 1580-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr.25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

la existencia o no de vulneración a los derechos, y en caso de no encontrar vulneraciones, le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁶

27. En el caso en análisis, la accionante alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que consideró que la Sala de la Corte Provincial no cumplió con el estándar motivacional previsto por este Organismo al expedir una decisión que a su consideración carecía de motivación suficiente. De este modo, le corresponde a la Corte analizar si la sentencia impugnada satisface los parámetros mínimos referidos en el párrafo *supra* para considerar a la sentencia impugnada como suficientemente motivada.
28. Sobre la obligación **(i) de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Provincial se refirió a las normas relacionadas con su competencia, el objeto y procedencia de la acción de protección, la audiencia pública, el derecho a recurrir el fallo y el debido proceso. Evocó los artículos 24 de la LOGJCC y 208.1 del COFJ para justificar su competencia; además, enunció los artículos 76.7.m y 86.2 literales a y b de la Constitución, y el 8 de la LOGJCC para acreditar la validez procesal. Además, para fundamentar su decisión identificó el artículo 76 número 7 literales a, b y l de la Constitución y las sentencias constitucionales 234-18-SEP-CC y 182-16-SEP-CC. Por lo tanto, se evidencia que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación (i).
29. Sobre la obligación **(ii) de explicar la pertinencia de la normativa enunciada a la aplicación a los antecedentes de hecho**, la Sala de la Corte Provincial, luego de recoger los antecedentes fácticos de la controversia, afirmó que todo juez constitucional “está obligado a sentar previamente, ideas directrices respecto de la naturaleza o esencia jurídica de la demanda”.¹⁷ Así, señaló que es fundamental plantear de manera previa las interrogantes que ayuden a determinar si los hechos alegados y las pruebas presentadas pueden o no “encajar en vulneraciones a los derechos constitucionalmente protegidos”.
30. Después, la Sala de la Corte Provincial explicó que los hechos alegados por la accionante sobre la falta de notificación con el informe motivado emitido por el Consejo de la Judicatura, configuraron una vulneración del derecho contenido en el artículo 76.7 literales a, b y l de la Constitución. Por consiguiente, se verifica que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación (ii).

¹⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párrs. 43-48. Al respecto, estos son los supuestos mínimos para que exista suficiencia motivacional en garantías jurisdiccionales.

¹⁷ Sentencia de la Sala dictada el 10 de diciembre de 2019. Expediente físico, causa 09201-2019-02465, cuerpo VI, fojas 535,

31. Sobre la obligación (iii) de realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración a los derechos y, de ser el caso, determinar cuál es la vía judicial ordinaria adecuada para la solución del conflicto, se constata que la Sala de la Corte Provincial centró su análisis en los cargos relacionados con la posible vulneración de los derechos constitucionales de la accionante, al no haberse notificado el informe motivado emitido por el director provincial del Consejo de la Judicatura.
32. La Sala de la Corte Provincial señaló que, después de haber revisado la razón sentada por el secretario de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura,¹⁸ constató que no se notificó a la accionante con el informe motivado emitido por el director provincial del Consejo de la Judicatura. Posteriormente, la Sala, en aplicación del principio *stare decisis*, analizó los antecedentes del caso en función de la sentencia 234-18-SEP-CC, en la cual se examinó un caso similar, donde se omitió notificar el informe motivado emitido por el Consejo de la Judicatura. Es decir, era un caso análogo con idéntica *ratio decidendi* y argumentación jurídica. Por último, la Sala de la Corte Provincial concluyó:
- [e]s evidente y claro que surge de modo inexcusable que el evento de no haber notificado a la encartada en debida forma legal, el Informe Motivado, expedido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura constituye una vulneración a los derechos protegidos constitucionalmente de la accionante, derechos contenidos en el Art. 76, numeral 7, literales a) b), y l) de la Constitución vigente.
33. De lo expuesto, la Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis detallado sobre la vulneración de los derechos de la accionante. Además, apoyó su razonamiento en los hechos de la causa, en la normativa, los principios invocados y la sentencia 234-18-SEP-CC. Lo que le permitió concluir que **existió vulneración** de derechos constitucionales y sustentar suficientemente los motivos por los cuales decidió reformar la sentencia emitida por la Unidad Judicial. La reforma de la sentencia de primera instancia solo consistió en precisar que el derecho vulnerado no era la garantía a ser juzgado por un juez competente (art. 76.7.k CRE) sino el derecho a la defensa y la motivación (art. 76.7.a, b y l CRE), como lo había señalado este organismo en la sentencia 234-18-SEP-CC. Por tanto, la Sala cumplió con la obligación (iii).
34. De esta manera, esta Corte constata que la Sala de la Corte Provincial realizó un análisis suficiente para motivar las razones para llegar a su decisión. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.

¹⁸ Expediente Constitucional, fojas 408.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1097-20-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese el expediente.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de junio de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 1097-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 6 de junio de 2024, aprobó la sentencia 1097-20-EP/24 (“**sentencia**”), la cual resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección incoada por María Gloria Mejía Carrillo (“**accionante**”) el 11 de febrero de 2020, en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2019 (“**sentencia impugnada**”), emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en el marco del proceso de acción de protección seguido en contra del Consejo de la Judicatura, signado con el número 09201-2019-02465.
2. Si bien me encuentro de acuerdo con la decisión de la sentencia, esto es desestimar la acción extraordinaria de protección, discrepo respecto de la formulación del problema jurídico planteado y el análisis abordado para llegar a su conclusión. En consecuencia, me permito formular el presente voto concurrente bajo las siguientes consideraciones.

1. Consideraciones

3. En la sentencia emitida por este Organismo, tras resumir los argumentos de la accionante en la sección 3.1., específicamente en la sección **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**, se estima pertinente abordar el cargo presentado por la accionante a través de una verificación de la suficiencia motivacional de la sentencia impugnada. Así, la sentencia, en el párrafo 22 establece lo siguiente:

En relación con el cargo sintetizado en el párrafo 14.2 *supra*, esta Corte constata que los argumentos se centran en la falta de motivación suficiente de la sentencia impugnada, debido a que la Sala de la Corte Provincial habría construido un “silogismo incompleto” y no habría sustentado de manera adecuada la decisión de reformar la sentencia de primera instancia y por esta razón, su sentencia no cumpliría con los presupuestos mínimos de la motivación. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque su decisión incurre en insuficiencia motivacional?** (Énfasis en el original).

4. Por ello, la sentencia analiza si la sentencia impugnada adolecía de una deficiencia motivacional de insuficiencia. Tras examinar la motivación de la sentencia impugnada, la sentencia 1097-20-EP/24 determina que los jueces de la Sala de la Corte Provincial realizaron un análisis suficiente para motivar las razones de su decisión y, por ende, no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante. Estoy de acuerdo con dicha afirmación; no obstante,

discrepo de la formulación del problema jurídico y análisis realizado en la sentencia, toda vez que considero que el cargo debía formularse con miras a determinar si existió una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de un vicio de incongruencia frente a las partes.

5. Conforme ha establecido esta Corte, existe una incongruencia frente a las partes cuando no se ha contestado algún argumento de las partes procesales.¹ En un caso similar, en el cual la misma accionante presentó la misma inconformidad como punto de su acción extraordinaria de protección, esta Corte determinó que:

[p]articularmente en este caso el análisis de un vicio de motivación es pertinente debido a que el recurso de apelación de la ex jueza versó exclusivamente sobre las medidas de reparación dictadas. Entonces resulta razonable verificar si la Sala se pronunció de manera suficiente sobre el único punto del recurso de apelación. Esto implica verificar que la Sala haya dado una respuesta mínimamente suficiente sobre la reparación dictada a favor de la exjueza.²

6. En el párrafo 2 de la sentencia consta que respecto de la sentencia emitida por la Unidad Judicial Norte 2 de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que declaró con lugar la acción de protección, únicamente el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
7. No obstante, de la verificación del expediente de la acción de protección del proceso de origen, se verifica que la accionante interpuso su recurso de apelación de manera escrita. En dicho recurso, la accionante expresó su inconformidad con la reparación integral dispuesta en la sentencia de primer nivel, específicamente mencionando lo siguiente: “[...] en cuánto a la reparación integral únicamente concede solo (sic) parte de lo que solicité en mi demanda y ratifiqué en la audiencia oral, que era lo correspondiente y debido.”
8. Así, sostuvo que su derecho a la reparación integral, reconocido en la sentencia 004-13-SAN-CC, la cual cita, comprende tanto una reparación material como inmaterial. Arguyendo que en el caso específico dicha reparación integral debía consistir en: (i) la restitución inmediata a su cargo, (ii) el pago de todas las remuneraciones, haberes y beneficios de ley dejados de percibir desde la fecha que se emitió la resolución, (iii) el pago de los intereses legales generados por todas las remuneraciones, haberes y beneficios de ley no percibidos desde la “inconstitucional destitución” de su cargo hasta el día de efectivo reintegro a sus funciones, (iv) la emisión de disculpas públicas por parte del Consejo de la Judicatura por la vulneración a sus derechos y (v) el envío de un oficio al Ministerio de Relaciones Laborales para que levante la prohibición de

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

² CCE, sentencia 295-20-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 33

ocupar un puesto o cargo público. De allí se colige que el recurso de apelación de la accionante versó exclusivamente sobre las medidas de reparación dictadas.

9. Posteriormente, en la acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante el 11 de febrero de 2020, claramente se evidencia que su argumento se refiere a una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de pronunciamiento de los jueces de la Sala respecto de su argumento sobre la reparación integral. Así, de la demanda se desprende lo siguiente:

[e]n cuanto a mi petición específica de reparación integral, material e inmaterial [...] que fue planteada y discutida en audiencia de primera y segunda instancia, los jueces de alzada no mencionan absolutamente nada sobre estos puntos, siendo lo grave y vulnerador de derechos, que no los analizan y mucho menos otorgan una carga argumentativa mínima indispensable para saber por qué no los acogen ni los incluyen en su decisión.

10. Considero que este cargo evidencia un argumento que refiere que los jueces de la Sala, al emitir la sentencia impugnada, omitieron pronunciarse sobre uno de sus argumentos relevantes, es decir, su pretensión de reparación económica, que fue el único punto presentado en el recurso de apelación que interpuso en el proceso de acción de protección de origen. Dichas afirmaciones conllevan a deducir un argumento respecto de un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
11. Entonces, a mi criterio, era necesario verificar si es que la sentencia impugnada otorgó una respuesta mínimamente suficiente respecto de la reparación dictada a favor de la accionante. Así, considero que se debió formular el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al no pronunciarse sobre las medidas de reparación solicitadas por la accionante?**
12. De la verificación de la sentencia impugnada, emitida por los jueces de la Sala se verifica que, en su decisión sobre el recurso de apelación interpuesto, determinaron que:

[r]eforma la sentencia venida en grado, por apelación, en cuanto a que se declara probada la vulneración de los derechos protegidos de la accionante, del debido proceso del Art. 76, No. 7 a), b) y l) de la Constitución vigente, y, en base de la argumentación y análisis realizado en este fallo, dispone y ordena lo siguiente: 1) dejar sin efecto, la resolución de destitución impugnada; y 2) retrotraer el proceso administrativo MOT-608-UCD-012-PM, seguido contra la Ab. María Gloria Mejía Carrillo, desde el momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en el derecho garantizado de defensa, esto es, desde el momento en que debía notificársele el informe (m)otivado, que fuera emitido, por el Ab. Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas. 3) Está notificación deberá cumplirse de inmediato, por el funcionario que estuviere en dicho cargo. 4) Cumplida la notificación ordenada, el sumario administrativo disciplinario, que se sigue a la aquí accionante, seguirá su tramitación; con el fin de que se resuelva, con respeto al derecho de las partes. 5) En el expediente de Sala se ha

presentado por parte de la accionante el contrato ocasional de servicios No. 09-232-2011, en el cual en su cláusula octava indica las causales de terminación del contrato, entre las que consta “El Consejo de la Judicatura podrá dar por terminado en forma unilateral, por así convenir a los intereses institucionales”, **es decir, que no era funcionaria con nombramiento definitivo, por lo que debe activar la vía correspondiente si considera que respecto a su situación de Jueza Adjunta le corresponde algún derecho.** De esta forma el Tribunal subsana y remedia la probada vulneración de derechos constitucionales, cometida por la entidad demandada. (Énfasis añadido).

13. Por consiguiente, los jueces de la Sala identificaron el tipo de violación de derechos y dispusieron una reparación integral que consideraron adecuada para el efecto. Respecto de ello, se debía considerar que esta Corte ha determinado que “[s]i bien las partes pueden solicitar varias medidas de reparación, estas no comportan per se un argumento de vulneración a un derecho constitucional. Al contrario, corresponden a la forma de reparación del derecho identificado como violado. Por consiguiente, el juez mantiene un margen de discrecionalidad para dictar las medidas de reparación que estime adecuadas para reparar la violación de derechos identificada.”³
14. En la sentencia impugnada, los jueces de la Sala, al identificar y analizar la vulneración de derechos constatada en la causa, determinaron las medidas de reparación que consideraban pertinentes para reparar dicha vulneración. Específicamente, respecto de la reparación integral a la accionante por la terminación de su nombramiento, determinaron que, por cuánto no ostentaba un nombramiento de carácter definitivo, la accionante “debía activar la vía correspondiente si considera que respecto de su situación de jueza adjunta le corresponde algún derecho” y concluyeron que, de tal forma se subsanó y remedió la vulneración de derechos constitucionales probada y cometida por el Consejo de la Judicatura.
15. Por ende, se debió concluir que la sentencia impugnada sí contempla una explicación suficiente sobre por qué la Sala reparó los derechos constitucionalmente vulnerados a través de las medidas de reparación concedidas en función del tipo de vulneración identificado. En consecuencia, se verifica que la Sala analizó y respondió de forma suficiente sobre las medidas de reparación a los que tendría derecho la accionante, y no se verifica que en la sentencia impugnada se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

2. Conclusión

16. En virtud de lo señalado, respetuosamente considero que en este caso se debió plantear un problema jurídico que aborde y analice si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por adolecer de un vicio de incongruencia frente a las partes y, tras verificar el contenido la sentencia impugnada, desestimar la

³ CCE, sentencia 295-20-EP/23, 9 de mayo de 2023, párr. 32,

demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la accionante en el caso 1097-20-EP, toda vez que se respondió de forma suficiente sobre las medidas de reparación a los que tendría derecho.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado
digitalmente por
PABLO ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1097-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 18 de junio de 2024, mediante correo electrónico a las 16:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

109720EP-6e138

**Caso Nro. 1097-20-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado y el día martes veinticinco de junio de dos mil veinticuatro el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2054-20-EP/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 2054-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2054-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de la Corte Nacional de Justicia emitida en un proceso penal. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. En el marco del proceso penal 18281-2016-00094, el 19 de junio de 2017, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua sobre la base del artículo 5, numeral 3 del COIP¹ resolvió ratificar el estado de inocencia de Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres y Pedro Jorge Vargas Salman por no encontrarlos responsables del delito de secuestro.² En consecuencia, dispuso el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra.
2. El 21 y 22 de junio de 2017, Denis Ocampo Rivadeneira, fiscal de la causa y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular, interpusieron recurso de apelación, respectivamente. En sentencia de 8 de noviembre de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua ("**Sala Provincial**") resolvió (i) aceptar los recursos interpuestos, (ii) revocar

¹ COIP, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, "artículo 5. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [...] 3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable".

² *Ibid.*, "artículo 161. - Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años".

la sentencia subida en grado; (iii) declarar culpables a Luisa Mercedes Freire Rodríguez,³ Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres, Pedro Jorge Vargas Salman por el cometimiento del delito de secuestro;⁴ (iv) e imponerles la pena privativa de libertad de 9 años y 4 meses.⁵

3. Respecto de la decisión, Pedro Jorge Vargas Salman, Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire y Gregori Rolando Viteri Torres, procesados y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 13 de diciembre de 2017, la Sala Provincial resolvió negar los recursos de los procesados y aceptar el de la acusadora particular. Además, dispuso el pago de costas procesales.
4. Frente a la sentencia de 8 de noviembre de 2017, Luisa Mercedes Freire Rodríguez, Rommel Marcelo Cárdenas Freire, Gregori Rolando Viteri Torres, Pedro Jorge Vargas Salman, procesados y Jesús Carmen Cárdenas Freire, acusadora particular interpusieron recursos de casación.
5. En auto de 2 de julio de 2019, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) resolvió admitir los recursos de los procesados e inadmitir el recurso de la acusación particular.
6. En sentencia de mayoría de 18 de diciembre de 2019, la Sala Nacional resolvió (i) declarar improcedentes los recursos interpuestos por los procesados; (ii) casar “ex officio” la sentencia recurrida por indebida aplicación del artículo 161 del COIP; (iii) ratificar el estado de inocencia de los procesados y (iv) levantar las medidas cautelares dictadas en su contra.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. El 17 de enero de 2020, Jesús Carmen Cárdenas Freire presentó acción extraordinaria de protección (“**accionante**”) en contra de la sentencia de 18 de diciembre de 2019 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el número 2054-20-EP.

³ En calidad de autora mediata.

⁴ En calidad de autores directos.

⁵ La Sala Provincial fijó como reparación integral “el pago a la víctima para su tratamiento psicológico hasta el total restablecimiento el de dos mil dólares americanos, y el de pedir disculpas públicas en el diario de mayor circulación de la provincia de Tungurahua, multa de doce salarios básicos unificados [...] y la pérdida de los derechos de participación [...] por el tiempo que dura la condena.”

8. En auto de 11 de marzo de 2021, el Segundo Tribunal de Sala de Admisión⁶ resolvió admitir la demanda y dispuso que la Sala Nacional remita un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 30 de abril de 2024.

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la CRE; en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

10. La accionante considera que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.
11. La accionante estima que la Sala Nacional no motiva su decisión pues no analiza el fondo de los hechos, ni los argumentos expuestos en la sentencia. Y tampoco fundamenta su decisión porque no explica el razonamiento que la lleva a casar de oficio la sentencia recurrida.
12. En este orden de ideas, la accionante afirma que:

Si bien en el pronunciamiento de los jueces nacionales existe coherencia entre la premisa y la conclusión, no existe la debida carga argumentativa en la que basen sus razonamientos, afirmaciones y finalmente la decisión que se arribe pues se limitan a señalar que ‘al hacer la abstracción del caso que nos ocupa, en donde acorde a los hechos que constan como probados, en la sentencia objeto de este recurso, se tiene que no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro’.

13. En el mismo contexto, la accionante reitera que:

⁶ El Tribunal estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Carmen Corral Ponce.

En ningún momento se indica en la sentencia por qué consideran que los casacionistas no han tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto secuestro, [...] más bien se limitan a decir por el contrario los recurrentes [...] frente al comportamiento agresivo de Jesús del Carmen Cárdenas Freire estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar [...] para que reciba tratamiento médico especializado en el Centro de Rehabilitación “La Fortaleza” en donde efectivamente recibió soporte médico.

14. Asimismo, la accionante expone que la sentencia impugnada:

[No se encuentra debidamente motivada] porque no se cumple con el requisito de la lógica ya que los jueces se limitan a realizar una transcripción de normas legales relativas al dolo y un comentario doctrinario que lo define [...] sin establecer pertinencia de la aplicación a los fundamentos de hecho; no existe la debida coherencia entre las premisas y la conclusión; tampoco explican sus razonamientos y fundamentos para llegar a la conclusión de tal suerte que no podemos hablar que la sentencia este estructurada con una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí y que como consecuencia de tal coherencia de como resultado una conclusión que se sustente en las fórmulas argumentativas interconectadas.

15. De igual forma, la accionante recalca que la sentencia impugnada:

Si bien hace mención al dolo, al secuestro y realizan una transcripción de la sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en ningún momento los jueces de la Sala Nacional hacen un análisis profundo y exponen argumentos fuertes ya que la sentencia en su gran parte se limita a indicar que no se han justificado las causales por las que se interpuso el recurso de casación, a transcribir parte de la sentencia de segunda instancia y en menos de una cara señalar que a su criterio no existe dolo y por lo tanto casar la sentencia de oficio; es decir no se puede hablar que han fundamentado adecuadamente la decisión a la cual han llegado y que como se dijo anteriormente se concluye en que no encuentra cumplido el elemento subjetivo del tipo penal ya que a criterio de ellos ‘se tiene que no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro’ y que por el contrario los recurrentes ‘frente al comportamiento agresivo de esta, estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar [...]’ sin que en ningún momento se indique fundamentadamente las razones para llegar a esta conclusión; del tal suerte que se considera que la sentencia dictada por los señores jueces no cumple con el requisito de la lógica.

16. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte la demanda y se deje sin efecto la decisión impugnada.

3.2 De la parte accionada

17. Esta Corte deja constancia que hasta la presente fecha, las autoridades judiciales que dictaron la decisión impugnada no han remitido su informe de descargo, a pesar de haber sido requerido en auto de 11 de marzo de 2021.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. En la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarlos violatorios de un derecho constitucional.⁷
19. Si bien, la accionante en su demanda enuncia y transcribe disposiciones normativas sobre los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, no aporta argumentos autónomos sobre su violación que permitan formular un problema jurídico independiente. Además, del cargo del párrafo 15 *supra*, se advierte que la accionante no ofrece elementos que le conduzcan a este Organismo a formular un problema jurídico. Al contrario, son apreciaciones que denotan su inconformidad con el razonamiento de las autoridades judiciales accionadas. Por lo tanto, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable, no se formularán problemas jurídicos sobre dichos cargos.
20. Por otro lado, de los argumentos de los párrafos 11, 12, 13 y 14 se observa que la accionante acusa a la decisión impugnada de inmotivada. A su criterio la Sala no fundamenta su decisión y no explica su razonamiento respecto a la casación de oficio. En este sentido, refiere que los jueces se limitan a transcribir normas y jurisprudencia relativas al dolo sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ni explicar porque los casacionistas no tuvieron conocimiento y voluntad al cometer el delito de secuestro. A partir de lo expuesto se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por emitir una decisión con una argumentación jurídica insuficiente?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia vulneró el**

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por emitir una decisión con una argumentación jurídica insuficiente?

21. En lo principal la accionante afirma que la sentencia impugnada carece de motivación porque no cuenta con una explicación sobre la casación de oficio. Así, refiere que los jueces se limitan a transcribir normas y jurisprudencia relativas al dolo sin establecer la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y no explican porque los casacionistas no tuvieron conocimiento y voluntad al cometer el delito de secuestro.

22. La CRE en su artículo 76, numeral 7, letra m) prescribe que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

23. Este Organismo determina que “para examinar el cargo de vulneración de la garantía de la motivación [se debe verificar] si la argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa [...] integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente,⁸ y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁹ Al respecto, precisa que “el juicio sobre la suficiencia de la fundamentación normativa y fáctica depende del estándar de suficiencia que sea razonable aplicar en el tipo de causa”.¹⁰

24. En este contexto, aun cuando una motivación suficiente se compone de los dos elementos referidos, existen “casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada por tratarse [...] de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho [...]”.¹¹ Por ejemplo, el análisis que realizan las autoridades judiciales cuando casan de oficio una decisión. En este supuesto, la evaluación se centrará en verificar la correcta aplicación de normas infra-constitucionales. Por ende, el campo de resolución se reduce a verificar que los jueces *a*

⁸ La sentencia 1158-17-EP/21 determina que “la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso.”

⁹ La sentencia 1158-17-EP/21 establece que “la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61 y 64

¹¹ *Ibid.*, párr. 61.2.

quo hayan cumplido con la ley,¹² a partir de los hechos establecidos por los tribunales de instancia de forma previa.¹³

25. En razón de que, en el caso *in examine*, la accionante impugna la decisión que casó de oficio la sentencia de segunda instancia, el análisis se centrará en verificar si existe una fundamentación normativa suficiente a partir del acápite “Casación ex officio”.¹⁴
26. En este acápite, la Sala Nacional de conformidad con el artículo 657, numeral 6 del COIP¹⁵ colige que “la subsunción efectuada no corresponde al contenido fáctico en relación con la prueba, por ende existe yerro en la adecuación típica que realizó el juzgador de segundo nivel toda vez que la conducta de los procesados no se subsumió en el artículo 161 del COIP”.
27. La Sala Nacional afirma que “el yerro [...] consta en el considerando “CUARTO” de la decisión recurrida” pues:

el juzgador de alzada no logró [...] justificar razonadamente los elementos constitutivos del delito de secuestro, en especial el elemento de la tipicidad subjetiva, relativo al dolo pues no construyó un análisis que logre configurar el designio de causar daño tal como lo prevé el artículo 26 del COIP.

28. En este contexto, la Sala Nacional explica que en la decisión recurrida:

Existe error en el proceso lógico subsuntivo que realizó el juzgador de segundo nivel, **pues al no haberse justificado el elemento subjetivo del dolo**, mal podía seguir abordando los demás elementos de las categorías dogmáticas del delito relativas a la antijuridicidad y a la culpabilidad. A partir de la anotada premisa, al hacer abstracción del caso en donde acorde a los hechos que constan como probados, en la sentencia objeto de este recurso, **se tiene que**

¹² Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 65. - **Trámite.**- El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.”.

¹³ *Ibid.*, “artículo 656. - [...] No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.”

¹⁴ Este Organismo analiza solamente el acápite denominado “Casación ex officio” en virtud de que los únicos argumentos de la demanda se centran en ello; sin que existan cargos tendentes a impugnar la argumentación que utilizó la Sala Nacional en el análisis sobre la “Fundamentación de los recursos y vulneraciones invocadas por los recurrentes.”

¹⁵ Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014, “artículo 657. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.”

no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro; por el contrario los recurrentes Luisa Mercedes Freire Rodríguez y Rommel Marcelo Cárdenas Freire, madre y hermano de la acusadora particular frente al comportamiento agresivo de esta, estimaron pertinente reinsertarla en el seno familiar, para lo cual, conjuntamente con el censor Gregorio Viteri Torres (sic), coadyuvaron a fin de que la acusadora particular reciba tratamiento médico especializado en el Centro de Recuperación “La Fortaleza” en donde efectivamente recibió soporte médico; tal contenido fáctico no solo se vincula directamente con los testimonios de los procesados [...] sino que también guarda relación con todo el acervo probatorio [...] (énfasis añadido).

29. Bajo los argumentos expuestos, la Sala Nacional “de oficio casa la sentencia recurrida por indebida aplicación del artículo 161 del COIP” pues “el juzgador de apelación debió aplicar conforme los hechos probados el artículo 76.2 de la CRE, en la medida en que no se ha logrado enervar el status jurídico de inocencia del que siempre estuvieron revestido.”
30. De la decisión impugnada, este Organismo observa normativa que regula la casación de oficio y una explicación de la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Así, la Sala Nacional afirma que “existe yerro en la adecuación típica toda vez que la conducta de los procesados no se subsumió en el artículo 161 del COIP”. En este contexto, justifica la existencia del yerro jurídico al manifestar que con base a los hechos probados no se ha justificado “el elemento subjetivo del dolo porque no se ha acreditado que alguno de los casacionistas haya tenido conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo del injusto de secuestro”.
31. Contrario a lo manifestado por la accionante, esta Corte verifica que la decisión impugnada enuncia las normas en que justifica la decisión de casar de oficio la sentencia recurrida y explica la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. Lo cual incluye argumentos sobre la ausencia del elemento subjetivo del dolo en la actuación de los recurrentes del proceso subyacente al existir una indebida aplicación del artículo 161 del COIP, conforme se refirió en el énfasis añadido del párrafo 28 *supra*. Por consiguiente, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y se descarta el cargo de la accionante.
32. Por último, es preciso recordarle a la accionante que, el derecho al debido proceso en la “garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁶

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección 2054-20-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

205420EP-6ed0e



Caso Nro. 2054-20-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes nueve de julio de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.